



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 246

Bogotá, D. C., martes 25 de julio de 2006

EDICION DE 60 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2006 SENADO

Por la cual se incrementan penas en materia de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Bogotá, julio 21 de 2006

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General Senado de la República

E. S. D.

Ref : Presentación Proyecto de ley

Cordial saludo.

En mi calidad de Senador de la República y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 con las modificaciones introducidas por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, me permito presentar el siguiente proyecto de ley cuyo objetivo principal es la protección penal a las agresiones sexuales orientada al grupo poblacional que se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

Del señor Secretario General, con toda atención.

José Darío Salazar Cruz.

Anexo: lo anunciado.

A) EXPOSICION DE MOTIVOS

Un reciente caso que conmovió al país, el de Luis Alfredo Garavito, daba cuenta de homicidios de más de ciento cuarenta niños y según se informó en los medios de comunicación masivos, previamente a la muerte, el victimario abusaba sexualmente de ellos.

Ese antecedente, de repercusiones mundiales, produjo con razón la inquietud de saber si desde la perspectiva penal, el ordenamiento jurídico nacional está respondiendo cabalmente a la necesidad de protección de las personas desvalidas, sobre todo a la niñez, en materia de agresiones sexuales.

Una revisión integral del sistema penal, tanto sustantivo como procesal, da cuenta que en los peores casos, que son el acceso carnal violento y el acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, de que tratan los artículos 205 y 207 del Código Penal, inclusive teniendo en cuenta los incrementos punitivos recientemente establecidos a través de la Ley 890 de 2004, y suponiéndose que el agresor aceptase los cargos en la audiencia de formulación de imputación del nuevo sistema de enjuiciamiento acusatorio,

la pena con la cual responde el sistema penal a tal tipo de agresiones sería de sesenta y cuatro (64) meses de prisión (cinco años y cuatro meses).

Si las conductas de los artículos 205 y 207, acceso carnal mediante violencia o en persona puesta en incapacidad de resistir en Colombia, resultan castigadas con esas penas tan bajas, y sin desconocer de otra parte que desde la perspectiva del derecho de la igualdad todos los sentenciados deben tener acceso a un sistema de beneficios en la ejecución de las condenas que básicamente comprende la posibilidad de pagar la pena extramuros por mecanismos sustitutivos tales como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, artículo 38 del Código Penal (Ley 599 de 2000), suspensión condicional de ejecución de la pena (artículo 63 ib.), libertad condicional (artículo 64 ib.), en los peores de los casos el agresor sexual sentenciado estaría pagando efectivamente su delito cuando cumpliera poco más de cuarenta y dos meses de prisión (42.6 meses); y ello sin incluir los beneficios a que tiene derecho el sentenciado en el sistema de ejecución de la condena en el régimen penitenciario (Ley 65 de 1993), que contempla redenciones de pena por trabajo en el establecimiento carcelario equivalentes a abonar un día de prisión por dos días de trabajo (art. 82 ib.) y el sistema de estímulos por buena conducta, educación, enseñanza, actividades literarias, deportivas, artísticas, trabajo comunitario de que tratan los artículos 94 y siguientes de la misma ley.

Era escalofriante mirar en los medios de comunicación, cómo el delincuente en serie más conocido en el mundo en los últimos tiempos, pedófilo por antonomasia, homicida, pero consciente de sus actos, Luis Alfredo Garavito es uno de los reclusos más disciplinados en el establecimiento carcelario. Estudioso de la Biblia, de buenos modales, excelente interlocutor, aspira a posicionarse en las más altas dignidades cuando cumpla la condena!

Este antecedente, como muchos otros de conductas que lesionan la libertad, la integridad y formación sexuales obligó a reformularse la pregunta de si el sistema penal, procesal penal y penitenciario con que cuenta el Estado Colombiano está respondiendo adecuadamente con el castigo como medida de prevención especial y como medida de prevención general. Y la respuesta, lamentablemente, es no.

El proyecto de ley que se presenta tiene por propósito reformular penas, para que por esa vía se limiten beneficios penales, y se haga efectiva la prisión como mecanismo legítimo con que el Estado cuenta para protección de la sociedad. El proyecto supone igualmente la garantía del derecho a la vida, la abrogación de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, pero se presenta como una adecuada respuesta, a futuro, frente a las deficiencias evidentes de la respuesta penal actual.

De lo que se trata entonces es de atemperar las penas con el sistema de enjuiciamiento acusatorio que ofrece múltiples oportunidades y beneficios en eventos de aceptación de responsabilidad penal, y también se ofrece como una respuesta de garantía a los derechos de las víctimas.

El argumento debe partir entonces del artículo 13 de la Constitución Política:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ahora, el asunto es detectar quiénes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, para a partir de ello, reforzar el sistema penal, para hacer efectiva la protección que requieren ellos:

Y el punto lo resuelve la misma Constitución Política: artículos 43, 44, 45, 46, 47. Creemos que el proyecto de Ley debe tener mayor cobertura, e incluir a quienes están o podrían estar en un momento determinado, en situación de debilidad manifiesta:

La mujer, la niñez, los jóvenes adolescentes, personas de la tercera edad, personas con debilidad física o psíquica

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Para desarrollar los postulados constitucionales de protección especial a una franja de la sociedad que requiere mayor amparo, desde el punto de vista del Derecho Penal y que lo integran **la mujer, la niñez, los jóvenes adolescentes, personas de la tercera edad, personas con debilidad física o psíquica**, y quienes en potencia, pueden ser sujetos pasivos de conductas contra la libertad, integridad y formación sexuales, se presenta este proyecto de ley.

B) SOPORTE FACTICO

Primer caso.

“El día 24 de junio del 2003, la señora L.M.R.O acudió al consultorio médico del doctor D.H.L.Z. para un control prenatal. En el desarrollo de la

consulta el médico le manifestó que había necesidad de realizarle un tacto vaginal, pero la paciente se dio cuenta que el doctor L. no utilizó los dedos para hacerlo sino que la penetró con su órgano sexual”¹.

Segundo caso

“El 28 de abril de 1997, la señora N.A.G. acudió al Juzgado Sexto Penal Municipal de la ciudad de Pereira para denunciar penalmente al señor J.A.T.M., persona conocida, con quien tenía vínculos inicialmente laborales, los que posteriormente se extendieron a una relación más cercana, al haber aceptado ser el padrino de la hija menor de la denunciante.

“Manifiesta que por las relaciones existentes, el señor T. tenía acceso al hogar cuando ella no estaba, y que un día, sin recordar exactamente la fecha, al regresar a su casa lo encontró allí, dentro de la alcoba con su hija menor de edad, de nombre E. A., ultrajándola, porque la niña no se dejaba hacer lo que él quería.

“Ella trató de arreglar amigablemente teniendo en cuenta que se trataba de su ‘compadre’ y porque no quería llegar a situaciones extremas, en consecuencia, le pidió responder por la niña, pero él no aceptó.

“Aseguró que según información suministrada por la menor, ese día no se quería dejar, pero en ocasiones anteriores la había accedido con la promesa de regalarle una casa y una moto”².

Tercer caso

“La menor J.P.G.R. nació el 18 de mayo de 1983. W.B.P. conoció a la madre de J.P. cuando esta tenía ocho años de edad, hizo vida marital con aquella, conviviendo los tres bajo un mismo techo.- Cuando J.P. contaba con 13 años de edad, B.P. la accedió carnalmente; así continuaron sus relaciones, hasta que en el mes de junio de 1997 quedó embarazada, naciendo un niño el 1° de abril de 1998.- Conocida la anterior situación por el padre legítimo de J.P., este formuló denuncia penal contra W.B.P.”³.

Cuarto caso

“El 28 de octubre del año 2003, N.A.M.V. conoció a O.D.D.P. cuando ambos iban como pasajeros en un colectivo del municipio de Itagüí, iniciaron conversación e intercambiaron números telefónicos antes de llegar a sus destinos, comprometiéndose O.D., como muestra de su interés por establecer una amistad, en llamarla por teléfono en las horas de la noche de ese día, lo que efectivamente cumplió.

En los días siguientes continuaron entre estos las conversaciones telefónicas, acordando así que saldrían por primera vez en las horas de la noche del día 31 de octubre, y que se encontrarían como las 7:00 p.m. al frente de las oficinas de Cable Pacífico, lo que efectivamente aconteció; pero como O.D., quien se movilizaba en una motocicleta se encontraba con el uniforme que lo identificaba como trabajador del INPEC, pues laboraba en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí, le manifestó a N. que se trasladaran hasta su apartamento de soltero ubicado en el tercer piso del inmueble existente en la carrera 64B N° 32-23 de ese municipio, con la finalidad de vestirse con ropa de civil.

Al llegar al apartamento, O.D. invitó a seguir a su acompañante para que lo esperara mientras se vestía, colocó música en el equipo de sonido y empezaron a ingerir unos tragos de brandy en medio de la conversación que sostenían. Al sentirse N. un poco mareada por el licor ingerido se acostó en la cama de O.D., en donde minutos después se presentaron entre ellos relaciones sexuales. Luego N. ingresó desnuda al baño, cerró la puerta del mismo, permaneciendo al parecer allí unos instantes, hasta que se subió al sanitario y se lanzó desnuda por una pequeña ventana, cayendo en una reja que estaba sobre el patio del primer piso, en donde fue auxiliada por los residentes de ese inmueble, quienes la trasladaron al Hospital San Rafael de ese municipio, pero no sin antes haber informado a la progenitora de N., quien de inmediato se encontró con ellos y juntos llegaron al hospital.

Al dialogar N. con su madre, le comunicó que O.D. la había violado, y que por eso ella para escapar se había lanzado desde ese tercer piso. Información

¹ Corte suprema de justicia, auto del 23/02/2006, rad. Núm. 23902; M.P. Dr. Alvaro Orlando Perez Pinzon

² Corte suprema de justicia, sentencia del 07/09/2005; rad. Núm. 18455, M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanes

³ Corte suprema de justicia, sentencia del 12/05/2004; rad. Núm. 17151; Ms. Ptes. Alfredo Gomez Quintero, Edgar Lombana Trujillo

esta de la violación que motivara al médico de turno a realizar y ordenar los exámenes estimados como necesarios en ese momento... ”⁴.

Quinto caso

“Se originó el presente proceso con fundamento en la denuncia penal formulada por la señorita A.C.S.G., el día lunes ocho (8) de abril de 2002, ante la Inspección de Permanencia número 6, tercer turno de esta ciudad, la cual amplió el día 15 de ese mes ante la Fiscalía 96 Seccional, de las cuales se desprende que el día sábado 6 de abril de ese año, a eso de las doce del día recibió en su residencia, situada en la Carrera 86 A N° 34-5 barrio Simón Bolívar de esta ciudad, una llamada del doctor H.D.S., a quien conocía desde hacía unos dos años por haber sido su profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín y con quien había tenido desde entonces un trato ocasional, el que le dijo que le iban a celebrar su cumpleaños en el apartamento de un amigo, preguntándole que si quería ir, prometiendo que la volvería a llamar dentro de una hora, lo que así hizo suministrándole la dirección donde se llevaría a cabo el agasajo, pues que en ese momento él no podía recogerla. A eso de la 1:20 llegó al apartamento 201 del Edificio Don Esteban, situado en la carrera 77 No. 38 – 58, cerca al Exito de Laureles, donde fue atendida con un vaso de agua. Momentos más tarde llegó P.E., prima de E., el dueño del apartamento. Este les ofreció un aguardiente y todos cuatro brindaron. Posteriormente llegó un señor que les sirve de mensajero a H.D. y a E., el que fue identificado como J.A., yéndose H. a ducharse. Le ofrecieron otra copa de aguardiente y a partir de ese momento sostiene que no recuerda nada de lo sucedido. Indicó la denunciante que despertó desnuda en una cama y se dio cuenta que E. había abusado sexualmente de ella. Se cubrió con una sábana y salió a la sala donde pidió un vaso de agua, sin recordar quién se lo dio, agregando que no tenía voluntad para reaccionar, procediendo a acostarse en una de las camas, pues que era lo único que quería. Recuerda que luego llegó H.D. la tomó de los brazos, la levantó de la cama y la llevó a otra alcoba y comenzó a accederla vía anal, sin recordar a qué hora quedó dormida.

Al despertarse al día siguiente, domingo 7 de abril, sin comprender qué hora era, se encontró desnuda y sin ropa, procediendo inmediatamente a buscarla, la que encontró en otra habitación, al lado de la cama de E. y se vistió. Agregó que cuando se despertó H.D. se encontraba a su lado y quería tener más relaciones por la vía anal, lo que ella no aceptó, levantándose y procediendo a buscar su ropa. Los dos hombres salieron y dijeron que iban a comprar algo para el desayuno y unas cervezas, procediendo ella a llamar a su casa, pues no recordaba si había llamado el día antes, contestándole su tío G.G., quien le informó que se encontraban muy alarmados por su desaparición, pues incluso la habían reportado al Gaula, acudiendo este de inmediato a recogerla en la dirección que le indicó.

Señaló que H.D. la llamó en las horas del mediodía y le preguntó cómo estaba y como se había sentido el día anterior, momento en el que se dio cuenta de lo que le había sucedido. En las horas de la tarde llamó a su amigo y compañero de estudio G.J.E. y le comentó lo sucedido y juntos fueron a la inspección de policía de Belén donde consultaron con un inspector sobre la posibilidad de la realización de un examen en medicina legal, el que les dijo que por ser domingo esta entidad estaba cerrada, indicándoles que fueran a la Unidad Intermedia de Belén, pero como había mucha gente acudieron donde un médico particular al Instituto Médico de Antioquia, donde fue evaluada por el doctor L.J.T.S., quien le recomendó que debía someterle a un examen cuanto antes para determinar si había sido drogada y abusada sexualmente. Al día siguiente, lunes, a las 7:50 formuló la correspondiente denuncia y acudió a Medicina Legal. Adujo que era virgen y nunca había tenido ningún tipo de relación sexual. Agregó que se sintió mareada después del primer aguardiente, señalando que nunca se ha embriagado aunque sí ha tomado licor. Sobre las lesiones en su cuerpo dijo que tenía un golpe en el mentón, moretones en el antebrazo izquierdo, talladuras en los dedos de la mano derecha producidas por anillos, morados en la rodilla y muslo izquierdos, dolores en los senos, la parte vaginal, pelvis, y caderas. Precisó igualmente que después de formulada la denuncia, tratando de recordar lo sucedido, recordó que sentía que Esteban estaba encima de ella y ella le decía que pasito “le decía que pasito...que me dejara, yo sentía como un dolor...”⁵.

Estos y otros casos ya fallados por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de 22/10/2003; rad. 16368; sentencia del 26/11/2003; rad. núm. 17068; sentencia del 11/12/2003; rad. núm. 18585; sentencia del 04/02/2003; rad. núm. 17168, constituyen lamentables antecedentes que demuestran la necesidad sentida de reformular la respuesta penal del Estado a este género de conductas.

Obsérvese bien cómo son múltiples las maneras como se incurre en este tipo de conductas punibles, y son múltiples sus autores, sin distinción de clase, de nivel cultural, de estrato, y, en potencia, también son, o pueden ser, múltiples

las víctimas, no solo los niños requieren la especial protección del Estado, que se manifiesta desde la óptica del derecho penal con castigos efectivos a los victimarios.

La imposición de unas penas que parten de unos mínimos relativamente bajos, asociadas a las formas de terminación abreviada de los procesos penales con que cuenta el sistema acusatorio, resultan ser una respuesta punitiva que merece reconsiderarse.

C) LAS NORMAS SUSTANTIVAS OBJETO DE MODIFICACION. Ley 599 de 2000

Se presenta el presente proyecto de ley, con la finalidad de modificar los siguientes artículos del Código Penal Sustantivo.

Artículo 205. Acceso carnal violento.
Artículo 206. Acto sexual violento.
Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir
Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años
Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir
Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva
Artículo 213. Inducción a la prostitución.
Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución
Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva
Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores
Artículo 218. Pornografía con menores
Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores

Cuadro número 1.

“DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES

CAPITULO I

De la violación

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 205. *Acceso carnal violento.* El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Artículo 205. *Acceso carnal violento.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 206. *Acto sexual violento.* El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 206. *Acto sexual violento.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 207. *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres (3) a seis (6) años.

⁴ El tribunal superior del Distrito Judicial de Medellín mediante sentencia del 15 de septiembre de 2004.

⁵ El tribunal superior del Distrito Judicial de Medellín mediante sentencia del 15 de junio de 2004

Artículo 207. *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

CAPITULO II

De los actos sexuales abusivos

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 208. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 208. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 209. *Actos sexuales con menor de catorce años.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 209. *Actos sexuales con menor de catorce años.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 210. *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.* El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión.

Artículo 210. *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses de prisión.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 211. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.

CAPITULO V

Del proxenetismo

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 213. *Inducción a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 213. *Inducción a la prostitución.* Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 214. *Constreñimiento a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 214. *Constreñimiento a la prostitución.* <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 216. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 217. *Estímulo a la prostitución de menores.* El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 217. *Estímulo a la prostitución de menores.* <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Artículo 218. *Pornografía con menores.* El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 218. *Pornografía con menores.* <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que

participen menores de edad, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Texto adicionado por la Ley 679 de 2001:

Artículo 219-A. *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.* El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Artículo 219-A. *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.* <Artículo adicionado por el párrafo transitorio del artículo 34 de la Ley 679 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto adicionado y con penas aumentadas es el siguiente:> El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses, y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años”.

Una visión esquemática del sistema general de penas (referidas exclusivamente a la prisión), desde el código original de 2000, y con la inclusión de los incrementos punitivos de la Ley 890 de 2004, es la siguiente:

Artículo	Penas en la Ley 599	Ley 599 en conc. Ley 890
Artículo 205. Acceso carnal violento	8 a 15 años.	128 a 270 meses
Artículo 206. Acto sexual violento.	3 a 6 años.	48 a 108 meses.
207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	A) 8 a 15 años. B) 3 a 6 años.	A) 128 a 270 meses. B) 48 a 108 meses.
Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	4 a 8 años	64 a 144 meses.
Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años	3 a 5 años.	48 a 90 meses.
Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir	A) 4 a 8 años. B) 3 a 5 años.	A) 64 a 144 meses B) 48 a 90 meses
Artículo 211	Se propone incluir una agravante: “7. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad, personas con debilidad física o psíquica	
Artículo 213. Inducción a la prostitución	2 a 4 años	32 a 72 meses
Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución	5 a 9 años	80 a 162 meses
Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva	Si realizare en persona que pertenezca al grupo de los jóvenes adolescentes, personas de la tercera edad, personas con debilidad física o psíquica	
Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores	6 a 8 años	96 a 144 meses
Artículo 218. Pornografía con menores	6 a 8 años	96 a 144 meses
Artículo 219-a. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores	5 a 10 años	80 a 180 meses

Cuadro número 2.

1. El artículo 14 de la Ley 890 incrementó las penas para los diferentes tipos penales, en una tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo.

2. De conformidad con el artículo 37 de la Ley 599, modificado por la Ley 890, artículo 2º, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de 50 años, **excepto los casos de concurso.**

3. Artículo 31 de la Ley 599. inc. 2... En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (años).

4. Este proyecto no toca las penas pecuniarias, es decir, las penas pecuniarias, se mantienen tal como están concebidas en la Ley 599, con los incrementos de la Ley 890.

5. Tampoco se modifican, es decir, se mantienen los incrementos punitivos específicos incluidos en las definiciones típicas.

El proyecto de ley que se propone se mueve dentro de esos parámetros.

D) EL SISTEMA GENERAL DE BENEFICIOS EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO: LEY 906 DE 2004

Se trata aquí de presentar una visión integrada del funcionamiento articulado del sistema penal sustantivo, con los posibles beneficios a que se hace acreedor el procesado, partiendo del supuesto de que el proyecto no pretende suprimir la operatividad del sistema de aceptación de cargos, sino presentarlo en su aplicación, con penas que realmente reflejen en la práctica un castigo, como mensaje que desmotive a los actores.

Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado (Ley 906)

Hablamos aquí, en el Título II, artículos 348 y siguientes, de todo un sistema de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado (artículos 351, 352, 353, 356-5), que tiene por finalidad “humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso” (art. 348); para lograrlo, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso, y ello reportará los consabidos beneficios:

Artículo 350.

Según el artículo 350, puede haber preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación –del artículo 293–; en este caso, “desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:

1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.

2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena. Ello reportará naturalmente el beneficio punitivo que reporta la tipificación benigna.

“Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento en que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Artículo 352. Preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación. Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.

Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

Artículo 353. Aceptación total o parcial de los cargos. El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad solo serán extensivos para efectos de lo aceptado.

Artículo 354. Reglas comunes. Son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalecerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedará constancia.

Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citará a audiencia para su proferimiento en la cual brevemente la Fiscalía y el imputado podrán hacer las manifestaciones que crean conveniente, de acuerdo con lo regulado en este código”.

El siguiente esquema resulta ilustrativo para demostrar los beneficios punitivos que reporta la aceptación de cargos en la Ley 600 con respecto de los beneficios que reporta la aceptación de cargos en la Ley 906:

LA LEY	EL MOMENTO	EL BENEFICIO
Ley 600	Desde la indagatoria hasta antes de la ejecutoria del cierre	1/3 parte
	Desde la acusación hasta antes de la providencia que fija fecha para audiencia pública	1/8 parte
	Confesión artículo 283	1/6 (acumulativa).
Ley 906	Artículo 350 Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación	El fiscal: 1. Elimina de la acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico. 2. Tipifica la conducta, dentro de la alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena
	Artículo 351 Inc. 1. Aceptación pura y simple de cargos en la audiencia de formulación de la imputación	Una rebaja de hasta la mitad (1/2) de la pena imponible
	Artículo 352. Preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación. Desde que se presente la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad	La pena imponible se reducirá en una tercera (1/3) parte.
	Artículo 356. En desarrollo de la audiencia preparatoria o de descubrimiento de pruebas. Estipulaciones probatorias ⁶ : El acusado acepta como probados alguno o algunos de los cargos o sus circunstancias	En la sentencia se reducirá la pena hasta en la tercera (1/3) parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.
	Artículo 367. En desarrollo de la audiencia de juicio oral, si se declara culpable	Una sexta (1/6) parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Cuadro número 3.

En potencia, y por principio de igualdad, toda conducta punible puede ser procesada y tener derecho a la terminación abreviada del procedimiento cuando el procesado acepta total o parcialmente los cargos.

De otra parte, tampoco puede soslayarse que en este tipo de criminalidad, oculta por excelencia, lo ordinario es que el procesado carezca de antecedentes penales, de manera que el juez, a la hora de dosificar las penas, tendrá que reconocer expresamente esa circunstancia “la carencia de antecedentes penales”. Y tal situación lo ata a la luz de las condiciones básicas de dosimetría penal, en tanto, debe partir del mínimo punitivo para dosificarla. Veamos:

“Artículo 60. Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover...”

Artículo 61. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

<Inciso adicionado por el artículo 3° de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa” (se destaca).

Ejemplos prácticos

Si se toman tres delitos, en los que el sujeto activo es una persona sin antecedentes penales, que consciente de su responsabilidad pretende acogerse al sistema general de beneficios punitivos, y que por esa razón la dosimetría penal debe partir del límite mínimo de punibilidad establecido en la ley, se tiene:

Si resuelve aceptar los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, que es el evento en que tiene mayor descuento punitivo:

Artículo 351. Aceptación pura y simple de cargos en la audiencia de formulación de la imputación	El juez tendrá que conceder una rebaja de hasta la mitad (1/2) de la pena imponible
--	---

Y aquí está el primer soporte que fundamenta la necesidad de un incremento general de penas para este tipo de agresiones:

Artículo 205. Acceso carnal violento.	8 a 15 años.	128 a 270 meses
207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	A) 8 a 15 años. B) 3 a 6 años.	A) 128 a 270 meses. B) 48 a 108 meses.
Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	4 a ocho 8 años	64 a 144 meses.

Primer ejemplo

En el primero y segundo eventos previstos Acceso carnal violento y Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, que son las conductas sexuales de mayor gravedad en la ley penal.

La pena de prisión establecida de 128 a 270 meses; el ámbito punitivo de movilidad es de 142 meses, y cada factor es de 35,5 meses.

⁶ Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

El juez deberá partir, **siempre**, de 128 meses, y “aplicando el sistema de cuartos”, podría hacer un incremento de 35 meses y medio, en todo caso motivando por qué incrementa los mínimos. Lo cierto es que, en la práctica, los jueces parten de las penas mínimas, entre otras razones porque lo manda la ley.

Entonces, si se parte de que aplica el mínimo, y que el sentenciado aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación, la pena que le correspondería pagar es de **64 meses**. (5 años, 3 meses, 10 días).

Y en estos eventos, que son los más graves, si bien es cierto que el imputado no tiene derecho a suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 63-1), la verdad es que sí tiene derecho a la Libertad condicional al cumplir efectivamente las dos terceras partes de la pena.

Lo que significa, que en el peor de los casos, el violador estaría abandonando la prisión a los tres años y medio, sin contar siquiera los beneficios del sistema penitenciario, a los que también tiene derecho.

Segundo ejemplo

Y qué decir del último evento propuesto: **Acceso carnal abusivo con menor de catorce años**

Pena de prisión establecida de 64 a 144 meses.

Si el procesado acepta los cargos, su pena básica se reduce en la mitad, y el juez deberá imponer una pena de 32 meses (dos años y 8 meses).

Lo que significa que, por el supuesto objetivo del artículo 63-1 tendrá que concederle la suspensión condicional de la pena, y no pagará ni un solo día de cárcel.

Y la contrapartida... el menor de 14 años violentado tendrá que salir corriendo.

Esa es la panorámica de los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales en Colombia.

E) EL INCREMENTO DE PENAS DEL PROYECTO DE LEY UNA VISION ARTICULADA CON EL SISTEMA GENERAL DE BENEFICIOS EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO: LEY 906 de 2004

El aumento general de penas, para responder en todos los eventos con castigo penitenciario efectivo en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lo refleja el siguiente cuadro:

Artículo	Pena en la Ley 599	Ley 599 en conc. Ley 890	El proyecto
Artículo 205. Acceso carnal violento.	8 a 15 años.	128 a 270 meses	12 – 16 años (144 a 192 meses)
Artículo 206. Acto sexual violento.	3 a 6 años.	48 a 108 meses.	9 – 13 años (108 a 156 meses)
207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	A) 8 a 15 años. B) 3 a 6 años.	A) 128 a 270 meses B) 48 a 108 meses.	A) 12 – 16 años B) 8 – 12 años (96 a 144 meses)
Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	4 a 8 años	64 a 144 meses.	12 – 16 años
Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años	3 a 5 años.	48 a 90 meses.	9 – 13 años
Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir	A) 4 a 8 años. B) 3 a 5 años.	A) 64 a 144 meses B) 48 a 90 meses	10 – 14 años (120 a 168 meses) B) 9 – 11 años (108 a 132 meses)
Artículo 211.	Se propone incluir una agravante: “7. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico”.		
Artículo 213. Inducción a la prostitución.	2 a 4 años	32 a 72 meses	8 – 12 años
Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución	5 a 9 años	80 a 162 meses	9 – 13 años
Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva	Si realizare en persona de la tercera edad, o en persona disminuida física, sensorial o síquica.		
Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores	6 a 8 años	96 a 144 meses	10 – 14 años
Artículo 218. Pornografía con menores	6 a 8 años	96 a 144 meses	10 – 14 años
Artículo 219-a. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores	5 a 10 años	80 a 180 meses	9 – 13 años

Cuadro número 4

El supuesto para afirmar que en todos los casos habrá prisión para los responsables de este tipo de comportamientos, empezando por la medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de la fase preprocesal del sistema procesal penal, lo supone el artículo 313 – 2 y 315 de la Ley 906, en todos los eventos procederá la detención preventiva como medida de aseguramiento, en el entendido que el mínimo de la pena excede de 4 años de prisión. (Conc. Ley 600: artículo 357).

No procede la sustitución de la pena intramuros por detención domiciliaría (Ley 599, artículo 38), porque con el incremento punitivo propuesto, en ninguno de los casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales es procedente dado que la detención domiciliaria exige pena mínima prevista en la ley de cinco años o menos, y los nuevos mínimos aquí son los de los artículos 209 y 213.

En cuanto se refiere a la aplicación del principio de oportunidad en todo caso se estará en el evento del numeral primero del artículo 324, luego, no aplica.

Véanse dos ejemplos, con los delitos más leves de este género, a partir de las penas propuestas, en eventos en los que el imputado acepta cargos en la audiencia de formulación de la imputación.

PRIMER EJEMPLO CONDUCTAS LEVES

En tratándose de los delitos con penas más leves propuestas.

En el artículo 209. *Actos Sexuales con menor de catorce años.*

La pena de prisión propuesta es de 9 a 13 años; el ámbito punitivo de movilidad es de cuatro años (cuarenta y ocho meses), y cada factor es de un año (12 meses).

El juez deberá partir, **siempre**, de 9 años, y “aplicando el sistema de cuartos”, podría hacer un incremento de un año, en todo caso motivando por qué incrementa los mínimos.

Entonces, si se parte de que aplica el mínimo, y que el sentenciado aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación, la pena que le correspondería pagar es de **cuatro años y seis meses**.

En el artículo 213. *Inducción a la Prostitución.*

La pena de prisión propuesta es de 8 a 12 años; el ámbito punitivo de movilidad es de cuatro años (cuarenta y ocho meses), y cada factor es de un año (12 meses).

El juez deberá partir, **siempre**, de 8 años, y “aplicando el sistema de cuartos”, podría hacer un incremento de un año, en todo caso motivando por qué incrementa los mínimos.

Entonces, si se parte de que aplica el mínimo, y que el sentenciado aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación, la pena que le correspondería pagar es de **cuatro años**.

En estos eventos, que son los más leves, el imputado no tiene derecho a suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 63 - 1), no tiene derecho a prisión domiciliaria (art. 38) y la Libertad condicional se produciría al cumplir efectivamente las dos terceras partes de la pena, esto es 32 meses de prisión en el último caso.

SEGUNDO EJEMPLO CONDUCTA MAS GRAVE

Para los delitos tipificados en los artículos 205, Acceso Carnal Violento; 207, Acceso Carnal en persona puesta en incapacidad de resistir; y 208, Acceso carnal abusivo a persona menor de catorce años.

La pena de prisión propuesta es de 12 a 16 años; el ámbito punitivo de movilidad es de cuatro años (cuarenta y ocho meses), y cada factor es de un año (12 meses).

El juez deberá partir, **siempre**, de 12 años, y “aplicando el sistema de cuartos”, podría hacer un incremento de un año, en todo caso motivando por qué incrementa los mínimos.

Entonces, si se parte de que aplica el mínimo, y que el sentenciado aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación, la pena que le correspondería pagar es de **seis años**.

Sólo incrementando las penas dentro de una interpretación articulada del funcionamiento real del sistema de enjuiciamiento moderno, puede el Estado colombiano responder político-criminalmente con penas adecuadas, para que no se convierta el proceso penal y la justicia colombiana en un mecanismo de burla a la víctima y de promoción de criminalidad, en tanto que como viene funcionando en materia de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, la justicia penal no ofrece castigo efectivo.

Presento por ello a su consideración, LOS TIPOS PENALES A MODIFICAR en el título del Código Penal “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES”.

Atentamente,

José Darío Salazar Cruz,
Senador de la República.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2006 SENADO

por la cual se incrementan penas en materia de delitos contra la Libertad, integridad y formación sexuales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la violación

Artículo 1°. El artículo 205 del Código Penal quedará así:

Artículo 205. *Acceso carnal violento.* El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años.

Artículo 2°. El artículo 206 del Código Penal quedará así:

Artículo 206. *Acto sexual violento.* El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Artículo 3°. El artículo 207 del Código Penal quedará así:

Artículo 207. *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a doce (12) años.

CAPITULO II

De los actos sexuales abusivos

Artículo 4°. El Artículo 208 del Código Penal quedará así:

Artículo 208. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años.

Artículo 5°. El Artículo 209 del Código Penal quedará así:

Artículo 209. *Actos sexuales con menor de catorce años.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Artículo 6°. El artículo 210 del Código Penal quedará así:

Artículo 210. *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.* El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de nueve (9) a once (11) años.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 211 del Código Penal un nuevo numeral; el artículo quedará así:

Artículo 211. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.
7. (Numeral nuevo) **Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico.**

CAPITULO V

Del proxenetismo

Artículo 8°. El artículo 213 del Código Penal quedará así:

Artículo 213. *Inducción a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitu-

ción a otra persona, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. El artículo 214 del Código Penal quedará así:

Artículo 214. *Constreñimiento a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. Adiciónese al artículo 216 del Código Penal un nuevo numeral; el artículo quedará así:

Artículo 216. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

4. (Numeral nuevo). Si realizare en persona de la tercera edad, o en persona disminuida física, sensorial o síquica.

Artículo 11°. El artículo 217 del Código Penal quedará así:

Artículo 217. *Estímulo a la prostitución de menores.* El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 12. El artículo 218 del Código Penal quedará así:

Artículo 218. *Pornografía con menores.* El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 13. El artículo 219-A del Código Penal quedará así:

Artículo 219-A. *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.* El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de nueve (9) a trece (13) años, y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años”.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

José Darío Salazar Cruz,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 25 de 2006 Senado, *por la cual se incrementan penas en materia de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de

ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas para el fortalecimiento de las Instituciones Prestadoras de servicios de carácter público (IPS) de la red hospitalaria nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Provisión de riesgos en la subcuenta de solidaridad.* El Gobierno Nacional creará en el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, Subcuenta de Solidaridad, una provisión para garantizar la prestación de los servicios a los asegurados, en los casos de quiebra y de problemas de solvencia de las ARS.

Esta provisión se financiará:

Con el porcentaje que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS, sobre el valor de la unidad de pago por capitación subsidiada;

Los recursos provenientes de la liquidación de los contratos suscritos entre las entidades territoriales y las administradoras del régimen subsidiado para el aseguramiento de la población afiliada, y

Los recursos provenientes de la provisión establecida por el CNSSS que deberán constituir las ARS a favor del régimen subsidiado.

Así mismo el Gobierno podrá establecer otros sistemas para garantizar la prestación de servicios en caso de quiebra o insolvencia de las entidades.

Artículo 2°. *Provisión para Riesgos en el Régimen Contributivo.* El Gobierno podrá crear en el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, Subcuenta de Compensación, una provisión para cubrir los riesgos del aseguramiento del Régimen Contributivo y garantizar la prestación de los servicios en los casos de quiebra y de problemas de solvencia entre otros, de las EPS.

Esta provisión se financiará con un porcentaje de los ingresos de las EPS destinados a los gastos de administración en la cuantía que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS.

Artículo 3°. *Obligatoriedad de Pactar Pagos anticipados en los contratos de prestación de servicios del régimen subsidiado.* Con el fin de garantizar el capital de trabajo que las IPS públicas y privadas requieren para garantizar la prestación de servicios en condiciones de calidad, a la vez que optimizar el costo financiero de la adquisición de insumos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las ARS pactarán en sus contratos de compra de servicios, por modalidad distinta a la capitación, el pago anticipado de un 50% del valor del contrato, el cual se cancelará mediante cuotas mensuales pagaderas dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

Para establecer el valor a pagar como anticipo en cada una de las mensualidades, se dividirá el valor total del contrato, por el número de meses de su vigencia, y a dicho cociente se sacará el 50%.

El valor cancelado como anticipo será descontado del valor a pagar por los servicios prestados durante el respectivo mes.

Artículo 4°. *Integralidad de los pagos en el régimen subsidiado.* Con el fin de superar las deficiencias en el flujo de los recursos derivadas de objeciones por servicios no POS-S, a partir de la vigencia de la presente Ley, las ARS cancelarán a las IPS la totalidad de los servicios prestados a sus afiliados, independientemente de que ellos hagan parte del plan de beneficios del régimen subsidiado.

Las ARS recobrarán a las entidades territoriales correspondientes, los servicios que hayan cancelado a las IPS y no se encuentren contenidos en el Plan de beneficios del régimen subsidiado.

Artículo 5. *Integralidad de los pagos en casos de accidente de tránsito.* Con el fin de superar las deficiencias en el flujo de los recursos derivados de las atenciones de víctimas de accidentes de tránsito, a partir de la vigencia de la presente Ley, las Compañías Aseguradoras, cancelarán a las IPS la totalidad de los servicios prestados a los pacientes, hasta un total de ochocientos salarios diarios mínimos legales vigentes.

El valor cancelado efectivamente a la IPS, por encima de los primeros trescientos salarios mínimos diarios vigentes, podrá recobrarlos al Fosyga, subcuenta ECAT.

Las IPS facturarán directamente a las EPS, ARS o Entidades Territoriales, los servicios prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, una vez se supere el monto de ochocientos salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 6°. *Derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las dificultades en la mayoría de los hospitales públicos, superan la visión gubernamental del excesivo costo de la mano de obra por nóminas exageradas, sin negar que en algunos casos pudiera ser cierto, pero que no es suficiente explicación ni remedio, tal como lo ha probado la persistencia en crisis e incluso cierre de Hospitales que fueron reestructurados, por ejemplo el Hospital Universitario de Caldas.

Una razón más estructural radica en el flujo de los dineros que recibe por concepto del pago de los servicios que produce. Con el esquema de subsidio a la demanda, se supone que el hospital obtendrá la casi totalidad de sus ingresos del recaudo por las ventas de servicios que haga a las EPS, ARS, ARP, Compañías de seguros, Compañías de medicina prepagada, entidades territoriales y otros compradores de servicios.

Aunque no hay unidad en las cifras, se estima que el tiempo promedio de rotación de cartera supera los 120 días, a pesar de que se han expedido normas que establecen la obligación de cancelar dentro de los 35 días siguientes a la radicación de la factura: Ley 715 de 2001, Ley 812 de 2002; Decreto 3260 de 2004.

Esto sin contar con que una buena parte de los valores facturados son glosados o al menos objetados transitoriamente por múltiples razones que sólo dejan ver en la realidad la falta de una estandarización en los procesos de interrelación entre prestadores y pagadores.

Las cifras de porcentaje de glosa en la facturación radicada ante la Entidad Territorial, por atención de vinculados y las glosas en las facturas presentadas a las ARS, son bien distintas. En el primer caso, el porcentaje de glosa es del 2 ó 3%, mientras en las segundas es del 20% o más en la mayoría de los hospitales.

Esto refleja la inversión que hacen las ARS en contratar personal que busque las minucias y detalles que les permitan glosar para no pagar y así mantener su lucrativo negocio. Este afán de lucro no inspira a las entidades territoriales y por tanto su porcentaje de glosa es menor.

Nótese que la calidad intrínseca de la facturación es igual de buena o de mala, para ambos tipos de clientes. Pero además es muy importante anotar que mientras las entidades territoriales, en general, cancelan oportunamente o incluso con anticipos a los hospitales, las ARS demoran 4 o más meses. Y fueron muchas las ARS que se liquidaron sin que haya quién responda por sus deudas, o se acogieron a la Ley 550.

Los recursos del Sistema de Seguridad Social son finitos. Están distribuidos en tres grandes compartimientos: aseguramiento, salud pública y subsidio a la oferta. Con el primer grupo se financia la compra de cupos a las ARS, a razón de 215 mil pesos por cabeza /año. Con el segundo componente se fi-

nancian las campañas de control de dengue, tuberculosis, lepra, leishmaniasis, dengue, vacunación, etc. Con el resto, se financia la atención de los pacientes vinculados, y la parte de atención de los afiliados al régimen subsidiado en los servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud subsidiado.

El plan de beneficios del régimen subsidiados sólo cubre un 55% de los servicios que requiere la población. Están incluidos todos los servicios que requiere el menor de un año, los servicios de nivel I (médico general), algunas pocas cirugías de nivel II: (hernias, vesícula, apéndice, histerectomía), algunas pocas de nivel III: ortopedia, cataratas y todo lo de nivel IV (cáncer, SIDA, trasplantes, neurocirugía, infarto, etc.). Pero hay muchos servicios que no están cubiertos, y que deben ser atendidos como si esos pacientes fueran vinculados por parte de los hospitales públicos o de aquellos privados que tengan contrato con las entidades territoriales para ese efecto.

Por ejemplo, la atención del pediatra de un niño mayor de un año es no POS-S, la atención por el Internista de todos los pacientes es no POS-S, las cirugías distintas de las enumeradas es no POS-S. La política de universalización de los subsidios, hará que los pacientes vinculados disminuyan, es verdad, pero a cambio de que sus UPC (\$215.712,00) serán pagadas con la plata que había para financiar la atención de los vinculados, que si bien disminuyen en número y lógicamente en algunos servicios, no lo hacen en la totalidad, ya que como dije antes, el POS-S sólo cubre el 60% de los servicios que requiere una persona.

¿Cómo se financiarán estos servicios?

Por ello, es necesario proveer los recursos para que la prestación de estos servicios se garantice, se propone la Creación del Fogysa Fondo de garantía del pago de las deudas de EPS y ARS a las IPS, se había creado en el Gobierno del Presidente Pastrana, pero se cayó por vicios de forma. Puede reactivarse al estilo de manejo del Fogafín, que garantiza el pago de los ahorros que tienen las entidades financieras. La seguridad social es un servicio público definido por la Constitución, y es el Gobierno quien autoriza y controla el funcionamiento de los actores, por tanto, debería responder el Estado por las deudas no pagadas.

Y en segundo término, el mejoramiento del flujo de pagos y simplificación de trámites sería conveniente que se obligara a las entidades que compran servicios a los hospitales, y específicamente a las entidades territoriales y las ARS a pagar un anticipo del 30 ó 40% del valor del contrato.

Ellos reciben el pago anticipado, en el caso de las ARS bimestre anticipado, y pagan tardíamente. Ya que los hospitales públicos atraviesan en general duras crisis, no tienen capital de trabajo, y en cambio la plata del sistema se les da anticipadamente a quien no tiene que asumir mayores costos, pues su gran salida es el pago de los servicios que prestan las IPS. Esta medida, daría liquidez a los hospitales. Téngase en cuenta, además, que a las ARS se les exige tener un capital mínimo de 10.000 salarios mensuales.

¿Para qué? Si solo pagan cuando el municipio les ha pagado.

En el mismo sentido, es imperante obligar a las ARS a pagar la totalidad de la cuenta del servicio que se le preste a un paciente afiliado suyo. Incluso, la parte que corresponda a servicios no POS-S, los cuales podría recobrar a la entidad territorial. Esta medida agilizaría mucho los flujos, simplificaría los trámites y haría que la discusión se diera entre los que tienen que pagar, y no que como ocurre hoy, la IPS presenta una factura a la ARS y otra a la Entidad Territorial. Pero son frecuentes las glosas porque la ARS dice que se les están cobrando servicios que son no POS-S y por tanto se deben cobrar a la Entidad Territorial.

En ocasiones, la Entidad Territorial dice que sí son POS-S y por tanto debe pagarlos la ARS, en el tejerameje, el que espera que uno de los dos le pague es la IPS. Con el problema de iliquidez que ello genera, con mi propuesta, la IPS recibiría todo el pago directamente de la ARS y esta recobraría a la entidad territorial el valor que supuestamente no le tocaba pagar a ella.

Igual situación podría definirse con relación a los pagos por accidentes de tránsito. Hoy la norma establece que el Hospital debe cobrar los primeros 500 salarios diarios mínimos a la compañía aseguradora, los siguientes 300 al Fosyga y el resto de la cuenta a la EPS o ARS o entidad territorial responsable.

Para obtener un mayor flujo de dinero proponemos que se le pague directamente a la IPS la totalidad de la cuenta, y esta recobre a las otras entidades los valores a que tenga derecho.

Con este proyecto de ley buscamos brindar un mayor flujo de capital a las instituciones prestadoras de servicio públicas (hospitales), que se han visto

ahogadas por las difíciles circunstancias de su cartera. Garantizando de esta manera que si el hospital es bien gerenciado pueda lograr autosostenerse dentro de un equilibrio financiero.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 26 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas para el fortalecimiento de las instituciones prestadoras de servicios de carácter público (IPS) de la red hospitalaria nacional y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 27 DE 2006
SENADO

por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera y crediticia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

a) **Titular de la Información:** Es la persona natural o jurídica, a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) **Fuente de información:** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole, y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que, a su vez, los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios, y no a través de un operador,

aquella tendrá la doble condición de fuente y operador, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador, la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) **Operador de información:** Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular, y por ende, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) **Usuario:** El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstas en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información, suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos.

TITULO II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE INFORMACION

Artículo 3°. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. Para la realización de cualquiera de las actividades que comprende la administración de datos personales, se requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero y crediticio, el cual no requiere autorización del titular.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas y reclamos.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

1. Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

2. Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

TITULO III

DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES

Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 4°. *Deberes de los operadores de los bancos de datos.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a los titulares de la misma, a las personas autorizadas por estos, o sus causahabientes, usuarios, personal autorizado por el respectivo operador del banco de datos y a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales, conforme lo previsto en la presente ley.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 5°. *Deberes de las fuentes de la información.* Las fuentes de la información, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 6°. *Deberes de los usuarios.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

TITULO IV

DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA Y CREDITICIA

Artículo 7°. *Definición.* Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera y crediticia, la información referida a:

1. La apertura, ejecución y cancelación de obligaciones monetarias.

2. Los hábitos de pago y el manejo del crédito.

3. El manejo de cuentas y otros servicios financieros.

4. La relativa a cualquier forma de financiación, amortización o pago por instalamentos de obligaciones monetarias, sea esta realizada por entidades financieras o por empresas o establecimientos comerciales o del sector real de la economía.

5. Los vencimientos de plazos y las formas de pago.

6. La estructura de planes o programas de pago.

7. Referencias comerciales y financieras, y

8. Cualquier otra información relacionada con las actividades mencionadas en los numerales anteriores.

Artículo 8°. *Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.* La actividad de administración de información financiera y crediticia está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera y crediticia del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera y crediticia por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en

forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2°. La consulta por parte de los titulares de la información, así como la actualización y corrección de los datos errados, incompletos o desactualizados será gratuita.

Artículo 9°. Requisitos especiales para operadores. Los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.
2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de consultas y reclamos.
3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario, contados a partir del recibo de la misma.

Artículo 10. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos diez (10) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Artículo 11. Permanencia de la información. La información de carácter positivo podrá permanecer de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Artículo 12. Contenido de la información. El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera y crediticia deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecerse en caracteres ampliamente destacados que las personas naturales y jurídicas que hayan realizado la cancelación de sus cuotas u obligaciones vencidas de manera voluntaria, tienen un reporte de información positiva. El incumplimiento

de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

TÍTULO V DE LAS CONSULTAS Y RECLAMOS

Artículo 13. *Consultas y reclamos.*

1. **Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

2. **Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación.

2. Una vez recibido el reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir

la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta al reclamo, el operador o la fuente según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

TITULO VI

VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 14. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera y crediticia, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera y crediticia, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva superintendencia.

3. Velar por que los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes, y usuarios de información financiera y crediticia, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 15. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera y crediticia, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones pecuniarias de carácter institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha superintendencia.

Artículo 16. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. En igual sentido la Superintendencia Financiera de Colombia asumirá las nuevas funciones establecidas en la presente ley seis (6) meses después de la entrada en vigencia. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Régimen de transición. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Fernando Velasco, Oscar Darío Pérez, Gina María Parody, Hernán Andrade, Héctor Helí Rojas, Gustavo Petro, Humberto Gómez Gallo, Senadores de la República; Jorge Luis Caballero, Representante a la Cámara; Dilian Francisca Toro, Piedad Córdoba, Jesús Ignacio García, Juan Fernando Cristo, Zulema Jattin, Senadores de la República; Dixon Tapasco, David Luna, Jorge Homero Giraldo, Miryam Alicia Paredes, Representantes a la Cámara; Alberto Carrasquilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Carlos Sánchez O.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

En distintas oportunidades, en el Congreso de la República se han presentado proyectos de ley para reglamentar y desarrollar el hábeas data, que es derecho que tenemos las personas de “*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”, incluido en nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 15.

En el período anterior se radicaron en el Congreso dos proyectos relacionados con este tema, uno de iniciativa de los honorables Congresistas Luis Fernando Velasco, Dixon Tapasco, Zamir Silva, Gina Parody, Jorge Homero Giraldo, Tony Jozame, Rodrigo Rivera, Rafael Pardo Rueda, Mauricio Pimiento, Hernán Andrade y Juan Fernando Cristo, que pretendía reglamentar la información financiera y crediticia de las centrales de información, y otro de iniciativa de los honorables Representantes a la Cámara Jaime Amín, Oscar Darío Pérez, Oscar Arboleda, Gustavo Bustamante y la Defensoría del Pueblo, que buscaba reglamentar integralmente el derecho de hábeas data.

Con el fin de unificar propuestas para darle celeridad al trámite, se logró una conciliación entre los distintos autores de estas dos iniciativas, de lo cual surge el Proyecto de Ley Estatutaria 214 de 2005 Cámara, cuya finalidad era la de plantear unos principios generales de hábeas data y de forma particular regular las actividades relacionadas con la información crediticia y financiera, por ser uno de los temas más controvertidos en razón del hábeas data.

Infortunadamente no se logró tramitar este proyecto en los términos que exige una ley estatutaria, razón por la cual debido al compromiso adquirido con sacar adelante una reglamentación frente a este tema y por la urgencia de llenar ciertos vacíos, ponemos a consideración del nuevo Congreso el proyecto de ley estatutaria que desarrolla el manejo de la información registrada en las centrales de información o banco de datos, exclusivamente de las entidades financieras, sin torpedear el desarrollo amplio y detallado de lo que debe ser el hábeas data en nuestro país.

No consideramos justo presentar este proyecto sin reconocer el continuo debate académico que sostuvimos con el ex Representante a la Cámara Jaime Amín, quien a pesar de tener diferencias con nosotros en la concepción del manejo de la información crediticia y financiera, núcleo de este proyecto, enriquece el mismo con sus observaciones sobre la necesidad de definir el marco de principios sobre los cuales se regirá esta ley y sus explicaciones sobre el contenido de la parte general de esta ley, las que han sido acogidas en la exposición de motivos y parte del articulado, por lo que en este párrafo le reconocemos sus “derechos de autor”.

Consideraciones

En Colombia, no existe en el momento una ley que regule las centrales de información de las entidades financieras y los términos de permanencia de los datos negativos en el historial crediticio de las personas; lo que existe son pronunciamientos de la Corte, dando respuesta a casos específicos y de los cuales ha dado ciertas recomendaciones de lo que podría llegar a ser un tiempo razonable y justo, pero a su vez ha dejado bien claro que es competencia del legislador a través de ley estatutaria determinar ese tiempo.

“El legislador, quien debe hacerlo mediante ley estatutaria, no ha expedido la norma que establezca los términos de caducidad del dato” (Sentencia T-097/95).

“(…) en el Fallo T-110 del 18 de marzo de 1993, había señalado que la Asociación Bancaria, las entidades financieras y los bancos de datos carecen de jurisdicción y competencia para imponer “sanciones” a los particulares, por lo cual los reglamentos internos de dichas instituciones, mediante los cuales se alude a la inclusión de personas en registros informáticos, cobijándola bajo aquella denominación, carecen de todo sustento constitucional” (Sentencia T-094/95).

Al no existir una reglamentación, las centrales de información de las entidades financieras, de manera discrecional han determinado el tiempo que consideran razonable en la caducidad de los datos negativos, basándose más en un término que disminuya el nivel de riesgo para el otorgamiento de créditos de las entidades financieras, y no en lo que podría ser un tiempo justo para sus usuarios.

Si bien es cierto que estos centros de información son un necesario apoyo para el funcionamiento del sistema financiero ya que permiten mantener en sus bases de datos una información parcial y veraz, el manejo de estos debe ser igual de ventajoso para las entidades financieras como para sus usuarios, que en los últimos años han caído en la “dictadura del reporte negativo”, sin que esta información sea responsablemente procesada por quienes deben analizar solicitudes de crédito en el sector financiero, o tomar otras decisiones que nazcan de lo que contienen las bases de datos del sistema financiero.

En la actualidad existen dos centrales de información que cumplen su función frente a las entidades financieras, una es el Centro de Información Financiera, CIFIN y Datacrédito.

En este momento, se encuentran reportados 1.3 millones de colombianos en Datacrédito, suma que evidentemente se incrementa con aquellas personas reportadas en la CIFIN, dato que no tenemos disponible, pero que creemos similar a la de Datacrédito. En estos reportes encontramos personas justamente reportados por estar morosos en la actualidad, pero también personas que con esfuerzo, le han cumplido a las entidades bancarias, y actualmente se encuentran a paz y salvo en sus obligaciones; pero se encuentran injustamente reportadas como morosas.

En el Centro de Información Financiera, CIFIN, los datos positivos tienen una permanencia de dos años más, después de terminarse el tiempo del vínculo comercial o vigente.

Los datos negativos tienen un término estipulado según las siguientes condiciones:

Cuando la mora es inferior a un (1) año, el tiempo de permanencia en CIFIN, es el doble de la mora, siempre y cuando el pago haya sido voluntario.

Cuando es superior a un (1) año, el tiempo de permanencia en CIFIN, es de dos (2) años, siempre y cuando el pago haya sido voluntario.

Cuando el pago es consecuencia de un proceso ejecutivo, el tiempo de permanencia es de 5 años.

En el caso de Datacrédito el término es de dos (2) años, sin importar la mora y el tiempo en que se demoró en cancelarla.

Estos tiempos se mantienen siempre y cuando no ingresen nuevos incumplimientos y mora del mismo deudor.

Aunque según estas entidades el estar o no reportado con historial negativo en la base de datos, no necesariamente deduce a que el crédito o los créditos le sea negados al solicitante, **la realidad demuestra que entre todas las variables requeridas, la que prima es la información reportada por las centrales de información, obligando a las personas con reporte negativo que no pueden acceder al crédito bancario, a acudir al extrabancario que maneja unas altas tasas de interés.**

Lo preocupante del tema es que no solo se están reportando los incumplimientos con las entidades bancarias sino que dicha información está trascendiendo a las esferas más íntimas y privadas del ser humano. Según el artículo del 13 de julio del diario *El Tiempo* “El gerente de Datacrédito, Ignacio Durán, dijo ayer que diez colegios están usando sus servicios (aunque se abstuvo de decir cuáles eran) y también algunas universidades que les dan crédito a sus alumnos para el pago de matrículas. (...) Durán explicó que, en general, las centrales de riesgo son usadas mayoritariamente por las entidades financieras, pero que también están haciendo carrera entre los servicios de pago mensual”.

Esto no solo refleja la violación al derecho a la intimidad, sino que presenta efectos negativos a la economía del país, al excluir a más de dos millones de colombianos del ciclo económico necesario para el logro de un crecimiento económico, que depende de la sumatoria de las variables de inversión, producción, empleo y consumo, y más aun cuando se está hablando de un porcentaje tan alto de colombianos.

Si un colombiano no tiene la posibilidad de acceder a un crédito, difícilmente va a poder invertir y generar ganancias que le pronostiquen una mejor calidad de vida a la existente. El otorgamiento de los créditos es importante en la economía de un país ya que fomenta la producción, reactiva sectores deprimidos de la sociedad, aumentan el empleo y con ello los ingresos de los ciudadanos, lo que retroalimenta el ciclo económico, ya que la posibilidad de aumentar los ingresos, permite que se fomente el ahorro y así las entidades financieras pueden aumentar su capital y disponer de mayor cantidad de dinero para el otorgamiento de nuevos créditos, que directamente baja las tasas de interés.

Estos beneficios de la economía contribuirán a un crecimiento notable en nuestro país, si incluimos a dos millones de colombianos en esta dinámica de rentabilidad económica, ampliando la distribución de los beneficios y evitando su concentración en unos pocos, en este caso en las entidades bancarias.

Como resultado de esta situación que afecta a una gran cantidad de colombianos nace la iniciativa de reglamentar los términos de permanencia en las centrales de riesgo, no con la intención de simplemente fijar cuánto debe ser el tiempo que deben permanecer los datos positivos y negativos, sino con la intención de presentar una propuesta integral que comprometa tanto a las fuentes como a los usuarios. En este sentido vale la pena ampliar tres aspectos primordiales de este proyecto.

Cómo se manejará lo de los datos en las centrales de información financiera:

Los datos positivos permanecerán indefinidamente en el historial crediticio de cada titular. El cambio se presenta en el dato negativo, el cual dejará de ser utilizado como un estigma y un factor excluyente del sistema financiero y crediticio. **Así cuando cualquier operador consulte la fuente de información crediticia en este caso alguna central de riesgo, la información que encontrará será: ESTÁ AL DÍA O ESTÁ EN MORA.**

Estar al día es cuando no se tiene deuda o cuando se haya pagado de manera voluntaria alguna obligación o cuota vencida, sin importar el tiempo en que estuvo en mora ni el monto de la obligación. Se entiende por pago voluntario todo aquel que se realice antes de que se inicie un proceso judicial de cobro. **De esta manera si algún titular estuvo en mora por años o meses y logra ponerse al día antes de que se inicie un proceso ejecutivo de pago, el reporte que aparecerá en las bases de datos financieros y crediticios será POSITIVO.** Diferente el caso en el que el pago se hace después de una sentencia judicial, el titular quedará con reporte de mora por cinco años tal como lo fija el término de permanencia del presente proyecto de ley.

Con esta nueva modalidad de manejar los datos de información financiera y crediticia, **se generará una cultura de pago en los titulares de las fuentes, ya que sabiendo que el ponerse al día antes de alguna sentencia no los perjudicará financiera y crediticiamente será un incentivo de pago, distinto el caso actual en el que no hay interés de pagar porque igual así se hayan atrasado unos días o un mes van a estar reportados entre 2 y 5 años.** Esta propuesta logrará responder al sinnúmero de injusticias que existen en el sistema financiero y crediticio. Un estudio realizado para este fin nos llevó a conocer casos dramáticos: personas reportadas y excluidas por dos años o más por una mala facturación de una empresa de telefonía móvil, por sumas tan irrisorias como 20 centavos, otros casos no menos escandalosos son los de los fiadores que a pesar de haber hecho un favor asumen la deuda del deudor principal, y por no hacer el pago en los días estipulados, sino unos más tarde, se encuentran reportados por dos años y son catalogados como morosos del sistema financiero en lugar de ser reconocidos como buenas pagas al asumir en últimas obligaciones de terceros.

En qué momento entran los datos a las bases de datos de la información financiera y crediticia. Los datos positivos son incluidos inmediatamente al historial crediticio de cada titular, la diferencia se presenta en el contenido de la información de estado de mora o vencimiento, pues **antes de ser incluida a la o las bases de datos, se debe comunicar a cada titular que presenta una mora de 30 días en determinada entidad.** Esto con el fin de que se le dé la oportunidad al titular de verificar si la información remitida por el operador es cierta y dar el preaviso para que logre ponerse al día. En las centrales de riesgo, muchos son los casos de personas reportadas por equivocaciones de

los operadores, cuyas consecuencias no recaen sobre la entidad que emitió mal el dato sino sobre el titular quien queda reportado negativamente por varios años.

A las centrales de riesgo se les exigirá un formato para manejar la información: El Gobierno Nacional diseñará un formato único para que las centrales de información financiera y crediticia manejen los datos de sus titulares. Este formato entre otros datos incluye de manera precisa el nombre completo, la condición en la que actúa, es decir, si es el deudor principal o es fiador, el valor de la obligación o cuotas vencidas y la fecha de pago. **Con el manejo de este formato se obligará a los operadores a investigar y analizar correctamente el historial de cada titular y a NO REGIRSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL ESTAR REPORTADO O NO EN LAS CENTRALES DE RIESGO.**

Se reglamenta el sistema de consultas y reclamaciones: Las consultas que los titulares hagan para conocer el estado de sus datos serán gratuitas. En cuanto a los reclamos se establece que cada titular que considere que la información presentada no es veraz y que existe algún tipo de equivocación, podrá presentar por escrito a la fuente de información o central de riesgo la queja en la que relata los hechos. Una vez sea recibido el reclamo las centrales de información deberán registrar una leyenda que diga “reclamo en trámite”. Dicha leyenda será suprimida una vez se haya estudiado, verificado y dado respuesta al reclamo en un término máximo de 15 días. Varios son los casos en los que los reportes negativos corresponden a equivocaciones no subsanables a tiempo. Resulta muy clarificante el ejemplo expuesto por los columnistas Daniel Samper y Ramiro Bejarano, quienes se han mostrado muy interesados en hacer las denuncias y en revelar las irregularidades de las centrales de riesgo. Por ellos conocimos casos muy particulares e injustos; “(...) otro cliente del Citibank a quien un empleado de la entidad le pidió que cancelara sus gastos de tarjeta con prescindencia de la fracción en centavos. Así lo hizo. Y al mes siguiente le bloqueó la tarjeta por el pago pendiente de “0.64 centavos” (sic). Supongo que, además, se refería a 0,64 pesos, lo cual revela una vez más la negligencia con que se manejan estos asuntos. El hábeas data es el conjunto de normas que regula la información relacionada con el ciudadano”

En síntesis, con esta propuesta se logrará no solo eliminar el estigma de estar reportado en una central de riesgo y con ello excluir del sistema financiero y crediticio a quienes por ciertas circunstancias se vencieron en alguna cuota u obligación, o por amabilidad sirvieron de fiador a una persona que no pagó, sino que obliga a los operadores a hacer un estudio profundo y detallado cuando van a otorgar un crédito pues ya no podrán remitirse al reporte negativo para no facilitar el crédito u otorgar un plan de servicios, –que dejarán de existir–, tendrán que estudiar todas las variables que determinen si es o no una persona apta para facilitarle un préstamo o algún equipo por poner el ejemplo de los requisitos para adquirir un celular.

En este sentido se logrará recuperar el sentido y la función que tienen estas bases de datos financieros y crediticios que deben ser una herramienta mas no la última palabra para el sector financiero y crediticio.

Consideramos por último que este proyecto logra por la diversidad de sus autores y por la conciliación que se hace con el Gobierno Nacional, demostrar que desde diferentes orillas ideológicas, se puede coincidir en temas de defensa de los derechos ciudadanos, lo que le da la fuerza suficiente para hacer un buen trámite en el Congreso.

Contenido del proyecto

TITULO I

El Título I del proyecto de ley contiene todas las disposiciones relativas al objeto y definiciones. Como se mencionó previamente, el proyecto busca regular integralmente el hábeas data y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política. De esta manera se ofrece una regulación integral para una mejor protección de los derechos personales, dando cumplimiento además a las formalidades propias de una ley estatutaria. Adicionalmente el proyecto tiene por objeto establecer reglas adicionales para la administración de datos financieros.

El artículo 2° define los principales conceptos que desarrolla la ley a fin de facilitar su interpretación los cuales coinciden con las actividades mencionadas en el artículo 15 de la Constitución.

TITULO II

El Título II trata de los derechos de los titulares de la información. El artículo 3° se refiere a los derechos de los titulares de la información frente a los demás destinatarios de la ley, esto es, frente a operadores, fuentes y usuarios.

Frente a los operadores los titulares tienen los siguientes derechos: Ejercer el derecho fundamental al hábeas data, en los términos de la ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales; solicitar la eliminación y suspensión de la circulación de la información en los casos previstos en la ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos; solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de los principios de la administración de datos personales, como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos; solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Frente a las fuentes y usuarios de la información, los titulares tienen derechos análogos a los mencionados en adición a aquellos que se refieren particularmente a dichos entes o personas, como los referentes a la obtención y mantenimiento de la autorización del titular, cuando sea requerido por la ley.

TITULO III

El Título III trata de los deberes de los operadores, las fuentes y los usuarios de la información.

El artículo 4° se refiere a los deberes de los operadores de los bancos de datos. Se destacan los siguientes: Garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data; suspender la circulación de datos en los casos señalados en la ley; utilizar la información para la finalidad que tiene el banco de datos; permitir el acceso a la información únicamente a los titulares de la misma, a las personas autorizadas por estos, o sus causahabientes, usuarios, personal autorizado por el respectivo operador del banco de datos y a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales, conforme lo previsto en la ley; adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares; conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; tramitar las consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la ley; y cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la ley.

El artículo 5° señala los deberes de las fuentes de la información, entre los que se destacan: Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios cumpla con el principio de veracidad o calidad de los datos; reportar de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada; rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores; resolver los reclamos del titular en la forma en que se regula en la presente ley; y cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la ley.

Por su parte, el artículo 6° señala los deberes de los usuarios, algunos de los cuales son análogos a los relativos a las fuentes, además de los que corresponden propiamente a los usuarios, como son utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada; solicitar y conservar copia o evidencia de la autorización otorgada por el titular, cuando esta sea necesaria; e informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

TITULO IV

En el Título IV se incorporan las normas especiales dirigidas a los bancos de datos de información financiera y crediticia. Para efectos de dar absoluta claridad sobre el alcance del concepto de información financiera y crediticia, el artículo 7° define el concepto estableciendo las actividades que comprende.

El artículo 8° es una norma de gran importancia, por cuanto establece un principio adicional especial para este tipo de actividad denominado Principio de favorecimiento a una actividad de interés público, conforme el cual la actividad de administración de información financiera y crediticia está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización

del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad crediticia y financiera del país. De esta manera se pone de presente una de las circunstancias que caracterizan ese tipo de información y que hacen indispensable esta regulación especial que refleja dichas diferencias en cuanto que asegura la debida protección del referido interés público pero, por otro lado, impone mayores exigencias a las personas que intervengan en esta actividad.

Los parágrafos 1° y 2° desarrollan el principio de favorecimiento a una actividad de interés público, al imponer como pauta general que la administración de información financiera y crediticia por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Toda consulta que hagan los titulares a las bases de datos para actualizar, corregir o verificar su información es gratuita.

Por su parte, en la misma disposición, y en concordancia con lo dispuesto mediante circulares externas por la Superintendencia Financiera, se agrega que los usuarios de la información financiera y crediticia deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. El proyecto de ley determina que las entidades financieras deberán analizar la información de los usuarios del sistema financiero de manera integral para la toma de decisiones sobre la incorporación de futuros clientes.

El artículo 9° impone a los operadores de bancos de datos de naturaleza financiera y crediticia la obligación de constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro o entidades cooperativas. Igualmente, se establece el deber de contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de consultas y reclamos y con un sistema de seguridad y las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado. Por su parte, se agrega la obligación para este tipo de bancos de datos de actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario, contados a partir del recibo de la misma.

El artículo 10 este artículo obliga a que las fuentes o centrales de riesgo antes de registrar en mora a un titular tienen que notificarle a la última dirección de domicilio con el propósito de que pueda demostrar que hay una equivocación, o pueda ponerse al día en la obligación. Pasados diez días, las fuentes registran la mora en su historial crediticio.

El artículo 11 los datos positivos quedará en el historial crediticio indefinidamente. Si un titular tiene en su registro datos que reflejan estado de mora o vencimiento, **podrán cambiar esta información automáticamente cuando cumplan sus obligaciones sin importar cuál sea el monto, pero efectuando el pago antes de cualquier proceso jurídico de cobro.** Una vez el titular se ponga al día de manera voluntaria tendrá un reporte positivo y ya no estará sujeto a los 2 ó 5 años que actualmente manejan las centrales de riesgo. Se entiende por pago voluntario todo aquel que se haga antes de que medie sentencia judicial.

Aquel que efectúe el pago después de la sentencia permanecerá por 5 años con información de mora o vencimiento.

Artículo 12. *Contenido de la información.*

Con este artículo se cambia la manera como las fuentes o los operadores hacen uso de la información financiera y crediticia ya que le exige a las fuentes o centrales de riesgo el manejo de un formato único que creará el Gobierno Nacional, en el que se encuentren el nombre completo del titular, la condición en que actúa, es decir, si es deudor principal, codeudor o fiador, el monto de la obligación y el tiempo de mora o las cuotas vencidas, todo esto con el fin de ampliar la información y evitar que los análisis de crédito o la solicitud de cualquier servicio se basen única y exclusivamente en estar o no reportado.

A su vez, uno de los grandes alcances de este proyecto es el de desaparecer el estigma de estar "reportado", ahora lo que se manejará es la información veraz, si está en mora o no, de esta manera aquel titular que se ponga al día en sus obligaciones o cuotas vencidas de manera voluntaria mantendrá en las centrales de riesgo un dato Positivo, y claramente especifica en el parágrafo 1° que todo pago que se haga antes de que se medie una sentencia judicial será considerado voluntario.

TITULO V DE LAS CONSULTAS Y RECLAMOS

El Título III del proyecto de ley fija las reglas aplicables al trámite de consultas y reclamos. Este capítulo aparece como una herramienta muy útil para los titulares de información quienes podrán solicitar en cualquier momento consultar toda la información contenida de manera detallada e individual.

En cuanto a los reclamos, cuando un titular de la información considere que hay un error y es necesaria una rectificación, puede por escrito informar a la central de información la situación para que verifiquen la información y la actualicen idóneamente. El término máximo para atender el reclamo será de quince días hábiles, contados a partir del día en que se recibió el reclamo. Mientras está en proceso la reclamación, la fuente de información o central de riesgo debe colocar una leyenda en el historial del titular que diga: "Reclamo en trámite".

TITULO VI

El tema de la autoridad de control se regula en el Capítulo II del mismo título.

El artículo 14 determina que los operadores, fuentes y usuarios de la información financiera y crediticia se sujetan a la vigilancia del Estado, la cual se ejercerá por la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, el proyecto establece que esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas pertinentes.

Por regla general, para asegurar el cumplimiento de lo previsto en la ley por parte de los operadores, fuentes y usuarios de la información no se necesita la creación de una autoridad de control. Las normas que contiene la ley son de obligatorio cumplimiento para todos sus destinatarios y su eventual incumplimiento implica para el infractor la imposición de sanciones, como se verá más adelante. En el caso de las entidades públicas, existen adicionalmente los órganos de control del estado que vigilan el cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos y existen herramientas adicionales en manos de los particulares, como es el derecho de petición.

Adicionalmente, las acciones judiciales como la acción de tutela para defender los derechos constitucionales fundamentales o las acciones civiles ordinarias, seguirán sirviendo como medios de defensa para los particulares. Por ello, se ha definido no establecer la creación de un órgano de vigilancia para todos los bancos de datos, teniendo en cuenta además el considerable costo que ello tendría dado el gran número de bancos de datos que pueden existir en el país y la envergadura que tendría que tener para poder especializarse en los diversos tipos de información.

Únicamente se ha considerado la definición de una autoridad de vigilancia para los bancos de datos de tipo financiero y crediticio. Los operadores de datos financieros en la actualidad no pasan de cuatro o cinco y las fuentes (que son a su vez los mismos usuarios) no son un número muy alto, incluyendo inclusive las fuentes del sector real de la economía. El régimen de supervisión que se propone se limita únicamente a la entrega de ciertas funciones especiales suficientes para el correcto funcionamiento del de esta actividad, sin llegar a crear responsabilidades excepcionales que podrían significar la creación de un organismo más complejo y robusto y que no se consideran necesarias en este caso, como son las funciones que se derivan de las facultades de inspección y control que tienen algunas superintendencias.

Se ha estimado que, por excepción, los entes que intervienen en la administración de este tipo de datos sí deben ser sometidos a una autoridad de vigilancia dado el carácter especial de la información que administran pero particularmente porque en los últimos tiempos la experiencia ha demostrado que es en este tema donde se ha generado mayor controversia y donde mayoritariamente los titulares se han mostrado inconformes con las actuaciones de los operadores, fuentes y usuarios, al punto que han interpuesto un número muy elevado de acciones de tutela en busca del amparo de sus derechos fundamentales. De otro lado, obsérvese que de conformidad con lo previsto en la ley, estos datos están exceptuados del requisito de la autorización del titular, lo cual es una justificación adicional de gran peso para considerar la necesidad de establecer un régimen de vigilancia.

Luego de evaluar concienzudamente diferentes alternativas en cuanto se refiere a la entidad que debe ejercer dicha responsabilidad, se llegó a la con-

clusión que la entidad más idónea para recibir dichas funciones es la Superintendencia de Industria y Comercio además de la Superintendencia Financiera, o de la entidad que haga sus veces, en los aspectos relativos a su competencia. En primera medida, las funciones que le corresponde realizar conforme a lo previsto en esta ley, son propias de una superintendencia y encajan jurídicamente en la función general de supervisión, lo cual hace descartar de plano otras dependencias u organismos como algún Ministerio, u otros organismos como la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene una facultad general de vigilar las actividades que implican o que desarrollan una relación de consumo con sus clientes o usuarios, lo cual cubre naturalmente el presente tema con respecto a todos los operadores, fuentes y usuarios, por lo que se ha considerado debe asumir esta responsabilidad porque es donde resulta más apropiado jurídicamente y más sencillo operativamente.

El artículo 14 establece las funciones específicas que asume la Superintendencia de Industria y Comercio, y en lo que le corresponde a la Superintendencia Bancaria, en su nueva calidad de autoridad de vigilancia de los bancos de datos de naturaleza financiera y crediticia.

En el artículo 15 se establecen las posibles sanciones que puede imponer la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera, las cuales pueden llegar hasta 1.500 salarios mínimos mensuales vigentes. Se fija el procedimiento aplicable para la imposición de sanciones y se establecen criterios de graduación de la medida administrativa.

El artículo 16 establece un período de gracia de seis (6) meses para que tanto la Superintendencia de Industria y Comercio como la Superintendencia Financiera asuman las funciones dadas por la ley período en el cual el Gobierno Nacional adoptará la estructura interna de cada uno de estos entes de control.

Por último se incluyen disposiciones finales sobre el régimen de transición y la vigencia de la ley.

Luis Fernando Velasco, Oscar Darío Pérez, Gina María Parody, Hernán Andrade, Héctor Helí Rojas, Gustavo Petro, Zulema Jattin, Humberto Gómez Gallo, Dilian Francisca Toro, Piedad Córdoba, Jesús Ignacio García, Juan Fernando Cristo, Carlos Sánchez O., Senadores de la República; Dixon Tapasco, David Luna, Miryam Alicia Paredes, Representantes a la Cámara; Alberto Carrasquilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Jorge Homero Giraldo, Jorge Luis Caballero, Representantes a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 27 de 2006 Senado, *por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera y crediticia, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2006 SENADO

por la cual se modifican y adicionan el Título II patrimonio cultural de la Nación, los artículos 40, 49 y 56 del Título III del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural y los artículos 60 y 62 del Título IV de la Gestión Cultural de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Del patrimonio cultural de la Nación

Artículo 1°. Modifícase el Título II Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley 397 de 1997, salvo los artículos 9°, 12 y 13, el cual quedará así:

TITULO II

Artículo 4°. *Integración del patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, paisajístico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Artículo 2°. Adiciónanse los artículos 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4, con el siguiente contenido:

Artículo 4-1. *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.

Artículo 4-2. *Aplicación de la presente ley.* Las disposiciones de la presente ley, el Régimen Especial de Protección y su futura reglamentación, serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispanicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura y Deporte.

Parágrafo. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la expedición de la Ley 397 de 1997, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

Artículo 4-3. *Terminología utilizada.* Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Bienes del patrimonio cultural de la Nación. Bienes muebles, inmuebles o inmateriales que por sus valores excepcionales hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que interesan a todo el territorio nacional de acuerdo con los criterios de valoración que determine el Ministerio de Cultura y Deporte.

2. Bienes muebles. Bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de objetos muebles.

3. Bienes inmuebles. Bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de cosa corporal inmueble o inmueble por adhesión o por destinación.

4. Bienes inmateriales. Son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cul-

tural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

5. Bienes de interés cultural. Todo bien del patrimonio cultural de la Nación de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial, que haya sido o sea declarado como de “interés cultural” conforme a los criterios de valoración establecidos en forma general por el Ministerio de Cultura y Deporte, que se encuentra sujeto al régimen de protección y manejo previsto en la presente ley.

6. Declaratoria de bienes de interés cultural. Es el acto administrativo, mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, según sus competencias, determinan que un bien de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial que hace parte del patrimonio cultural de Nación, adquiere el rango de “bien de interés cultural” y está cobijado por el régimen de protección previsto en la presente ley.

7. Alcance de la declaratoria. La declaratoria de los bienes de interés cultural podrá recaer sobre un bien material o inmaterial en particular o de manera general sobre una determinada colección o conjunto de bienes. En caso de que la declaratoria recaiga sobre una colección o conjunto de bienes, el acto administrativo por medio del cual se realice la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para que esta se conserve como una unidad indivisible.

Artículo 4-4. Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación declarados como bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural pertenecientes a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia y las contenidas en esta ley y su reglamentación.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura y Deporte, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Artículo 5°. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural está constituido por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilita la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará conformado por el Ministerio de Cultura y Deporte, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, el Archivo General de la Nación, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y en general por las entidades y personas públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura y Deporte, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

Artículo 6°. Patrimonio arqueológico. Son bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas, así como los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes. Igualmente, forman parte del patrimonio arqueológico los objetos, restos materiales y vestigios de las épocas anteriores a la República excavados arqueológicamente o hallados fortuitamente.

También podrán declararse como pertenecientes al patrimonio arqueológico, a través del Ministerio de Cultura y Deporte, previo concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, los

bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y los sitios y zonas en los que exista riqueza arqueológica comprobada. Esta declaratoria no afecta la propiedad del suelo.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, conservación y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Parágrafo 1°. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o a la entidad que haga sus veces, o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho al Instituto, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes a patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la especialidad prevista en este artículo, los bienes del patrimonio arqueológico se encuentran igualmente sujetos a lo previsto en el numeral 1.4, artículo 11° de este Título.

Artículo 7°. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará **Consejo Nacional de Patrimonio Cultural**, órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 3°. Adiciónanse los artículos 7-1, 7-2 y 7-3, con el siguiente contenido:

Artículo 7-1. Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura y Deporte o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
7. El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o de la entidad que haga sus veces, o su delegado.
8. El Decano de la Facultad de Restauración de Bienes Muebles de la Universidad Externado de Colombia.
9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.
10. El Director de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y Deporte, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo. En las oportunidades en que en las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se vayan a tratar temas referentes al patrimonio mueble, bibliográfico, documental o Archivístico, se invitará a los Directores

del Museo Nacional de Colombia, la Biblioteca Nacional o el Archivo General de la Nación, según sea el caso.

Artículo 7-2. *Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.* Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural de la Nación y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, funciones análogas a las que se asignan al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las normas vigentes en relación con el régimen especial del Distrito Capital.

Artículo 7-3. *Integración de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.* Los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural estarán integrados de la siguiente forma:

1. El Gobernador del Departamento, quién actuará como Presidente del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o su delegado que será en todo caso el Secretario o Director de Cultura del Departamento.
2. El Gerente o delegado de la Corporación Autónoma Regional.
3. Un representante de las bibliotecas departamentales.
4. Un representante del consejo departamental de archivos.
5. Un representante de los museos departamentales.
6. Un representante de la Academia Colombiana de Historia, allí donde exista.
7. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Arte o Arquitectura del departamento, allí donde existan.
8. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Antropología del departamento, allí donde existan.
9. Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, allí donde exista.
10. Un delegado del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
11. El responsable del Área de Patrimonio de la Secretaría o Entidad Cultural del Departamento, quien actuará con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1°. A las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que dichos Consejos estimen conveniente, con el fin de obtener una mayor ilustración sobre los temas sometidos a su consideración.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones.

Artículo 8°. *Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y Deporte, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural es el responsable de la declaratoria y del manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, a través de las gobernaciones y alcaldías respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, pueden ser declarados como bienes de interés cultural de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

El Ministerio de Cultura y Deporte y las entidades territoriales competentes para efectuar las declaratorias de que trata el presente artículo, deberán expedir de manera simultánea el acto administrativo a través del cual se efectúe la declaratoria y el plan especial de protección del bien.

Si la solicitud de declaratoria proviene del propietario del bien o de un tercero, estos deberán presentar dentro del año siguiente a la expedición del

acto administrativo de declaratoria, el plan especial de protección para la aprobación de la entidad correspondiente.

Parágrafo 1°. Para el manejo del patrimonio cultural de la Nación se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en este Título.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.

Parágrafo 2°. Las declaratorias que efectúe el Congreso de la República para proteger bienes del patrimonio cultural de la Nación, con independencia de la denominación que se les dé, deberán contar con concepto previo del Ministerio de Cultura y Deporte, a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y se les aplicará el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

Parágrafo 3°. Los bienes declarados monumentos nacionales, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos, monumentos históricos, o de cualquiera otra denominación, que hayan sido objeto de una especial declaratoria como bienes del patrimonio artístico y cultural de la Nación, para efectos de su protección especial a través de las autoridades competentes o incorporados a los planes de ordenamiento territorial; así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

Parágrafo 4°. Para los efectos previstos en esta ley son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por el Ministerio de Cultura y Deporte, el Archivo General de la Nación o por la ley. Son bienes de interés cultural del ámbito territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales o de los territorios indígenas, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 8-1, con el siguiente contenido:

Artículo 8-1. *Revocatoria de la declaratoria de monumento nacional o bien de interés cultural.*

La revocatoria de la declaratoria de monumentos nacionales o bienes de interés cultural de carácter nacional que hayan sido declarados como tales por los Ministerios de Educación Nacional y Cultura y Deporte, le corresponde al Ministerio de Cultura y Deporte, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y Deporte y requerirá del concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

La revocatoria de la declaratoria de bienes de interés cultural que hayan sido declarados como tales por las autoridades territoriales, le corresponde a la respectiva autoridad, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la entidad territorial encargada del manejo de dichos bienes y requerirá concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Artículo 5°. Modifícase el parágrafo 1° y Adiciónase un parágrafo 2° del artículo 10, con el siguiente contenido:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura y Deporte autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural de carácter nacional entre entidades públicas. Las Alcaldías y Gobernaciones, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este parágrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.

Las autoridades señaladas en este parágrafo, podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política; celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Parágrafo 2°. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural de su propiedad, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser

ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente, a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural.

Los bienes de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. Plan Especial de Protección. La declaratoria de un bien material o inmaterial, como de interés cultural incorporará un Plan Especial de Protección, PEP.

El Plan Especial de Protección es el instrumento de planeación por medio del cual se salvaguardan y preservan los bienes de interés cultural, en el cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes materiales inmuebles se indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes.

Para bienes materiales muebles se establecerá el nivel permitido de intervención y las condiciones de manejo.

Para bienes inmateriales se establecerá un plan de acción, revitalización, salvaguarda y promoción.

El Gobierno Nacional reglamentará el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Protección.

1.1. Aprobación de los Planes Especiales de Protección. La autoridad que realice la declaratoria de un bien como de interés cultural a solicitud del propietario o de un tercero, será la encargada de aprobar el Plan Especial de Protección que presente el propietario solicitante, o el tercero conjuntamente con el propietario del bien de que se trate, dentro del año siguiente a la declaratoria. Si la iniciativa de la declaratoria es de la autoridad, esta será la responsable de la elaboración del Plan Especial de Protección.

Así mismo, cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas sea declarado bien de interés cultural de carácter nacional, el Plan Especial de Protección deberá ser elaborado de manera conjunta y coordinada entre las autoridades territorial y nacional que efectuaron dichas declaratorias. El acto administrativo que adopte el Plan Especial de Protección, deberá ser expedido por la entidad de mayor jerarquía en el ámbito territorial que realizó la declaratoria.

Parágrafo. Para efectos de la aprobación de los Planes Especiales de Protección, debe tenerse en cuenta que la aplicación del principio de coordinación implica la participación eficaz de las entidades de los diferentes niveles territoriales en la toma de decisiones que es la única forma legítima, en un Estado Democrático, de llegar a una regulación entre intereses diversos, así como la mejor manera de ponderar aquellos intereses que sean contradictorios.

1.2. Incorporación de los Planes Especiales de Protección al Registro. En el caso de bienes inmuebles declarados de interés cultural, la autoridad que lo haya declarado como tal, informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Protección aplicable al inmueble.

1.3. Incorporación de los Planes Especiales de Protección a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. Una vez adoptados los Planes Especiales de Protección por parte de la autoridad competente, se entenderán incorporados a los Planes de Ordenamiento Territorial respectivos.

1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de que trata el Inciso segundo del artículo 6° de este Título, se adoptará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, hidrocarburos, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental o registros equivalentes ante la autoridad ambiental y como requisito previo a su otorgamiento, deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva. Cuando en el desarrollo de tales proyectos y obras se encontraren zonas de riqueza arqueológica deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá continuarse la obra.

1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos. Lo anterior y dado el interés general que reviste la conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles declarados como de interés cultural de carácter nacional y con sujeción y acatamiento a los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiaridad respecto de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en materia de ordenamiento territorial.

2. Intervención de bienes materiales de interés cultural. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión y deberán realizarse de conformidad con el Plan Especial de Protección establecido para dicho bien.

La intervención de un bien de interés cultural de carácter nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura y Deporte, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Así mismo, la intervención de un bien de interés cultural de carácter territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural respectivo.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por cualquiera otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará, si es el caso, su realización o podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Protección aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberán garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Protección.

3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura y Deporte, en relación con los bienes muebles de interés cultural de carácter nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces, respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente. Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

La autorización de que trata el inciso anterior podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

Así mismo, el Ministerio de Cultura y Deporte y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

3.1. Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y Deporte, podrá autorizar la exportación temporal del país de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las Embajadas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero (Decreto 2685, artículo 297).

3.2. Bienes del patrimonio cultural sin restricción de exportación. Los bienes no declarados de interés cultural no tienen restricción de exportación para los efectos contemplados en esta ley.

Cuando se trate de bienes del patrimonio cultural de la Nación no declarados como de interés cultural, el Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la Dirección de Patrimonio y las Gobernaciones mediante comunicación escrita o por medio electrónico expedirán la autorización correspondiente en la cual se indicará que el respectivo bien no tiene restricción de exportación, sin perjuicio de los trámites aduaneros.

A efectos de agilizar el trámite aduanero correspondiente, no requieren de la comunicación anterior las artesanías, los bienes de factura reciente e industrial fabricados en serie tales como: Afiches, láminas y estampas decorativas, mapas didácticos, porcelanas, textiles artesanales, pinturas elaboradas sobre vidrio hamacas, tapices, chivas, vajillas de cerámica, productos de cestería, maderas y cueros pirograbados, fotografías y dibujos de carácter familiar, objetos decorativos producidos en serie (pequeñas esculturas, adornos) y reproducciones o copias de esculturas.

3.3. Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, así como los que corresponden a la exportación temporal de los bienes de interés cultural.

3.4. Ingreso al país de bienes culturales muebles de procedencia extranjera. Los bienes culturales muebles de procedencia extranjera deben declararse ante la Dirección de Aduanas e Impuesto Nacionales, DIAN, al momento de su ingreso al país, lo cual acreditará el tiempo de permanencia en el país.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura y Deporte reglamentará lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación o importación temporal.

Parágrafo 2°. Los diplomáticos de las representaciones extranjeras en Colombia, que presten sus funciones en territorio colombiano, que ingresen bienes culturales muebles, deben declararlos ante la autoridad Dirección de Aduanas e Impuesto Nacionales, DIAN, con el fin de facilitar su posterior salida en el momento de finalizar el cumplimiento de su misión.

Parágrafo 3°. Para ser acreedor a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquiera otro que provenga de autoridad pública en relación con un bien de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro.

Artículo 6°. Adiciónase el artículo 11-1, con el siguiente contenido:

Artículo 11-1. Término para la elaboración de los Planes Especiales de Protección de los bienes declarados como de interés cultural hasta el año 2006. Conceder el término de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el cual podrá prorrogarse por un plazo igual, para que las autoridades que hayan efectuado declaratorias de bienes como de interés cultural y los particulares propietarios o terceros que hayan solicitado y obtenido la declaratoria de bienes como de interés cultural, con anterioridad y hasta el año 2006, elaboren los Planes Especiales de Protección de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de este Título.

Artículo 14. Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural. En relación con los bienes del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:

1. **Inventario de bienes del patrimonio cultural.** Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural corresponde al Ministerio de Cultura y Deporte, definir las herramientas para la realización del inventario del patrimonio cultural y efectuar dicho inventario respecto del patrimonio cultural de carácter nacional. A las entidades territoriales les corresponde realizar el inventario del patrimonio cultural de su respectiva jurisdicción.

2. **Registro de bienes de interés cultural.** La Nación a través del Ministerio de Cultura y Deporte y de sus entidades adscritas Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, así como las entidades territoriales elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura y Deporte, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura y Deporte reglamentará lo relativo al registro.

Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes del patrimonio cultural de la Nación, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan, es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

2. Adiciónase un inciso cuatro, al artículo 446 del Código Penal Ley 599 de 2000, que quedará así:

“En la misma pena contemplada en el primer inciso, incurrirá quien realice cualquier acto para ocultar o encubrir la comisión de una conducta punible sobre bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación, la que se acompañará de multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta o que sea objeto de sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura y Deporte o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria.

2. Si la falta consiste en no elaborar y presentar dentro del término establecido, para aprobación de la autoridad competente el Plan Especial de Protección, de Salvaguarda o de Manejo Arqueológico, dependiendo del bien de que se trate, con los contenidos y requisitos establecidos para el efecto por el Gobierno Nacional, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad competente.

3. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 o en las normas que la sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

4. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscientos (200) a

quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces.

5. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural, sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este Título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización de conformidad con lo previsto en el inciso seis, numeral 2 del artículo 11 de este Título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un cien por ciento (100%).

6. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Unico, o las que la sustituyan o modifiquen.

7. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2000, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo Decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2000 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura y Deporte, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 16. *De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural.* El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para la acción de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

CAPITULO II

Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural

Artículo 7°. Adiciónase un Parágrafo al artículo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo. Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la Dirección de Cinematografía, entregará los elementos denominados "Maletas de Cine", a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión sin costo.

Artículo 8°. Adiciónase un Parágrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura y Deporte, a través del Museo Nacional, hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión sin costo.

Artículo 9°. Modificase el artículo 56 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 56. *Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.* Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los

terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura y Deporte o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Protección, el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

CAPITULO III

De la gestión cultural

Artículo 10. Modificase el numeral 10 del artículo 60 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

"10. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales."

Artículo 11. Adiciónase un parágrafo 2 al artículo 62 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Parágrafo 2°. Las Gobernaciones y los Distritos podrán crear los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Estos Consejos serán entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las políticas, planes y programas en su área respectiva. Su composición, funciones régimen de sesiones y secretaría técnica, se regirá por la reglamentación general que para el efecto expida el Gobierno Nacional para los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura.

Artículo 12. *Comité de Clasificación de Películas.* Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

Artículo 13. *Integración del Comité de Clasificación de Películas.* El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

Un experto en cine

Un abogado

Un psicólogo

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura y Deporte, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 14. *Período y Remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas.* Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura y Deporte fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

Artículo 15. *Funciones del Comité de Clasificación de Películas*

Son Funciones del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.

2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.

3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 16. *Término para clasificar las películas.* Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura y Deporte, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura y Deporte.

Artículo 17. *Exhibición de películas.* Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo en sala o sitio abierto al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura y Deporte, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Artículo 18. *Obligaciones de los exhibidores de películas.* Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.

2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.

3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.

4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

Artículo 19. *Sanciones.* Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos décimo séptimo y décimo octavo de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Artículo 20. *Imprudencia de supresión de escenas.* El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas. Su facultad se limita a prohibir o autorizar su exhibición.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

del Ministerio de Cultura y Deporte

Artículo 21. *Denominación del Ministerio de Cultura.* Para todos los efectos legales a partir de la promulgación de la presente ley el Ministerio de Cultura se denominada "Ministerio de Cultura y Deporte".

Artículo 22. *Facultades Extraordinarias.* Facúltase al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para que proceda a dictar las normas necesarias para reformar la estructura administrativa de las entidades que integran el Sector Cultura y Deporte, para adecuarlas a las disposiciones contenidas en esta ley.

En desarrollo de estas atribuciones, podrá suprimir, escindir, crear, fusionar, organizar, modificar, redistribuir, las entidades del sector cultura, deporte y recreación y sus dependencias internas, asignarles sus funciones y reestructurar las plantas de personal.

Artículo 23. *Comisión de Seguimiento.* Nómbrase una Comisión de seguimiento al desarrollo de esta ley conformada por tres (3) Senadores y Tres (3) Representantes de las Comisiones Sextas Constitucionales de Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 24. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 3º, 6º, 8º, 9º, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ley 163 de 1959; 151 a 153 del Decreto Ley 1355 de 1970; 1º a 6º del Decreto-ley 2055 de 1970; modifica el Título II, salvo los artículos 9º, 12 y 13 de la Ley 397 de 1997 y modifica y adiciona los artículos 40, 49, 56, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De la manera más atenta, someto a consideración del honorable Congreso de la República, los argumentos jurídicos y las razones de conveniencia que han motivado la presentación del proyecto de ley, por la cual se modifican y adicionan el Título II patrimonio cultural de la Nación, los artículos 40, 49 y 56 del Título III Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural y los artículos 60 y 62 del Título IV De la

gestión cultural de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones", de iniciativa gubernamental a través del Ministerio de Cultura.

La razón de ser de esta iniciativa legislativa obedece a la necesidad de ordenar, modificar y adicionar las disposiciones contenidas en el hoy Título II Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley 397 de 1997, salvo los artículos 9º, 12 y 13, las cuales en algunos casos han sido modificadas por normas posteriores, en otros porque deben ajustarse a las nuevas manifestaciones del patrimonio como es el caso del paisajístico, así como el otorgarle a las entidades territoriales encargadas del manejo del patrimonio las competencias necesarias para el efecto y las herramientas coercitivas suficientes y fuertes en procura de su protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación.

Se inicia el proyecto de ley con el **Capítulo I, Del patrimonio cultural de la Nación**, el artículo 1º contiene la reforma al Título II de la Ley 397 de 1997, salvo los artículos 9º, 12 y 13, en el artículo 4º se establece la integración del patrimonio cultural de la Nación, al cual se adiciona el patrimonio paisajístico.

A continuación a través del artículo 2º del proyecto de ley, se adicionan los artículos 4-1, referente a los objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación, esto es el texto del artículo 6º de la Ley 397 de 1997 y lo relativo a los planes de desarrollo, que actualmente se encuentra en el inciso final del artículo 8º de la Ley 397 de 1997.

En el artículo 4-2, se establece lo referente a la aplicación de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley.

En el artículo 4-3, con el fin de hacer mayor claridad se establece la terminología utilizada para interpretar y aplicar la ley con sus definiciones, y en el artículo 4-4, se hace referencia a la propiedad de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, la cual puede ser según el caso de la Nación, de entidades públicas de cualquier orden o de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Igualmente, en el inciso segundo se hace referencia a que los bienes que conforman el patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural pertenecientes a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia y las contenidas en esta ley y su reglamentación.

A continuación en el Parágrafo se incluye lo relacionado con el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado o adquirido con sus recursos, el cual en la Ley 397, corresponde al parágrafo de su artículo 8º.

En el artículo 5º se establece el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el cual está conformado por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilita la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 6º, referente al patrimonio arqueológico reorganiza y actualiza en materia de competencia para su manejo, la cual se radica en el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces.

Artículo 7º. En este artículo se modifica la denominación del actual Consejo de Monumentos Nacionales por la de Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

A continuación en el artículo 3º del proyecto de ley se adicionan tres nuevos artículos y dos párrafos, así:

El artículo 7-1 se refiere a la integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y en el Parágrafo de este artículo se establece que en las oportunidades en que en las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se vayan a tratar temas referentes al patrimonio mueble, bibliográfico, documental o Archivístico, se invitará a los Directores del Museo Nacional de Colombia, la Biblioteca Nacional o el Archivo General de la Nación, según sea el caso.

En el artículo 7-2 se crean los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural de la Nación y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, funciones análogas a las que se asignan al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las normas vigentes en relación con el régimen especial del Distrito Capital.

En el artículo 7-3 se establece la Integración de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.

En el párrafo 1° de este artículo se dispone que a las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que dichos Consejos estimen conveniente, con el fin de obtener una mayor ilustración sobre los temas sometidos a su consideración.

En el párrafo 2°, se preceptúa que el Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones.

Las disposiciones anteriores tienen como fin dar pleno desarrollo a los principios que rigen la administración pública en especial los de desconcentración, descentralización y coordinación, con el fin de que las entidades territoriales asuman y se apropien tanto del patrimonio de la Nación como de los bienes de interés cultural de carácter territorial, a través de los Consejos Departamentales.

El artículo 8°, dispone en materia de declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y Deporte, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural es el responsable de la declaratoria y del manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

Así mismo, establece que a las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, a través de las gobernaciones y alcaldías respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Igualmente señala que los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, pueden ser declarados como bienes de interés cultural de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Al respecto preceptúa que el Ministerio de Cultura y Deporte y las entidades territoriales competentes para efectuar las declaratorias de que trata el presente artículo, deberán expedir de manera simultánea el acto administrativo a través del cual se efectúe la declaratoria y el plan especial de protección del bien.

Así mismo, se dispone que si la solicitud de declaratoria proviene del propietario del bien o de un tercero, estos deberán presentar dentro del año siguiente a la expedición del acto administrativo de declaratoria, el plan especial de protección para la aprobación de la entidad correspondiente, esta disposición se fundamenta en la precariedad de los recursos del Estado para inversión en patrimonio, por ello se dispone que quien solicite la declaratoria de un bien como de interés cultural debe presentar dentro del año siguiente a la declaratoria, el plan especial de protección del mismo, con sujeción a los criterios y requisitos que a través de reglamentación expida el Gobierno Nacional para la aprobación de la entidad a la que le compete efectuar dicha declaratoria.

Además de lo anterior, en el Parágrafo 1° de este artículo se preceptúa que para el manejo del patrimonio cultural de la Nación se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en este Título y que para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.

En el párrafo 2° se señala que las declaratorias que efectúe el honorable Congreso de la República para proteger bienes del patrimonio cultural de la Nación, con independencia de la denominación que se les dé, deberán contar con concepto previo del Ministerio de Cultura y Deporte, a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y se les aplicará el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural de carácter nacional; lo anterior, con el fin de que la política en materia de declaratoria y manejo del patrimonio sea coherente en todas las instancias que tienen competencia para el efecto.

En el Parágrafo 3° se dispone que los bienes declarados monumentos nacionales, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos, monumentos históricos, o de cualquiera otra denominación, que hayan sido objeto de una especial declaratoria como bienes del patrimonio artístico y cultural de la Nación, para efectos de su protección especial a través

de las autoridades competentes o incorporados a los planes de ordenamiento territorial; así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

Finalmente, en el párrafo 4°, se establece que para los efectos previstos en la ley son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por el Ministerio de Cultura y Deporte, el Archivo General de la Nación o por la ley; así mismo, se determina que son bienes de interés cultural del ámbito territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales o de los territorios indígenas, dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 4° del proyecto agrega un nuevo artículo el 8-1 en el cual se establece la revocatoria de los actos de declaratoria de monumento nacional o de bienes de interés cultural, la cual procederá respecto de la declaratoria de monumentos nacionales o bienes de interés cultural de carácter nacional que hayan sido declarados como tales por los Ministerios de Educación Nacional y Cultura y Deporte, la cual le corresponde al Ministerio de Cultura y Deporte y solo en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y Deporte y requerirá del concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Así mismo, se establece que la revocatoria de la declaratoria de bienes de interés cultural que hayan sido declarados como tales por las autoridades territoriales, le corresponde a la respectiva autoridad, sólo en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria, previa evaluación técnica por parte de la entidad territorial encargada del manejo de dichos bienes y requerirá concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

A través del artículo 5° del proyecto se modifica el párrafo 1° y se adiciona un Parágrafo 2° al artículo 10.

En el párrafo 1° se dispone que el Ministerio de Cultura y Deporte, autorizará en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural de carácter nacional entre entidades públicas. Las Alcaldías y Gobernaciones, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este párrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas; lo anterior, en desarrollo de los principios de desconcentración, descentralización y coordinación. Así mismo, se les otorgan las facultades de que trata el inciso final de este artículo como son la posibilidad de darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política; celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

En el párrafo 2° se preceptúa que quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural de su propiedad, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria, esta disposición está encaminada a la recuperación y preservación de estos bienes por parte del Estado, a través de las entidades públicas.

Igualmente establece que la transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente, a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico; esto con el fin de que las autoridades responsables del registro y conservación estén informadas sobre su ubicación para efectos de poder velar por su conservación y mantenimiento.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural, dispone que no podrá realizarse su desmembramiento o disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria y señala que el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El artículo 11, contiene el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural, que si bien está establecido hoy en el artículo 11° de la

Ley 397 de 1997, este Ministerio considera imprescindible ampliarlo y hacer claridad en materia de los Planes Especiales de Protección, de Salvaguarda o Planes de Manejo Arqueológicos, según sea la clase de bienes de que se trate, muebles e inmuebles, inmateriales o arqueológicos, los cuales son instrumentos de planeación, por medio de los cuales se salvaguardan y preservan los bienes de interés cultural y se garantiza su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Así, el numeral 1 define de manera clara y precisa lo que es un plan especial de protección, determina el contenido de dichos planes para bienes inmuebles, muebles, arqueológicos e inmateriales y señala que el Gobierno Nacional reglamentará el contenido y requisitos de dichos planes.

En el numeral 1.1 se define lo referente a la competencia para la aprobación de los planes especiales de protección en desarrollo del principio de descentralización.

De igual manera establece que cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas sea declarado bien de interés cultural de carácter nacional, el Plan Especial de Protección deberá ser elaborado de manera conjunta y coordinada entre las autoridades territorial y nacional que efectuaron dichas declaratorias y se señala que el acto administrativo que adopte el Plan Especial de Protección, deberá ser expedido por la entidad de mayor jerarquía en el ámbito territorial que realizó la declaratoria. Esta disposición tiene como finalidad dar cabal cumplimiento y desarrollo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad.

En el párrafo se preceptúa que para efectos de la aprobación de los Planes Especiales de Protección, debe tenerse en cuenta que la aplicación del principio de coordinación implica la participación eficaz de las entidades de los diferentes niveles territoriales en la toma de decisiones que es la única forma legítima, en un Estado Democrático, de llegar a una regulación entre intereses diversos, así como la mejor manera de ponderar aquellos intereses que sean contradictorios.

El numeral 1.2 determina lo referente a la Incorporación de los Planes Especiales de Protección al Registro, así: En el caso de bienes inmuebles declarados de interés cultural, la autoridad que lo haya declarado como tal, informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Protección aplicable al inmueble.

De igual manera en el numeral 1.3 se establece la Incorporación de los Planes Especiales de Protección a los planes de ordenamiento territorial, Así: Los Planes Especiales de Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. Una vez adoptados los Planes Especiales de Protección por parte de la autoridad competente, se entenderán incorporados a los Planes de Ordenamiento Territorial respectivos.

El numeral 1.4 se refiere a los Planes de Manejo Arqueológico, señalando que cuando se efectúen las declaratorias de que trata el inciso segundo del artículo 6° de este Título, se adoptará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico.

Así mismo, se determina que en los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, hidrocarburos, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental o registros equivalentes ante la autoridad ambiental y como requisito previo a su otorgamiento, deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva. Cuando en el desarrollo de tales proyectos y obras se encontraren zonas de riqueza arqueológica deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá continuarse la obra.

En el numeral 1.5 se reitera la prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 que disponen que, las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos. Lo anterior, dado el interés general que reviste la conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles declarados como de interés cultural de carácter nacional y con sujeción y acatamiento a los principios constitucionales de coordinación, concurrencia

y subsidiaridad respecto de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales en materia de ordenamiento territorial de que trata el inciso segundo del artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.

El numeral 2 se refiere a la Intervención de bienes materiales de interés cultural, define que se entiende por intervención todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo; así mismo, señala que comprende a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión y deberán realizarse de conformidad con el Plan Especial de Protección establecido para dicho bien.

Igualmente, establece que la intervención de un bien de interés cultural de carácter nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura y Deporte, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

De otra parte, señala que la intervención de un bien de interés cultural de carácter territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural respectivo y que la intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados ante la respectiva autoridad.

Respecto de la autorización de intervención dispone que la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por cualquiera otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística y que quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. Igualmente preceptúa que de acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará, si es el caso, su realización o podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Protección aprobado para dicho inmueble.

Por último se señala que el otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Protección.

El numeral 3 se refiere a la exportación, así: Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura y Deporte, en relación con los bienes muebles de interés cultural de carácter nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces, respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente. Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

Igualmente dispone que la autorización de que trata esta disposición podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

Así mismo, establece que el Ministerio de Cultura y Deporte y demás entidades públicas, deberán realizar todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

El numeral 3.1 se refiere a la exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos, señalando que la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y Deporte, podrá autorizar la exportación temporal del país de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las Embajadas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero (Decreto 2685, artículo 297).

El numeral 3.2 hace referencia a los bienes del patrimonio cultural sin restricción de exportación, al señalar que los bienes no declarados de interés cultural no tienen restricción de exportación para los efectos contemplados en esta ley y dispone que cuando se trate de bienes del patrimonio cultural de la Nación no declarados como de interés cultural, el Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la Dirección de Patrimonio y las Gobernaciones mediante comunicación escrita o por medio electrónico expedirán la autorización co-

respondiente en la cual se indicará que el respectivo bien no tiene restricción de exportación, sin perjuicio de los trámites aduaneros.

Igualmente preceptúa que con el fin de agilizar el trámite aduanero correspondiente, no requieren de la comunicación anterior las artesanías, los bienes de factura reciente e industrial fabricados en serie tales como: Afiches, láminas y estampas decorativas, mapas didácticos, porcelanas, textiles artesanales, pinturas elaboradas sobre vidrio, hamacas, tapices, chivas, vajillas de cerámica, productos de cestería, maderas y cueros pirograbados, fotografías y dibujos de carácter familiar, objetos decorativos producidos en serie (pequeñas esculturas, adornos) y reproducciones o copias de esculturas.

El numeral 3.3 se refiere a los Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo y determina que los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, así como los que corresponden a la exportación temporal de los bienes de interés cultural.

El numeral 3.4 determina el ingreso al país de bienes culturales muebles de procedencia extranjera, los cuales deben declararse ante la Dirección de Aduanas e Impuesto Nacionales, DIAN, al momento de su ingreso al país, lo cual acreditará el tiempo de permanencia en el país.

En el Parágrafo 1° se dispone que el Ministerio de Cultura y Deporte reglamentará lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación o importación temporal.

En el parágrafo 2° se preceptúa que los diplomáticos de las representaciones extranjeras en Colombia, que presten sus funciones en territorio colombiano, que ingresen bienes culturales muebles, deben declararlos ante la autoridad Dirección de Aduanas e Impuesto Nacionales, DIAN, con el fin de facilitar su posterior salida en el momento de finalizar el cumplimiento de su misión.

En el Parágrafo 3° se dispone que para ser acreedor a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquiera otro que provenga de autoridad pública en relación con un bien de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro.

A través del artículo 6° del proyecto de ley se adiciona el artículo 11-1, en el cual se establece el término de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la ley, el cual podrá prorrogarse por un plazo igual, para la elaboración de los Planes Especiales de Protección de los bienes declarados como de interés cultural hasta el año 2006, para que las autoridades que hayan efectuado declaratorias de bienes como de interés cultural y los particulares propietarios o terceros que hayan solicitado y obtenido la declaratoria de bienes como de interés cultural, con anterioridad y hasta el año 2006, elaboren los Planes Especiales de Protección de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de este título.

En el artículo 14, se establece lo referente al inventario de los bienes del patrimonio cultural y se incluye lo relativo al registro de los bienes de interés cultural que en gran medida es el que actualmente establece el artículo 14 de la Ley 397 de 1997 en materia de registro.

El numeral 1 de este artículo se refiere al inventario de bienes del patrimonio cultural, como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural corresponde al Ministerio de Cultura y Deporte, definir las herramientas para la realización del inventario del patrimonio cultural y efectuar dicho inventario respecto del patrimonio cultural de carácter nacional. A las entidades territoriales les corresponde realizar el inventario del patrimonio cultural de su respectiva jurisdicción.

El numeral 2 referente al Registro de bienes de interés cultural determina que la Nación a través del Ministerio de Cultura y Deporte y de sus entidades adscritas Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, así como las entidades territoriales elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, o la entidad que haga sus veces y el Archivo General de la Nación, remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura y Deporte, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural y señala que el Ministerio de Cultura y Deporte reglamentará lo relativo al registro.

Artículo 15°, en este artículo se hacen las adecuaciones necesarias frente a la legislación penal la cual ha sido modificada, así como el régimen sancionatorio en materia administrativa, disciplinaria y policiva, para que las entidades públicas de los diferentes órdenes cuenten con las herramientas suficientes de estos tipos, que les permitan castigar en debida forma a quienes violen o infrinjan las normas sobre el manejo del patrimonio y de los bienes de interés cultural.

Artículo 16°, este artículo se ajusta a la normatividad vigente sobre la materia, esto es a la Ley 393 de 1997, lo referente a la Acción de Cumplimiento respecto de los bienes de interés cultural.

A continuación en el Capítulo II - Del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural, el artículo 7° del proyecto de ley adiciona un parágrafo al artículo 40 de la Ley 397, que faculta al Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la Dirección de Cinematografía, para que entregue los elementos denominados "Maletas de Cine", a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro que tenga dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión sin costo; lo anterior, por cuanto que de conformidad con la legislación vigente, es imposible desarrollar esta actividad que es fundamental para el sector cultura en lo que se refiere a divulgación cinematográfica colombiana.

En el artículo 8° del proyecto, al igual que en el anterior, se adiciona un parágrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, que faculta al Ministerio de Cultura y Deporte, a través del Museo Nacional, para entregar a los museos que este determine, equipos de computo a título de cesión sin costo, para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones; la razón de ser de esta disposición es poder aportar desde el orden nacional al desarrollo de dichos museos.

El Gobierno Nacional considera necesario a través de lo previsto en el artículo 9° del proyecto de ley, modificar el artículo 56 de la Ley 397 de 1997, en lo referente a los estímulos al patrimonio cultural de la Nación, incluyendo que los gastos en que incurran los propietarios o terceros para la elaboración de los planes especiales, al igual que los que inviertan en mantenimiento y conservación son deducibles, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta de protección de que trata el artículo 11 del Título II del Patrimonio.

En el inciso segundo de este artículo se adicionan los bienes muebles, con el fin de hacerlo coherente con el inciso primero; lo anterior, teniendo en cuenta que en el artículo 56 de la Ley 397 de 1997 en el inciso primero se hace referencia a bienes muebles e inmuebles, pero en el inciso segundo solo se menciona los bienes inmuebles.

Al respecto el Gobierno Nacional considera que así como existen incentivos a las donaciones para el fomento cultural, previstos en el Estatuto Tributario, esta disposición es importante y tiene trascendencia desde el punto de vista de que así como hay sanciones para quienes infrinjan las normas sobre salvaguarda y conservación del patrimonio y los bienes de interés cultural, también quien ejercite labores y actividades en su conservación y mantenimiento se vea recompensado por el Estado.

En el Capítulo III - De la gestión cultural del proyecto de ley, a través del artículo Décimo, se modifica el numeral 10 del artículo 60 de la Ley 397 de 1997, en el sentido de establecer un representante de los sectores artísticos y culturales; ello por cuanto que, como está hoy en día conformado el sistema de cultura, no existen consejos departamentales de áreas artísticas, lo que ha generado confusiones al interior tanto del Ministerio de Cultura y Deporte, como de las entidades territoriales.

El artículo 11 del proyecto se adiciona un parágrafo 2 al artículo 62 de la Ley 397 de 1997, en el sentido de facultar a las Gobernaciones y Distritos para crear los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales; lo anterior por cuanto ha sido una solicitud reiterada de las administraciones departamentales y distritales, el de poder contar con estas instancias asesoras y de participación democrática.

Establece igualmente que estos Consejos serán entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las políticas, planes y programas en su área respectiva. Su composición, funciones régimen de sesiones y secretaría técnica, se regirá por la reglamentación general que para el efecto expida el Gobierno Nacional para los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura.

En los artículos 12 a 20 del proyecto de ley se incluye lo relacionado con la creación del Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Mi-

nisterio de Cultura y Deporte, situación que se dio a través de sucesivas disposiciones dictadas en años anteriores, con el fin de unificar y dejar vigente una sola normatividad al respecto; de otra parte, ajustarlo en su integración a lo decidido por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1175 de 2004; así mismo, se establece el período de sus miembros, funciones y término para clasificar las películas, al igual que lo referente a la prohibición de exhibir películas sin la autorización del Comité; las obligaciones de los exhibidores de películas; las sanciones a los exhibidores y la improcedencia de supresión de escenas por parte del Comité de Clasificación.

En el Capítulo IV - Disposiciones finales - Del Ministerio de Cultura y Deporte, en el artículo 21 del proyecto de ley, se establece que para todos los efectos legales, a partir de la promulgación de la presente ley el Ministerio de Cultura se denominada "Ministerio de Cultura y Deporte", esta modificación se sustenta en el hecho de que el Gobierno Nacional considera necesario y pertinente modificar la denominación del Ministerio, dada la estrecha relación que existe entre la cultura, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, aunado al hecho de que mediante el Decreto número 1746 del 25 de junio de 2003, se adscribieron al sector cultura el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y el Instituto Caro y Cuervo.

Con el fin de dar cabal cumplimiento a los normas internas, así como a los Acuerdos y Tratados Internacionales sobre Patrimonio Cultural y las contenidas en el presente proyecto de ley, se hace evidente la necesidad de revisar y readecuar las competencias y funciones, así como la estructura administrativa del Instituto Colombiano de Antropología e Historia y del Ministerio de Cultura, en lo que respecta a las competencias y funciones en relación con el patrimonio.

Por las razones anteriores se hace necesario para el Gobierno Nacional contar con la posibilidad de adelantar una reestructuración integral de las entidades que conforman el Sector Cultura y Deporte, para adecuarlo a las nuevas disposiciones, con el fin de hacerlas más coherentes y eficientes en el cumplimiento y desarrollo de las competencias y funciones a ellas encomendadas; para el efecto, en el proyecto se incorpora el artículo vigésimo segundo que busca que el honorable Congreso de la República le otorgue al señor Presidente de la República facultades *pro tempore*, con el fin de llevar a cabo las reformas aquí planteadas.

Para los efectos anteriores, y con el fin de darle transparencia y fortaleza al proceso de reestructuración, en el artículo 23 del proyecto, se establece una Comisión de Seguimiento por parte del honorable Congreso de la República.

Por último en el artículo 24 del proyecto se señalan las normas que se derogan, modifican o adicionan con el proyecto de ley.

Elvira Cuervo de Jaramillo,
Ministra de Cultura.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 28 de 2006 Senado, *por la cual se modifican y adicionan el Título II patrimonio cultural de la Nación, los artículos 40, 49 y 56 del Título III del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural y los artículos 60 y 62 del Título IV de la Gestión cultural de la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2006 SENADO

Mediante la cual se reglamenta el Derecho de los Enfermos Terminales a desistir de Medios Terapéuticos y se prohíbe el Enseñamiento Terapéutico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Mediante esta ley se reglamenta el derecho de las personas, que padezcan una Enfermedad Terminal a solicitar al personal médico que le atienda, la no-aplicación de procedimientos terapéuticos extraordinarios con el fin de conservar la vida.

Artículo 2°. Esta ley no consagra la eutanasia en ninguna de sus formas, entendida como tal. El acto u omisión por parte de una segunda persona, a solicitud de un individuo, destinados a terminar con la vida de este último cuando se encuentra en estado de Enfermedad Terminal o total o permanente incapacitado (definición de la Unión Norteamericana para las libertades Civiles).

En consonancia con un grupo de doctrinantes la definición de eutanasia puede ser calificada de la siguiente forma:

Activa: Si se refiere a la actividad llevada a cabo para causar la muerte a un ser humano a fin de evitarle sufrimientos, mediante la aplicación de medicamentos que produzcan la muerte inmediatamente.

Pasiva: Omisión de los cuidados y atenciones necesarios para mantener la vida.

Artículo 3°. Objeto de esta ley, es regular el derecho de los enfermos terminales a desistir de la aplicación de medidas médicas extraordinarias con el fin de prolongar la vida y prohibir el enseñamiento terapéutico, entendida como el derecho de todo ser humano a experimentar una muerte en paz, de acuerdo a la dignidad trascendente de la persona humana, sin prolongar la existencia por medios extraordinarios o desproporcionados, dejando en claro que en ningún momento se interrumpe por parte del personal médico, si lo hay, el suministro de asistencia y auxilio normal para este tipo de casos incluyendo el manejo de la enfermedad con la denominada medicina paliativa.

Artículo 4°. *Enfermo terminal.* Persona que se encuentra sometida a graves padecimientos físicos, producto de accidente o enfermedad degenerativa, que en virtud de información científica capacitada entregada y certificada formalmente se puede colegir más allá de la duda razonable, que la enfermedad es de carácter irrecuperable o incurable y la muerte es inevitable en tiempo relativamente corto.

Artículo 5°. *Derechos del Paciente Terminal:* El paciente que se encuentre en estado de Enfermedad Terminal tendrá los siguientes derechos, además de los consagrados para todos los pacientes:

1. *Relación Médico-Paciente:* Vínculo que se establece entre médico y paciente, con ocasión de la solicitud libre y espontánea de la prestación del servicio, este derecho implica el cuidado y recibir la dedicación de los esfuerzos y conocimientos médicos, del tiempo y por supuesto a la información.

2. *Derecho a la información:* Este derecho implica que en el ejercicio de derecho a la autonomía privada, el paciente luego de la información médica y científicamente sustentada pueda ser el primer responsable de las decisiones que se tomen sobre su salud siempre y cuando las condiciones de madurez y conciencia lo permitan, esta información claramente detallada dará la oportunidad al paciente de tomar las decisiones para el tratamiento posterior.

3. *Derecho a cambiar de médico:* En el caso de que las posiciones luego del diagnóstico médico, sean irreconciliables, el paciente siempre podrá acudir a otro profesional.

4. *Derecho a la asistencia:* Entendida como el conjunto de actividades propias de la profesión médica orientadas a cuidar la salud del paciente, implícita a la atención médica paliativa, asistencia psicológica, atención de síntomas y signos propios de la enfermedad, manejo del dolor, etc.

Artículo 6°. *Enseñamiento terapéutico.* Conjunto de tratamientos médicos y quirúrgicos encaminados a sostener la vida, y que ocasionan prolongación

precaria y penosa de la existencia sin lograr mejoría alguna en las condiciones de salud del paciente Terminal, la aplicación de tecnología en unidades de cuidados intensivos que no permite al enfermo ningún tipo de comunicación con su familia y obstruye de tal forma la autonomía de la persona, que esta no pueda manifestar su voluntad, gracias a la aplicación de medios científicos que lo imposibilitan, de esta forma se aleja al enfermo del amor de sus seres queridos y del calor humano sin esperanza ninguna de recuperación.

Artículo 7°. Las características de la Enfermedad Terminal con el fin de que produzcan los efectos regulados por esta ley deberían acogerse a lo estipulado por ella.

Artículo 8°. Son requisitos para considerar viable la solicitud escrita los siguientes:

1. Irreversibilidad en el estado de salud del paciente, diagnosticada por el médico especialista tratante.

2. Que el paciente sea mayor de 18 años.

3. Manifestación formal realizada por escrito de la voluntad del paciente, si se encuentra en estado consciente, ante la presencia de un notario.

4. En estado inconsciente únicamente podrá acogerse la voluntad si se ha elaborado el documento con anterioridad.

5. Que la enfermedad cause, sufrimientos inaguantables, aunque estos sean causados en períodos de tiempo esporádicos o que haya producido un estado vegetativo o de muerte cerebral.

6. Que el paciente haya sido informado del carácter incurable de su enfermedad, por parte de un médico especializado en el tipo de enfermedad tratada, y posea constancia escrita en la que se exponga la enfermedad, sus consecuencias, anexando exámenes donde pueda ser observado claramente el tipo de patología.

7. Que el paciente haya sido informado por el médico especializado que lo asiste, sobre la inoperancia de las drogas administradas en la mejoría de su enfermedad y las posibles consecuencias que puedan derivar en la calidad de vida.

8. El concepto de este médico debe siempre estar acompañado de dos (2) médicos especializados, también de diferentes entidades médicas que hayan estudiado el caso.

9. Que el paciente decida con base en sus creencias religiosas, que el optar por una muerte natural es su mejor opción.

10. La opción de someterse a la medicina paliativa puede estar plasmada dentro del mismo documento, y en caso de no ser así, será respetado el derecho del individuo a someterse a este tipo de cuidados por parte de una institución médica o en su mismo hogar siempre podrá acogerse a este tipo de cuidados que apacigüen el dolor aun sin contemplarse por escrito, ya que esto forma parte del tratamiento normal que pueda aplicarse a un enfermo Terminal.

Artículo 9°. *Medicina o Cuidados Paliativos*. Son los cuidados que se utilizan en las personas con diagnóstico Terminal y su propósito es aplicar una serie de tratamientos dirigidos a mejorar la calidad de vida del enfermo, permitiéndole a así prepararse con tranquilidad para morir.

Artículo 10. *Unidades de Cuidados Paliativos o Clínicas del Dolor*. Actualmente existen en nuestro país instituciones de este tipo, mediante esta ley se autoriza la creación de estos centros médicos, cumpliendo con los requisitos exigidos por el ministerio de Salud, y deberán estar integrados por un equipo de profesionales altamente calificados certificados en cada una de las materias que a continuación se relacionan:

- a) Médicos especialistas en medicina del dolor;
- b) Médicos anestesiólogos;
- c) Psicólogos;
- d) Enfermeras con especialidad en este tipo de cuidados;
- e) Personal instruido mediante cursos de bioética.

Artículo 11. Las Unidades de cuidados paliativos, deberán contar con la infraestructura necesaria y exigida para prestar el servicio, y la medicación que se suministre deberá tener la respectiva aprobación del Invima y demás Organismos de control.

Artículo 12. El paciente en estado terminal puede escoger entre permanecer en la institución específicamente en la Unidad de cuidados paliativos, o acceder a los mismos desde su hogar.

Artículo 13. El personal médico de cualquier entidad de salud pública o privada, deberá respetar y acatar la voluntad escrita del paciente e incluirla dentro de la historia clínica del paciente.

Artículo 14. Texto del documento elaborado por el enfermo terminal, el documento deberá contener:

- El nombre e identificación del paciente.

- La manifestación clara, expresa y nítida de no querer ser sometido a medidas o medios científicos extraordinarios si su diagnóstico no es el de un enfermo terminal. En el mencionado documento deberá expresar con claridad los medios que rechaza, por ejemplo: resucitación cardiopulmonar, respiración mecánica o artificial, medidas invasivas de nutrición, diálisis renal o cualquier otra que pueda ser posteriormente creada.

- Identificación de personas con números de cédulas y direcciones, que puedan ser localizadas y puedan avalar la voluntad del paciente en el caso de imposibilidad física de entregar el documento del mismo o de manifestarlo. Será sustento de este documento este proyecto de ley.

Artículo 15. La organización médica que esté atendiendo al paciente en estado terminal, deberá respetar su voluntad, si esta se encuentra manifestada de la forma que establece la presente ley y con el lleno de requisitos exigidos por la misma, no podrá prolongarse la permanencia en unidad de cuidados intensivos si no es la voluntad del paciente.

Artículo 16. En el caso de que el paciente terminal opte por el cuidado en su residencia, el médico especialista particular que lo atienda llevará un registro del número de visitas y de la cantidad de droga suministrada y estado del mismo.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su sanción.

Del honorable Senador,

Alvaro Ashton Giraldo,

Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de los tiempos han sido centro de inquietudes en todas las civilizaciones, las historias de la vida y de la muerte, es por ello, que en el desarrollo de la historia se ha venido evolucionando los avances técnicos y científicos en el campo de la medicina y de la ingeniería genética, que han llevado a un conocimiento más profundo del ser humano, hasta el punto, que inclusive apareció y se desarrolló la bioética como ciencia que estudia y a la vez modera, todos los fenómenos y avances científicos que pudieran afectar a las personas somáticamente, y que paralelamente hicieran olvidar otros valores, tales como la autonomía de la voluntad y el respeto por la búsqueda de lo mejor para ella en un sentido integral, el que, indudablemente, está contemplado por la ética.

Entendiendo que el arte de curar implica fundamentalmente, y como lo asevera la Organización Mundial de la Salud; la búsqueda de bienestar, y esta sólo puede darse en una plenitud de conocimiento y toma de decisiones por parte de quienes tienen que someterse a un acto médico, surgieron algunos principios (como la autonomía y el discernimiento, en la toma de decisiones posterior al llamado “consentimiento informado”, beneficencia y maledicencia y testamento vital); que tuvieron especial aplicación en caso de transplantes de órganos y material anatómico, fecundación médicamente asistida y estadios terminales en pacientes con patología general.

Precisamente este último aspecto, el de los estadios terminales en pacientes graves, hace ya tiempo que es motivo de debate y controversia en diferentes congresos del planeta.

Sabemos que hoy, enfermos en estados o fases terminales siguen sin gozar del respeto a la autonomía de su voluntad, no permitiéndosele decidir lo que es realmente lo mejor para ellos (y contradiciendo, por tanto, el principio bioético de la beneficencia). Por eso, se hace necesario convocar a través de este proyecto del ley al cuerpo médico representado en sus diferentes asociaciones, al Episcopado colombiano y a todas las que en nuestro país se interesen por las cuestiones éticas, a los familiares de los enfermos en estado Terminal y algunos pacientes transplantados, los organismos que regenten la salud en nuestro país, que nos permiten discutir y sacar conclusiones con relación a este tema de tanta trascendencia, que todos hablan de él, sufren por él, pero que en el momento de las definiciones nadie asume una posición que le garantice a los enfermos terminales una mejor calidad de vida.

En Colombia, se hace necesario que al finalizar el Siglo XX y recibir el Nuevo Milenio, la situación de los pacientes terminales se enmarquen en

nuestra legislación para eliminar de una vez por todo para no darle paso a la eutanasia y garantizar la calidad de vida de estos pacientes eliminando de una vez por todas la eutanasia como acto deliberado para darle fin a la vida.

Sabemos que estamos tocando un tema que afecta a muchos habitantes de nuestro país, directamente (sean pacientes o médicos), o indirectamente en cuanto a parientes, amigos o quiénes estamos profundamente preocupados porque la dignidad de los enfermos y su calidad de vida sea una realidad; junto al respeto que, como personas merecen su opción y las decisiones que tomen dentro de lo que conocemos como "Autonomía de la Voluntad".

Creo que se hace necesario dar una respuesta al clamor de la gente, votando una ley que es fundamental para la aplicación de la bioética, imprescindible para permitir una justa equidad entre la aplicación de los conocimientos científicos y el respeto a la persona humana. La ciencia y la ética no deben ni pueden contraponerse, sino avanzar juntas.

En este sentido les solicito a los honorables Senadores de la República, su colaboración para que este proyecto de ley sea una realidad.

Atentamente,

Alvaro Ashton Giraldo,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 29 de 2006 Senado, *mediante el cual se reglamenta el Derecho de los Enfermos Terminales a desistir de medios terapéuticos y se prohíbe el enseñamiento terapéutico*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2006 SENADO

por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Estatuto, Principios y Objetivos

Artículo 1°. *Del Estatuto de Desarrollo Rural.* El presente Estatuto contiene el conjunto sistemático e integrado de principios, objetivos, normas, lineamientos de política, mecanismos y procedimientos a través de los cuales

el Estado colombiano promoverá las acciones orientadas a lograr el desarrollo y bienestar del sector rural, en condiciones de equidad, competitividad y sostenibilidad.

Artículo 2°. *Principios de la ley.* Con el propósito de obtener un mejoramiento sustancial del ingreso y de las condiciones de vida de los productores rurales, esta ley se enmarca en los siguientes principios:

1. La promoción y consolidación de la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social y el bienestar de la población rural.

2. La estrecha coordinación y cooperación de los diversos organismos y entidades del Estado, del sector central, descentralizado y territorial, para estimular el desarrollo integral de las áreas rurales.

3. El fortalecimiento y ampliación de la política social en el sector rural, mediante mecanismos que faciliten el acceso de los pobladores rurales de menores ingresos a la propiedad de la tierra y a otros factores productivos, para reducir la pobreza y las desigualdades sociales.

4. El estímulo al potencial productivo del sector agropecuario, y el apoyo a las actividades orientadas a fomentar la modernización de la producción agrícola, pecuaria, forestal y pesquera que provienen del sector rural.

5. El aumento en la rentabilidad de las explotaciones para incrementar los ingresos de los productores y generar mayores oportunidades de empleo productivo en las áreas rurales.

6. El incremento en la eficiencia de la comercialización de los productos agropecuarios y el mejoramiento de su competitividad en los mercados internos y externos.

7. La creación de incentivos encaminados a aumentar las condiciones de inversión y capitalización del sector rural, y el impulso a la participación del sector privado en desarrollo de las actividades rurales.

8. La conservación de la capacidad productiva de los recursos naturales y la prevención de impactos ambientales negativos.

9. La participación de los productores rurales, directamente o por medio de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que afecten el proceso de desarrollo y la modernización del sector rural.

10. La estabilidad de la política de desarrollo rural, en una perspectiva de mediano y largo plazo, y la promoción de condiciones de transparencia, eficacia y efectividad en las relaciones entre el Estado y las organizaciones privadas del sector agropecuario.

Artículo 3°. *Objetivos de la ley.* Los objetivos generales del Estatuto de Desarrollo Rural son los siguientes:

1. Establecer el Sistema Nacional de Desarrollo Rural como un mecanismo de planeación, coordinación y evaluación de las actividades que desarrollan los organismos del Estado dirigidas a mejorar el ingreso y la calidad de vida de los pobladores rurales, con las características que se describen en el Capítulo II de este Título.

2. Fortalecer la capacidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para formular, coordinar y evaluar la política de desarrollo rural, y dotarlo de los mecanismos necesarios para el efecto.

3. Establecer nuevos instrumentos orientados a mejorar la eficiencia y eficacia de las actividades que adelanta el Estado para la promoción productiva del sector agropecuario en el medio rural.

3. Reformar el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, como entidad responsable de la ejecución de los programas de desarrollo productivo en el medio rural.

4. Organizar, actualizar y armonizar en un Estatuto único las normas relacionadas con el tema de desarrollo agropecuario en el medio rural, en particular las referidas a los programas de reforma agraria y el mejoramiento del acceso a la tierra, a los programas de riego y adecuación de tierras, y a las actividades de desarrollo acuícola y pesquero.

Artículo 4°. *Del acceso a la propiedad de la tierra.* Para el cumplimiento del precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, las estrategias, acciones y decisiones que se adopten mediante la presente ley estarán dirigidas al logro de los siguientes objetivos:

1. La reforma de la estructura social agraria, por medio de procedimientos de dotación de tierras encaminados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rural, o su fraccionamiento antieconómico.

co, con el fin de mejorar las condiciones productivas de las explotaciones agropecuarias.

2. Beneficiar con dichos procedimientos a los hombres y mujeres campesinos mayores de 16 años, de escasos recursos o que no posean tierras, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

3. Prestar apoyo y asesoría a los beneficiarios antes señalados en los procesos de adquisición de tierras que ellos promuevan, a través de los mecanismos del subsidio directo y de libre concurrencia, para el desarrollo de proyectos productivos rentables, debidamente justificados y adaptados a las condiciones reales de los mercados internos y externos.

4. Formular y ejecutar proyectos productivos que incrementen el volumen de producción y los ingresos de los productores, en armonía con las prioridades de desarrollo de las regiones y de los planes de ordenamiento territorial, de tal forma que dichas tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características particulares.

5. El fomento de la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación agrícola, ganadera, forestal y pesquera, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, en desarrollo del principio de la función social de la propiedad, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización, la regulación de la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

6. Estimular la participación equitativa de las mujeres campesinas en el desarrollo de planes, programas y proyectos de fomento agropecuario, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y su efectiva vinculación al desarrollo del sector rural.

7. La redistribución y enajenación de las tierras ingresadas al patrimonio del Estado en desarrollo de los procesos judiciales de extinción del dominio, a través de programas que comprendan su dotación a los desplazados internos por la violencia y que coadyuven a su estabilización socioeconómica.

Artículo 5°. *De la adecuación de tierras.* Las estrategias, acciones y decisiones que se adopten en desarrollo de la presente ley con el fin de estimular los programas de riego, drenaje y adecuación de tierras, estarán dirigidas al logro de los siguientes objetivos:

1. El apoyo a los productores rurales en la realización de inversiones en adecuación de tierras para mejorar la productividad, la rentabilidad y la competitividad de sus explotaciones, y para elevar las condiciones de estabilidad de la producción agropecuaria.

2. El establecimiento de mecanismos de subsidio directo, de libre concurrencia, orientados a fomentar la realización de obras de adecuación de tierras por parte de los productores, a fin de contribuir a elevar la producción y los ingresos de los pobladores del sector rural.

3. La promoción, desarrollo y construcción de proyectos de adecuación de tierras que sean de interés estratégico para el Gobierno Nacional, por su importancia para el desarrollo regional y para la economía del país, para lo cual procederá a adquirir por negociación directa o expropiación los inmuebles rurales que fueren necesarios.

4. El desarrollo de proyectos productivos rentables, debidamente justificados y adaptados a las condiciones reales de los mercados internos y externos, y que se ajusten a las prioridades de desarrollo de las regiones y a los planes de ordenamiento territorial, a través de mecanismos de estímulo a la realización de obras de adecuación de tierras.

5. La utilización racional de los recursos hídricos y la conservación de las cuencas hidrográficas.

Artículo 6°. *De las actividades pesqueras.* En virtud de la obligación del Estado de otorgar especial protección a la producción de alimentos, en especial la relacionada con el desarrollo de las actividades encaminadas a regular el manejo y fomento de la explotación racional de los recursos pesqueros, las estrategias, acciones y decisiones que se adopten en cumplimiento de esta ley estarán encaminadas a alcanzar los siguientes objetivos:

1. La explotación racional del recurso pesquero, la promoción de sus exportaciones y el desarrollo productivo y social de los pescadores.

2. La identificación y cuantificación de los recursos pesqueros, así como el perfeccionamiento de los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización, a través del fortalecimiento de la investigación y la asistencia técnica.

3. El mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua, y la preservación de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera.

4. El estímulo al consumo interno de los productos pesqueros y el fomento de su industrialización y comercialización.

5. El establecimiento de los mecanismos que permitan fomentar, incentivar, regular, administrar y controlar la actividad pesquera y acuícola.

Artículo 7°. Los principios y fines enumerados en los artículos precedentes servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley. Las normas que se dicten en materia agraria, tendrán efecto general inmediato, de conformidad con lo establecido en la Ley 153 de 1887, salvo las disposiciones expresas en contrario.

CAPITULO II

Del Sistema Nacional de Desarrollo Rural

Artículo 8°. Créase el Sistema Nacional de Desarrollo Rural, integrado por los organismos y entidades del sector central, descentralizado y territorial que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en los artículos anteriores, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a mejorar el ingreso y calidad de vida de los habitantes del sector rural.

Artículo 9°. Son actividades del Sistema Nacional de Desarrollo Rural para los fines previstos en esta ley, las destinadas a mejorar las condiciones económicas y sociales de los habitantes del medio rural, como el aumento de su capacidad productiva, la generación y transferencia de tecnologías, la dotación de infraestructura física productiva, los servicios de crédito y estímulos a la inversión, de adecuación de tierras, de comercialización, la oferta de servicios sociales básicos y de seguridad social, la organización de las comunidades rurales, y los servicios de gestión empresarial y de capacitación laboral.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable de liderar y coordinar la formulación de la política general de desarrollo rural, definir las áreas geográficas prioritarias, e identificar las necesidades a cargo de las demás entidades, el Departamento Nacional de Planeación coordinará la elaboración de los planes anuales de inversión y velará por su incorporación en los Planes de Desarrollo, y los organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional deberán incorporar en los respectivos anteproyectos anuales de presupuesto las partidas necesarias para desarrollar las actividades que les correspondan, conforme con lo establecido en el artículo 346 de la Constitución Política.

Parágrafo. Con anterioridad a la fecha de inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural enviará a las entidades y organismos que integran el Sistema una relación de las zonas seleccionadas como prioritarias para la estrategia de desarrollo rural, así como los programas que en ellas se adelantarán, para las cuales se determinará la participación que le corresponde a cada una de tales entidades.

Artículo 11. Corresponde al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, aprobar los presupuestos que anualmente se destinarán a financiar las inversiones orientadas a promover el desarrollo de las áreas rurales, lo mismo que evaluar periódicamente el desempeño del Sistema Nacional de Desarrollo Rural. Para tal efecto, dicho Consejo sesionará al menos dos veces por año, bajo la denominación de Conpes Rural, a fin de evaluar y aprobar la estrategia multisectorial de desarrollo del medio rural.

Artículo 12. El Gobierno Nacional reglamentará la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Desarrollo Rural, que será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las entidades que lo integran se agruparán en los siguientes subsistemas, con atribuciones y objetivos propios:

a) De promoción productiva y de investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología;

b) De adjudicación y adecuación de tierras;

c) De mercadeo, procesamiento y fomento agroindustrial, y promoción de exportaciones;

- d) De estímulos a la inversión, crédito y financiamiento;
- e) De servicios sociales, infraestructura física, vivienda rural, inversión en capital humano y seguridad social;
- f) De organización y capacitación empresarial a los productores rurales;
- g) De información sobre desarrollo rural.

Artículo 13. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 101 de 1993, los organismos o entidades oficiales competentes en el respectivo sector de inversión, podrán participar en la cofinanciación de los planes, programas y proyectos de desarrollo rural que sean aprobados por el Conpes Rural, cuando estos hagan parte de una actividad municipal o departamental.

Artículo 14. Los departamentos establecerán el Comité Departamental de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia de concertación entre las autoridades, las comunidades rurales y los organismos y entidades públicas y privadas para los programas y proyectos de desarrollo rural, en concordancia y armonía con las prioridades establecidas en los planes de desarrollo territorial. Estos Comités dependerán del respectivo Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, Consea, y estarán integrados por representantes de las entidades públicas nacionales o regionales que tengan injerencia en asuntos o actividades de desarrollo rural, así como por representantes de los municipios y de las organizaciones de productores.

Artículo 15. Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, creados por el artículo 61 de la Ley 101 de 1993, servirán de instancia de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y los organismos y entidades públicas en materia de desarrollo rural, y procederán de conformidad con lo establecido en la Resolución 164 del 30 de marzo de 2004.

CAPITULO III

Del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Artículo 16. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, creado por el Decreto-ley 1300 de 2003, continuará funcionando como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, su domicilio será la ciudad de Bogotá y podrá conformar dependencias regionales para el ejercicio de sus funciones en el orden territorial.

Artículo 17. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, tendrá por objeto fundamental promover y apoyar la ejecución de la política de desarrollo productivo agropecuario en el medio rural, facilitar a la población campesina el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades, y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

Artículo 18. Son funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, las siguientes:

1. Liderar la identificación y consolidación de áreas prioritarias de desarrollo agropecuario y rural, promovidas por iniciativa pública, privada o mixta para adelantar en ellas programas de desarrollo rural de propósito común, que permitan atender realidades específicas de zonas y comunidades rurales, en consonancia con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo.
2. Fortalecer los procesos de coordinación inter e intrasectoriales que posibiliten la integración de las acciones institucionales en el medio rural, y suscribir convenios interinstitucionales que articulen las intervenciones de las instituciones públicas o privadas de acuerdo con las políticas del Sistema Nacional de Desarrollo Rural.
3. Fortalecer los procesos participativos de planeación institucional, regional y local para la definición de programas de desarrollo productivo en el medio rural, que permitan a los actores rurales la identificación de oportunidades que su realidad les ofrece y la concertación de las inversiones requeridas.
4. Gestionar y otorgar recursos de financiación o cofinanciación, subsidios e incentivos para apoyar la ejecución de programas o proyectos de inversión encaminados a desarrollar el potencial productivo y a elevar los ingresos de los productores rurales.
5. Proponer y adoptar la distribución de recursos para adelantar los programas de desarrollo rural, en las áreas programáticas que se definen en esta

ley, con sujeción a los criterios de prioridad previamente establecidos por el Gobierno Nacional.

6. Desarrollar e implementar sistemas de vigilancia, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

7. Fomentar la adecuada explotación y la utilización productiva de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria y pesquera, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, mediante programas que aseguren el cumplimiento de la función social de la propiedad rural, provean su racional utilización y su distribución ordenada.

8. Facilitar a los pequeños y medianos productores rurales el acceso a la tierra y demás factores productivos, para lo cual otorgará subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a las mujeres cabeza de hogar, y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional. El Instituto podrá administrar directamente, o mediante contratos de fiducia, los subsidios respectivos.

9. Promover la realización de obras de adecuación de tierras, para lo cual otorgará subsidios directos a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, y a los productores ubicados en áreas prioritarias determinadas por el Consejo Directivo.

10. Ejecutar directamente los proyectos de adecuación de tierras que el Gobierno Nacional señale como de interés estratégico para el desarrollo del sector agropecuario y para el progreso de las zonas rurales.

11. Adquirir directamente tierras para beneficiarios de programas especiales establecidos previamente por el Gobierno Nacional, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres desplazados por la violencia, de los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, de las comunidades indígenas o para facilitar la construcción de las obras de adecuación de tierras.

12. Prestar asesoría técnica y jurídica a los aspirantes a los subsidios de adquisición y adecuación de tierras, sin perjuicio de los que presten otras entidades, según lo previsto en los Títulos III y IV de esta ley, y desarrollar programas de apoyo a la gestión empresarial rural dirigidos a los beneficiarios de los subsidios.

13. Contribuir al fortalecimiento de la actividad pesquera y acuícola mediante investigación, ordenamiento, administración, control y regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de estos recursos.

14. Regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas.

15. Asesorar y acompañar a las entidades territoriales, comunidades rurales y al sector público y privado, en los procesos de identificación, preparación y ejecución de proyectos en materia de infraestructura física, social, productiva, de servicios básicos y adecuación de tierras, garantizando el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en coordinación con otros organismos públicos y entidades competentes.

16. Promover procesos de capacitación a las comunidades rurales en asuntos de organización, acceso y uso de los factores productivos, formación socioempresarial y gestión de proyectos. Fortalecer la capacidad técnica y empresarial de las organizaciones rurales e impulsar su asociación con empresarios, para optimizar el acceso y uso de los recursos tecnológicos y financieros, la generación de valor agregado y su reinversión en el territorio rural.

17. Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y establecer zonas de reserva campesina y de desarrollo empresarial, con sujeción a los criterios de ordenamiento territorial y a la función social de la propiedad rural, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida el Consejo Directivo.

18. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada, y delimitar las tierras de propiedad de la Nación. El Instituto también podrá adelantar procedimientos de deslinde de las tierras de resguardo y las de las comunidades afrodescendientes.

19. Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas, y de titulación colectiva de las tierras baldías pertenecientes a las comunidades negras, para los fines previstos en la Constitución Política y en la ley.

20. Ordenar y adelantar la expropiación de predios, mejoras y servidumbres de propiedad rural privada o pública en cumplimiento de los propósitos de esta ley, y ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado.

21. Apoyar los espacios de participación del sector público y privado en el marco de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, Consea, para concretar acuerdos estratégicos en lo productivo y social, en las áreas de desarrollo rural identificadas como prioritarias. Propiciar mecanismos de participación ciudadana para ejercer el control social sobre las inversiones públicas que realice la entidad.

22. Gestionar y celebrar convenios de cooperación científica, técnica y financiera con entidades nacionales y extranjeras que contribuyan al cumplimiento de su misión institucional.

23. Adelantar el proceso de delegación de funciones a los departamentos.

24. Las demás funciones que le señale la ley.

Parágrafo 1°. El Incoder podrá delegar el ejercicio de determinadas funciones en los departamentos y municipios, en la forma, condiciones y plazos que defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No serán delegables las funciones relacionadas con la adjudicación de subsidios, la extinción del derecho de dominio, la clarificación de la propiedad, el deslinde de tierras de la Nación, la delimitación de los resguardos indígenas y comunidades afrodescendientes, la recuperación de los baldíos indebidamente ocupados o apropiados, la Constitución, reglamentación y sustracción de reservas sobre tierras baldías, y el establecimiento de zonas de reserva campesina y de desarrollo empresarial.

Artículo 19. La dirección y administración del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural estará a cargo de un Consejo Directivo y un Gerente General, que será su representante legal, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y quién asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Artículo 20. El Consejo Directivo del Incoder está integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien lo presidirá.

2. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o el Viceministro.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. Un representante de las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas.

5. Un representante de los gremios del sector agropecuario.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la manera de elegir el representante de las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas, y el de los gremios del sector agropecuario. El período de estos representantes será de dos (2) años.

Artículo 21. Los miembros del Consejo Directivo deberán obrar consultando la política gubernamental del sector determinada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y cumplirán sus funciones de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, en los estatutos internos y demás disposiciones legales. Corresponde al Consejo Directivo:

1. Formular la política general del Instituto y los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica de Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos al Plan Nacional de Desarrollo.

2. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto.

3. Estudiar y aprobar las modificaciones al presupuesto de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y aprobar el Programa Anual Mensualizado de caja (PAC), de los recursos propios.

4. Señalar los criterios generales para la ejecución de los planes, programas y proyectos del Instituto, para el cumplimiento del objeto y funciones para el cual fue creado, y expedir los reglamentos correspondientes.

5. Determinar los criterios de elegibilidad y de calificación, y expedir los reglamentos de adjudicación de subsidios para la compra de tierras y para la

construcción de obras de adecuación de tierras, los cuales serán aprobados por el Gobierno Nacional.

6. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones que considere pertinentes a la estructura orgánica del Instituto, adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca.

7. Formular, a propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo del Instituto, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.

8. Conocer y analizar las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad.

9. Adoptar y modificar su propio reglamento.

10. Las demás funciones que le señale la ley, los reglamentos y los estatutos internos.

Artículo 22. El Gerente General del Incoder tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes y programas inherentes al objeto de la entidad.

2. Ordenar los gastos, dictar los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad, dentro de los límites legales y estatutarios.

3. Administrar el Fondo Nacional Agrario, FNA, y el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat.

4. Celebrar convenios de delegación de funciones con los departamentos y municipios, de conformidad con los lineamientos que señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

5. Presentar al Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto y los planes de inversión del Instituto, con arreglo a las disposiciones legales que regulan la materia y ejecutar las decisiones de dicho organismo.

6. Proponer al Consejo Directivo y tramitar las modificaciones a la estructura y planta de personal del Instituto.

7. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Directivo.

8. Dictar las disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.

9. Nombrar, remover y contratar al personal de la entidad, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

10. Promover la coordinación de las actividades del Instituto con las entidades u organismos públicos que tengan relación con el sector rural.

11. Designar mandatarios que representen al Instituto en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad.

12. Coordinar con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las acciones relacionadas con los asuntos institucionales.

13. Presentar a los organismos de control correspondientes, los informes de gestión establecidos.

14. Rendir informes al Presidente de la República y al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

15. Crear y conformar grupos internos de trabajo con carácter permanente o transitorio, según las necesidades del servicio, teniendo en cuenta la estructura y los planes y programas definidos por la entidad, mediante acto administrativo en el que se determinen sus funciones, integración y sede habitual de trabajo.

16. Ejercer la competencia relacionada con el control disciplinario interno, de acuerdo con la ley.

17. Delegar en otros servidores públicos de la entidad, funciones atribuidas a su cargo, de conformidad con las normas vigentes.

18. Las demás funciones que le señalen la ley, los reglamentos y los estatutos internos.

Parágrafo. El Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, hará parte integrante de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecida en el artículo 5° de la Ley 16 de 1990.

Artículo 23. El Incoder contará con Oficinas de Enlace Territorial, en el número y con la ubicación que señale el Consejo Directivo, las cuales tendrán las siguientes funciones y competencias que ejercerán de manera desconcentrada:

1. Dirigir y coordinar los planes, programas y proyectos de competencia de la entidad en su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados por la Gerencia General, y adelantar su seguimiento y evaluación.

2. Apoyar a las entidades territoriales y comunidades rurales en la formulación de proyectos productivos y sociales integrales o específicos, para la consolidación de áreas de desarrollo agropecuario y rural, y desarrollar programas de fortalecimiento a dichas entidades y comunidades para propiciar la gestión de su propio desarrollo, apoyando procesos de capacitación y asesoría para la gestión de proyectos, la organización social y la formación socio-empresarial de los productores rurales.

3. Coordinar en su área de influencia con las entidades y organizaciones públicas, privadas y sociales, la definición de planes, programas y proyectos con el objeto de garantizar la articulación institucional, teniendo en cuenta la perspectiva regional.

4. Aplicar los criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la determinación de las áreas prioritarias de desarrollo rural, y apoyar la definición de su plan de desarrollo.

5. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el ordenamiento social de la propiedad, el desarrollo productivo, las obras de adecuación de tierras y de infraestructura productiva, y la administración de los recursos pesqueros y acuícolas.

6. Ordenar los gastos, expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y gestionar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad en el ámbito de su competencia, de conformidad con las delegaciones que realice el Gerente General, y coordinar sus actuaciones con las dependencias correspondientes del nivel central.

7. Adelantar los procedimientos agrarios relacionados con la adquisición y adjudicación directa de tierras, la clarificación de la propiedad, el deslinde de tierras de la Nación, la delimitación de las pertenecientes a los resguardos indígenas y a comunidades afrodescendientes, la recuperación de los baldíos indebidamente ocupados o apropiados, y la administración y adjudicación de las tierras baldías, salvo la expedición de las providencias que concluyan las actuaciones administrativas relacionadas con la extinción del derecho de dominio, la constitución, regulación y sustracción de cualquier clase de reserva y adjudicación de terrenos baldíos respecto de entidades y organismos de derecho público, el establecimiento de zonas de reserva campesina y de desarrollo empresarial y la constitución, ampliación y reestructuración de los resguardos.

8. Conformar el registro departamental de aspirantes a subsidios, ya sea para la compra de predios rurales o para las obras de adecuación de tierras, y el relacionado con los inmuebles ofrecidos en venta.

9. Ejecutar los procesos de administración de recursos pesqueros y acuícolas en lo referente a investigación, ordenamiento, registro y control. Otorgar permisos, patentes, concesiones y autorizaciones para ejercer la actividad pesquera y acuícola, y mantener actualizado el registro de pesca y acuicultura de sus áreas de influencia.

10. Aplicar el marco conceptual y los instrumentos determinados para la implementación del control ciudadano a las acciones institucionales.

11. Realizar seguimiento y evaluación al cumplimiento de los planes, programas y proyectos adelantados en su jurisdicción, presentar los informes correspondientes y apoyar la evaluación de impacto de las acciones institucionales.

12. Adelantar la programación y ejecución presupuestal y financiera, efectuar los procesos de contabilidad, cartera y tesorería, y rendir los informes contables y financieros al nivel central.

13. Rendir los informes requeridos sobre las actividades desarrolladas y el funcionamiento general de las Oficinas de Enlace Territorial.

14. Administrar los bienes y la prestación de los servicios generales para el funcionamiento de la oficina, y ejecutar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales, de conformidad con las políticas de la entidad y las normas vigentes.

15. Las demás funciones que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

Parágrafo. La desconcentración de funciones y competencias en favor de las Oficinas de Enlace Territorial se adelantará sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer al Gerente General y a los Subgerentes del Instituto.

Artículo 24. El Incoder tendrá dos unidades especiales de manejo y administración de la pesca marítima, situadas respectivamente en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y en la ciudad de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. También podrá establecer unidades similares para la pesca continental con la ubicación que determine el Consejo Directivo.

Artículo 25. Los recursos y el patrimonio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, estarán constituidos por los siguientes bienes:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación que se le asignen, y los recursos de crédito que contrate el Gobierno Nacional para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

2. Los recursos que haya recibido del Fondo Nacional Agrario y del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat.

3. Los bonos agrarios que el Gobierno Nacional emita para el cumplimiento de los fines de la presente ley, y aquellos cuya autorización y expedición se halle en curso a la fecha de su entrada en vigencia.

4. Todos los bienes inmuebles rurales cuyo dominio haya sido extinguido judicialmente en desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política, y especialmente en virtud de lo dispuesto en la Ley 793 de 2002 o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

5. Los predios rurales que reciba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por sucesiones intestadas, así como los bienes vacantes que la Ley 75 de 1968 le asignó a dicho Instituto.

6. Los recursos que los municipios, los distritos, los departamentos y otras entidades acuerden destinar para cofinanciar programas del Incoder.

7. Los rendimientos financieros provenientes de la administración de sus recursos propios.

8. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos del Instituto, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación, cuando se trate de recursos en dinero.

9. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos.

10. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las entidades suprimidas del sector y las demás entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

11. Las propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con recursos propios y las sumas que reciba en caso de enajenación.

12. Los ingresos propios y los rendimientos producto de la administración de los mismos; los recaudos por concepto de servicios técnicos y el valor de las tasas de valorización o multas que imponga, de acuerdo con las normas respectivas.

13. El valor de las tasas, derechos y multas que imponga y recaude por el ejercicio de la actividad pesquera.

14. La cartera de los préstamos otorgados por el Incora en liquidación para adquisición de tierras y para producción.

15. La cartera a cargo de los usuarios y asociaciones de los distritos de riego a favor del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat en liquidación.

16. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.

Parágrafo. El patrimonio y los recursos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural se destinarán al cumplimiento de los objetivos y funciones para los cuales fue creado. El Incoder podrá transferir parte de sus fondos o bienes a favor de entidades de derecho público, cuando delegue en ellas alguna de sus atribuciones, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 26. Los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación que se asignen al Incoder deberán diferenciar entre aquellos que se destinan a la financiación de subsidios para compra de tierras y para adecuación de tierras, los recursos para obras de adecuación directamente ejecutadas por el Instituto, los destinados a la promoción de proyectos productivos, y los que se asignen a los programas especiales definidos en el Título VI de esta ley.

TÍTULO II

DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLÓGICO

CAPÍTULO I

De los proyectos productivos

Artículo 27. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable de diseñar el plan de acción para el desarrollo productivo de las áreas rurales, para lo cual establecerá prioridades en cuanto a su alcance regional o zonal, señalará las áreas de reconversión, los tipos de productor y su vinculación a las cadenas productivas, los productos, sus mercados y su vocación exportadora, las tecnologías y los requerimientos de cofinanciación para la promoción de los proyectos respectivos.

Artículo 28. El Incoder será el ejecutor de dicho plan y, en tal sentido, promoverá e impulsará los procesos de formulación, ejecución y evaluación de planes y proyectos productivos encaminados a mejorar los ingresos y las condiciones de vida de los productores rurales, en coordinación con los productores, sus organizaciones y las autoridades locales. Dichos planes y proyectos, ya sean de iniciativa propia del Incoder o promovidos por productores o grupos de productores organizados, por entidades territoriales o por otras organizaciones especializadas, deberán cumplir con los propósitos de productividad, rentabilidad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales enunciados en esta ley, y facilitar el desarrollo de modalidades de alianzas productivas, acuerdos y pactos de competitividad u otras iniciativas similares orientadas a mejorar la coordinación, la cooperación y la eficiencia en el desempeño general de las cadenas productivas.

Artículo 29. El Incoder podrá financiar o cofinanciar la ejecución de tales planes y proyectos, para lo cual asignará recursos humanos, físicos y financieros de acuerdo con los criterios que para el efecto adopte el Consejo Directivo. El Instituto prestará asesoría y entrenamiento a los productores, a las entidades territoriales y a organizaciones del sector público y privado, en los procesos de formulación, preparación y ejecución de proyectos productivos, así como en materia de identificación de necesidades de infraestructura y de servicios sociales básicos, en coordinación con otros organismos públicos.

Artículo 30. El Incoder promoverá además la suscripción de convenios o contratos interinstitucionales que faciliten la cofinanciación de las intervenciones necesarias para complementar los componentes productivos de los planes y proyectos mencionados, de conformidad con las disposiciones sobre la operación del Sistema Nacional de Desarrollo Rural.

Artículo 31. Las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario facilitarán el acceso al crédito de los productores vinculados a los planes y proyectos productivos, para lo cual brindarán la asesoría y el acompañamiento necesarios, a través de programas y líneas de financiamiento adecuadas a las necesidades particulares de los mismos, lo mismo que mediante los mecanismos de garantía y de incentivo a las inversiones en el sector rural.

Artículo 32. En las diferentes regiones o zonas en las que desarrolle sus funciones de promoción productiva, el Incoder adelantará programas de capacitación y entrenamiento en actividades de apoyo a la gestión empresarial rural que incluyan, entre otros, aspectos de organización, de acceso y uso eficiente de los factores productivos, de comercialización y mercadeo, de obtención de créditos, de procesos de administración y contabilidad básica, y de gestión de proyectos.

Artículo 33. El Incoder desarrollará y aplicará sistemas de control, seguimiento y evaluación de los planes y proyectos que decida financiar o cofinanciar, y determinará los mecanismos, las responsabilidades y la periodicidad de su aplicación. Este sistema tendrá un alto contenido participativo, de manera tal que se convierta en un mecanismo efectivo de control social de la inversión.

CAPÍTULO II

Modernización tecnológica

Artículo 34. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, definirá una política de generación y transferencia de tecnología para la estrategia de desarrollo rural, orientada a aumentar la productividad y la competitividad, optimizar el uso de los factores productivos, facilitar los procesos de comercialización y de transformación, y generar valor agregado, que garantice a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social de las actividades productivas, y que contribuya a elevar la rentabilidad y los ingresos de los productores rurales.

Artículo 35. Con base en los lineamientos de dicha política, las organizaciones como Colciencias, Corpoica, los centros especializados de investigación agropecuaria, forestal y pesquera, el ICA, el Sena y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica programarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica en las zonas rurales.

Artículo 36. Los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología estarán orientados a facilitar el acceso de los productores rurales al conocimiento y aplicación de las técnicas más apropiadas para mejorar la productividad y la rentabilidad de sus explotaciones, y serán prestados a través de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial, CPGA, y de otras organizaciones autorizadas para el efecto por el Gobierno Nacional, los cuales serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito.

Artículo 37. Para tal efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá el Fondo de Modernización Tecnológica para el sector rural, como una cuenta especial e independiente en el Fondo de Fomento Agropecuario, cuyos recursos se destinarán a financiar las actividades de los mencionados Centros Provinciales, y para estimular la creación de otras organizaciones especializadas en la prestación de los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología. Los recursos del Fondo serán asignados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, y se originarán en aportes del presupuesto nacional, en recursos de cofinanciación de las entidades territoriales o de organizaciones privadas, los créditos internos y externos que se contraten para este fin, y recursos de cooperación internacional.

Artículo 38. Los proyectos productivos que promueva el Incoder de acuerdo con los principios establecidos en el capítulo anterior, o aquellos en los que participe en su financiación o cofinanciación, tendrán un componente de modernización tecnológica. Para ello deberá asegurar que la planificación y ejecución de los proyectos productivos dispongan de la asesoría necesaria por parte de los mencionados Centros Provinciales, y será responsable de coordinar con las entidades competentes los aspectos relacionados con la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural, de conformidad con lo establecido en la Ley 607 de 2000.

Artículo 39. Los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial y demás entidades encargadas de la asistencia técnica prestarán atención regular y continua a los productores vinculados a los proyectos productivos en aspectos como calidad e inocuidad de alimentos; aptitud de los suelos; en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al crédito; en la dotación de infraestructura productiva; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos; en tecnologías de procesos de transformación; en la promoción de formas de organización empresarial, y en la gestión para determinar necesidades de servicios sociales básicos de soporte al desarrollo rural. Dichas entidades y el Incoder informarán periódicamente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los resultados de la evaluación y seguimiento a las actividades de generación y transferencia de tecnología, a fin de verificar los resultados de desempeño y eficiencia de este componente de los proyectos productivos.

TÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS DE REFORMA AGRARIA

CAPÍTULO I

Del subsidio para la compra de tierras

Artículo 40. Establécese un subsidio para la compra de tierras en las modalidades y procedimientos que para tal fin se establecen en esta ley, con cargo al presupuesto del Incoder, que se otorgará por una sola vez a los pequeños

productores que libremente se postulen para recibirlo, con arreglo a las políticas que señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a los criterios de elegibilidad y de calificación que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 41. Podrán ser beneficiarios del subsidio los hombres y mujeres campesinos que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza o marginalidad, que deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos, que carezcan de tierra propia o tuvieren la condición de minifundistas o simples tenedores de la tierra, que requieran ampliar el tamaño de sus explotaciones, pero que carecen de medios suficientes para acceder a este recurso.

Artículo 42. Los aspirantes a obtener el subsidio para compra de tierras deben identificar previamente el predio a adquirir, y presentar la correspondiente solicitud ante el Incoder acompañada de la descripción del proyecto productivo que se adelantará en dicho predio para transformar sus condiciones económicas y convertirlos en pequeños empresarios del sector rural. Para tal fin deberán adelantar directamente, ya sea en forma individual o colectiva, el proceso encaminado a obtener un acuerdo de negociación con los propietarios de las tierras, e informarán a la respectiva Oficina de Enlace Territorial sobre sus características generales y condiciones de la negociación, para comprobar que cumplen con los reglamentos correspondientes.

Artículo 43. Los aspirantes podrán solicitar del Instituto la prestación de la asesoría que fuere necesaria para facilitar el proceso de negociación voluntaria y la formulación del proyecto productivo. Los funcionarios del Instituto podrán practicar una visita al predio, a solicitud de los campesinos interesados en la negociación, con el fin de establecer su aptitud agrológica y determinar la viabilidad técnica, económica y social de los proyectos productivos que proponen los aspirantes a obtener el subsidio. Si los beneficiarios, el predio a adquirir y el proyecto se ajustan a los requisitos establecidos para la asignación del subsidio, y además se logra un acuerdo respecto del precio y las condiciones de negociación con los propietarios, los aspirantes procederán a postular la respectiva solicitud del subsidio ante el Incoder.

Artículo 44. Los propietarios y las inmobiliarias rurales podrán solicitar la inscripción en las oficinas del Incoder de los predios que ofrezcan voluntariamente, sin que ello obligue al Instituto frente al propietario, la sociedad inmobiliaria, ni respecto de terceros interesados. En este caso el Incoder asumirá un rol de facilitador y promoverá reuniones de concertación o audiencias públicas, con la participación de los propietarios de los predios ofrecidos y de los campesinos que se hallaren interesados en la adquisición de tierras. Si las partes llegaren a un acuerdo de negociación se procederá en la forma señalada en el artículo anterior, para determinar la viabilidad de obtener el subsidio correspondiente.

Artículo 45. Los departamentos, los municipios, las organizaciones campesinas, las entidades sin ánimo de lucro, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el reglamento, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de los campesinos beneficiarios, siempre que hayan recibido de ellos la representación, cuando se trate de adquisiciones en grupo, de alianzas productivas, de proyectos colectivos de interés regional o de integración de cooperativas de producción, y podrán aportar recursos propios para la cofinanciación del subsidio.

Artículo 46. Para establecer las condiciones de acceso al mecanismo del subsidio, el Consejo Directivo del Incoder señalará los requisitos o exigencias mínimas que deben cumplir los predios rurales propuestos por los aspirantes, en los que se considerarán, entre otros, los relacionados con el precio de las tierras y las mejoras, la clase agrológica, la ubicación geográfica, la disponibilidad de aguas, la altura sobre el nivel del mar, la topografía del terreno, la cercanía a zonas de manejo especial o de conservación de los recursos naturales renovables, y las condiciones de mercadeo de los productos agropecuarios en la región.

Artículo 47. Para determinar la elegibilidad y la calificación de los proyectos presentados por los aspirantes a obtener el subsidio, el Gobierno Nacional aprobará el reglamento respectivo, al cual deberán sujetarse los proponentes, ya sea en forma individual o colectiva. Para tal fin se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes indicadores socioeconómicos:

- a) La demanda manifiesta de tierras;
- b) El grado de concentración de la propiedad en la zona del proyecto;
- c) Niveles de pobreza según Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI);

- d) La calidad del proyectos productivo;
- e) Su articulación con el Plan de Ordenamiento Territorial;
- f) El nivel de cofinanciación por entidades distintas al Incoder;
- g) El índice de ruralidad de la población;
- h) Las posibilidades financieras y operativas del Incoder.

Parágrafo. Dentro de los criterios de elegibilidad se dará atención preferencial a la situación en que se hallen las mujeres campesinas jefes de hogar, y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente. Los títulos de propiedad de los predios adquiridos mediante el subsidio deberán hacerse conjuntamente a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 48. El Gobierno Nacional establecerá el monto del subsidio para la adquisición de tierras, el cual será un valor único por Unidad Agrícola Familiar (UAF), tal como se define en el Capítulo 4° de este Título. El monto del subsidio por Unidad Agrícola Familiar será integral, es decir, que podrá cubrir hasta el 100% del valor de la tierra y parte de los requerimientos financieros del proyecto, según las condiciones socioeconómicas particulares de los beneficiarios potenciales del subsidio.

Artículo 49. El subsidio para la adquisición de tierras a que se refiere este Capítulo será administrado por el Incoder, ya sea directamente o mediante la celebración de contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública, y será asignado a través de procedimientos de libre concurrencia, por convocatorias abiertas que se llevarán a cabo al menos dos veces al año. Las Oficinas de Enlace Territorial del Incoder promoverán el desarrollo de esta modalidad, tendrán a su cargo la difusión de los respectivos reglamentos y asesorarán a los campesinos individualmente, a sus organizaciones, a los departamentos y municipios y a las entidades privadas, en la identificación y formulación de los proyectos productivos.

Artículo 50. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá una línea especial de redescuento para los créditos de producción de los beneficiarios del subsidio de compra de tierras, cuyo margen de redescuento será del 100%, con plazos no inferiores a doce (12) años incluidos períodos de gracia de al menos dos (2) años, y condiciones financieras adaptadas a las modalidades de adquisición de tierras reguladas por la presente ley, a las tasas de interés más favorables del mercado y con el respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política. Los intereses correspondientes a los períodos de gracia podrán ser capitalizados y diferidos durante el período de pago.

Parágrafo. Los beneficiarios del subsidio para adquisición de tierras tienen la condición de pequeños productores, para efectos del otorgamiento de los créditos de producción a que se refiere el artículo 12 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 51. El subsidio otorgado para la compra de tierra quedará siempre sometido a una condición resolutoria, dentro de los siete (7) años siguientes a su otorgamiento, en el evento de que el beneficiario incumpla con las exigencias y obligaciones previstas en la presente ley durante el término señalado. Son hechos constitutivos del acaecimiento o cumplimiento de la condición resolutoria, los siguientes:

- a) La enajenación o transferencia de la tenencia del inmueble respectivo por parte del beneficiario del subsidio sin la autorización expresa e indelegable del Consejo Directivo;
- b) Si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente, de acuerdo con el proyecto productivo presentado;
- c) Si se comprobare que el productor incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario del subsidio.

Artículo 52. Cumplida la condición resolutoria conforme al reglamento que para el efecto expida el Consejo Directivo, los beneficiarios del subsidio deberán restituirlo en efectivo a su valor presente al Incoder, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) El 100% del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante los tres (3) años siguientes a su otorgamiento;
- b) El 75% del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el cuarto año siguiente a su otorgamiento;
- c) El 50% del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el quinto año siguiente a su otorgamiento;

d) El 25% del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el sexto año siguiente a su otorgamiento

Parágrafo. El Consejo Directivo, atendidas las circunstancias especiales de cada caso y dentro de los principios y objetivos de la presente ley, podrá autorizar al beneficiario del subsidio la enajenación total o parcial de la unidad agrícola familiar, cuando se requiera por una entidad de derecho público para la construcción de una obra pública, la instalación de un servicio público, el desarrollo de una actividad declarada por la ley como de utilidad pública e interés social o en los eventos en los que el Consejo Directivo lo considere conveniente para lo cual dispondrá la sustracción de la parcela o del terreno respectivo del régimen de la unidad agrícola familiar.

Artículo 53. En todas las escrituras públicas de compraventa de predios rurales adquiridos con subsidios otorgados por el Incoder, así como en las resoluciones administrativas de adjudicación de tierras que se expidan por el Instituto, se anotarán esta circunstancia, las obligaciones que contrae el beneficiario del subsidio y los derechos del Instituto, así como el establecimiento expreso de la condición resolutoria del subsidio en favor del Incoder por el término de 7 años, cuando ocurran los eventos previstos en el artículo 51 de esta ley.

Parágrafo. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán respectivamente de autorizar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio de predios rurales adquiridos con el subsidio, en las que no se protocolice la autorización expresa y escrita del Incoder para llevar a cabo el respectivo acto o contrato.

Artículo 54. Quien transfiera la propiedad o tenencia de la parcela adquirida mediante subsidio sin autorización previa del Incoder, no podrá ser nuevamente beneficiario de los programas del Instituto. El nuevo adquirente o tenedor será considerado poseedor de mala fe y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido en el predio, y serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención a lo aquí dispuesto.

CAPITULO II

Adquisición directa de tierras y formas de pago

Artículo 55. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural podrá adquirir mediante negociación directa, o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada, o que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 3° de esta ley, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para las comunidades indígenas que no las posean, o cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente;
- b) Para dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;
- c) Para beneficiar a las personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras.

Parágrafo. Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en el artículo anterior, el Incoder se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 154 de esta ley. La expropiación de inmuebles rurales se regirá por el proceso judicial señalado en el Capítulo V del Título VII de la presente ley.

Artículo 56. El Incoder se abstendrá de autorizar, iniciar o subsidiar los procedimientos de negociación directa o de expropiación previstos en esta ley, si los predios rurales respectivos se hallaren invadidos, ocupados de hecho, o cuya posesión estuviere perturbada en forma permanente por medio de violencia, salvo los casos en que, respecto de tales predios, sean aplicables las reglas sobre extinción del dominio o haya mérito para adelantar otro procedimiento agrario.

Artículo 57. El Gobierno Nacional asignará al Incoder los recursos necesarios para financiar los subsidios y la compra directa de las tierras, los cuales podrán ser en dinero efectivo o en bonos agrarios. Los bonos agrarios son títulos de deuda pública, libremente negociables, parcialmente redimibles en cinco (5) vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de su expedición, y serán utilizados para el pago de las tierras directamente adquiridas por el Incoder, por negociación directa o por expropiación, para los fines previstos en el artículo anterior. Los subsidios para compra de tierras serán pagados en dinero efectivo.

Parágrafo. Los bonos agrarios tendrán un rendimiento igual a la tasa DTF, que se causará y pagará semestralmente. Los bonos agrarios podrán ser utilizados para el pago de impuestos y los intereses que devenguen gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios. El Gobierno Nacional podrá reducir los plazos de los bonos agrarios emitidos para el pago de los predios, en la cuantía que el tenedor de los mismos se obligue a invertir en proyectos industriales o agroindustriales calificados previamente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, o en la suscripción de acciones de entidades estatales que se privaticen.

Artículo 58. Los subsidios para la compra de tierras serán cancelados en efectivo, de la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor del subsidio adjudicado dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la escritura otorgada entre el propietario y los beneficiarios del subsidio, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Directivo del Incoder;

b) Cincuenta por ciento (50%) del valor del subsidio adjudicado, que será cancelado por el Incoder dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago del contado inicial.

Artículo 59. El pago de los inmuebles rurales que se adquieran por el Incoder, a través de compra directa o por expropiación, se hará en su totalidad en bonos agrarios, de la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor total, como contado inicial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la escritura pública correspondiente, o del registro del acta de entrega del predio al Instituto en los procesos de expropiación;

b) El saldo se cancelará en dos (2) contados iguales del veinticinco por ciento (25%) cada uno, con vencimientos a seis (6) y doce (12) meses, plazos que se computarán a partir de la fecha del pago del contado inicial.

Artículo 60. En todo caso, el pago de los subsidios y las adquisiciones de tierras deberá someterse al Programa Anual de Caja, PAC, de la entidad, y se podrá hacer efectivo en todo el territorio nacional, con arreglo a los criterios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 61. La utilidad obtenida por la enajenación de los inmuebles adquiridos bajo las modalidades antes señaladas, no constituirá renta gravable ni ganancia ocasional para el propietario.

CAPITULO III

Régimen de las Unidades Agrícolas Familiares

Artículo 62. Las tierras que se adquieran para programas de reforma agraria bajo cualesquiera de las modalidades previstas en esta ley, se destinarán a establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción, salvo las destinadas a la constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas y demás excepciones establecidas en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 63. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La Unidad Agrícola Familiar no requerirá normalmente para ser explotada sino el trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.

Artículo 64. El Consejo Directivo del Incoder indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios en las condiciones de la explotación agropecuaria. Con base en ello, fijará el tamaño máximo de la Unidad Agrícola Familiar promedio por región, para efectos de la aplicación del mecanismo establecido en el Capítulo I de este Título.

Artículo 65. El Incoder podrá adelantar programas de subsidio para la adquisición de tierras en zonas de minifundio, con objeto de completar el tamaño de las unidades de producción existentes, o establecer Unidades Agrícolas Familiares especiales, según las características de los predios y la región, la clase de cultivos, las posibilidades de comercialización y demás factores de desarrollo que permitan mejorar la productividad. El Consejo Directivo determinará las zonas de minifundio objeto de los programas, y los criterios para la selec-

ción de los beneficiarios, quienes, además del subsidio para la adquisición de tierras, también tendrán derechos iguales a los de los demás campesinos.

Artículo 66. El Incoder ejecutará directamente o mediante contratación con organizaciones campesinas o con entidades de reconocida idoneidad, un programa de apoyo a la gestión empresarial rural para beneficiarios de los programas de adquisición y redistribución de tierras, constitución o ampliación de resguardos, adjudicación de baldíos y constitución de reservas, al comenzar dichos programas, con el fin de habilitarlos para recibir los servicios de apoyo al desarrollo rural. En ningún caso cada programa de apoyo a la gestión empresarial rural podrá tener una duración superior a dos años.

Artículo 67. Con objeto de prevenir el fraccionamiento antieconómico de la propiedad privada de los predios rurales en el país, no podrán estos dividirse por debajo de la extensión determinada por el Consejo Directivo del Incoder para las Unidades Agrícolas Familiares en las respectivas regiones. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, salvo en los siguientes casos:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada, para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria;

c) Los que constituyan propiedades que, por sus condiciones especiales, sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como Unidades Agrícolas Familiares, conforme a la definición contenida en esta ley.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo, no podrá ser impugnada en relación con un contrato, si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que, en el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala, y en el caso del literal c) se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

Artículo 68. Si en las particiones hereditarias el valor de los bienes relictos y el número de asignatarios no permiten adjudicar tales bienes en las proporciones establecidas por la ley o el testamento, sin que de ello resulte la constitución de fundos inferiores a la Unidad Agrícola Familiar, el Juez de la causa, previa audiencia de los interesados o de sus tutores o curadores, si fuere el caso, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1° del artículo 1394 del Código Civil, con respecto del predio rústico de que se trata, o si, por el contrario, este debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo Juez determine.

A esta última decisión sólo habrá lugar cuando se trate de proteger a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente del *de cuius*, que hayan venido habitando el fundo en cuestión, derivando de este su sustento. Se ordenará que la providencia sobre indivisión se inscriba en el registro de instrumentos públicos, y los comuneros no podrán ceder sus derechos proindiviso, sin previa autorización del Juez de la causa. El Juez podrá, previa audiencia de los interesados, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, poner fin a la indivisión cuando así lo solicite alguno de los comuneros y hayan cesado las circunstancias que llevaron a decretarla.

CAPITULO IV

Zonas de colonización, de reserva campesina y de desarrollo empresarial

Artículo 69. Para la adecuada destinación productiva de las tierras baldías de la Nación que tengan aptitud agropecuaria, luego de haber surtido los procedimientos previstos en el Título VII de esta ley, el Incoder procederá a adjudicar dichas tierras de acuerdo con los criterios que defina el Consejo Directivo para las zonas de colonización, de reserva campesina y de desarrollo empresarial.

Artículo 70. En las zonas de colonización, o donde se lleven a cabo procesos de esa índole según la caracterización y delimitación que efectúe el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se adjudicarán con el fin de regular y ordenar su ocupación por parte de los colonos, así como limitar la propiedad superficial que pertenezca al dominio privado, según los principios, objetivos y criterios orientadores de la presente ley, con el propósito de fomentar su aprovechamiento y desarrollo productivo y crear las condiciones

para la adecuada consolidación de la economía de los colonos, buscando su transformación en medianos empresarios.

Artículo 71. En todas las reglamentaciones que expida el Consejo Directivo del Incoder relacionadas con las zonas o los procesos de colonización, se incluirán las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales, bajo el criterio de desarrollo sostenible en la respectiva región, y se determinarán de manera precisa las áreas que por sus características especiales no pueden ser objeto de ocupación y explotación.

Artículo 72. Son zonas de reserva campesina, las áreas geográficas en las que predominen las tierras baldías de la Nación, que por sus características agroecológicas y socioeconómicas regionales pueden ser seleccionadas por el Consejo Directivo del Incoder para su desarrollo mediante la adjudicación a pequeños y medianos campesinos. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los adjudicatarios de los terrenos, así como las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, o en común y proindiviso.

Artículo 73. Las actividades que desarrolle el Incoder en los procesos de colonización y en las zonas de reserva campesina estarán orientadas a eliminar la concentración de la propiedad rural o su fragmentación antieconómica; corregir o evitar el acaparamiento de tierras baldías a través de la adquisición o implantación de mejoras; controlar y restringir mediante actos de carácter general la expansión inadecuada de la frontera agropecuaria del país; regular la ocupación de las tierras baldías y fortalecer los espacios de concertación social, política, ambiental y cultural entre el Estado y las comunidades rurales, garantizando su adecuada participación en las instancias de planificación y decisión local y regional.

Artículo 74. Previos los estudios correspondientes, el Consejo Directivo del Incoder podrá delimitar áreas de baldíos que tendrán el carácter de zonas de desarrollo empresarial en las cuales la ocupación y acceso a la propiedad de las tierras baldías se sujetará a las regulaciones, limitaciones y ordenamientos especiales que establezca el Instituto, para facilitar la incorporación de sistemas modernos de producción que requieren alta inversión de capital, dentro de criterios de racionalidad y eficiencia, y conforme a las políticas que adopte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el particular.

Artículo 75. Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como empresas especializadas del sector agropecuario, en los términos del inciso 2° del artículo 157 del Decreto Extraordinario 0624 de 1989 (Estatuto Tributario), o las que se dediquen a la explotación de cultivos agrícolas o a la ganadería, podrán solicitar la adjudicación de terrenos baldíos en las zonas de desarrollo empresarial, en las extensiones que al efecto determine el Consejo Directivo del Incoder, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 76. Tal adjudicación sólo será procedente cuando la explotación del baldío se haya llevado a efecto en virtud de un contrato celebrado con el Instituto, mediante el cual la sociedad se comprometa a explotar una superficie no menor de las dos terceras partes de la extensión solicitada, en los cultivos, actividad ganadera, acuícola o forestal convenida, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del contrato respectivo. Cuando la sociedad adjudicataria requiera para su explotación una extensión adicional a la inicialmente adjudicada, podrá permitirse por una sola vez la elaboración de un nuevo contrato de explotación en favor de la sociedad, hasta por una extensión igual, por un término de dos (2) años, al vencimiento del cual, si hubiere dado cumplimiento a las obligaciones contraídas, se autorizará la venta del terreno baldío conforme al precio que señale el Consejo Directivo. En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones durante la vigencia del contrato dará lugar a la declaratoria de caducidad y a la recuperación de los terrenos baldíos.

TITULO IV

DE LOS PROGRAMAS DE ADECUACION DE TIERRAS

CAPITULO I

Del subsidio para la adecuación de tierras

Artículo 77. Establécese un subsidio para la realización de obras de adecuación de tierras en las modalidades y procedimientos que para tal fin se establecen en esta ley, con cargo al presupuesto del Incoder, que se otorgará por una sola vez a los pequeños productores que libremente se postulen para recibirlo, con arreglo a las políticas que señale el Ministerio de Agricultura y

Desarrollo Rural y a los criterios de elegibilidad y de calificación que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 78. Podrán ser beneficiarios del subsidio las Asociaciones de Usuarios ya establecidas, o que se establezcan de conformidad con lo previsto en la presente ley, con el fin de adelantar proyectos colectivos de adecuación de tierras que cumplan con las condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales establecidas por el Consejo Directivo del Incoder, y que tengan como propósito fundamental el incremento de la productividad y la rentabilidad de las explotaciones productivas.

Artículo 79. Los aspirantes a obtener el subsidio para adecuación de tierras deben presentar la correspondiente solicitud ante el Incoder, acompañada de la descripción del proyecto que se adelantará en sus predios para mejorar las condiciones de riego, drenaje o control de inundaciones, o para ampliar, rehabilitar o transformar obras ya existentes, y podrán solicitar del Instituto la prestación de la asesoría que fuere necesaria para facilitar la formulación del proyecto y para verificar que este cumple con los requisitos técnicos y económicos establecidos en los reglamentos correspondientes.

Artículo 80. Las Asociaciones de Usuarios de las obras de adecuación de tierras que aspiren a recibir el subsidio mencionado deberán constituirse en la autoridad administradora que será responsable de operar, mantener y conservar las obras, lo mismo que recuperar las tasas que se cobren por el servicio prestado. También estará a su cargo la obtención de las concesiones de aguas superficiales y subterráneas necesarias para el aprovechamiento de estas en beneficio del proyecto, y administrar el derecho de uso de dichas aguas por los beneficiarios directos. No podrá el Incoder asumir responsabilidad alguna en el manejo y operación de los proyectos que se adelanten con estos subsidios.

Artículo 81. El Incoder expedirá el Manual de Normas Técnicas Básicas que reúna las exigencias técnicas, económicas, sociales y ambientales para la formulación y realización de proyectos de adecuación de tierras, al cual deben someterse todos los proyectos que aspiren a recibir el subsidio mencionado. Además establecerá servicios de apoyo a los campesinos y sus asociaciones, con el fin de promover y facilitar la elaboración de los estudios de prefactibilidad, factibilidad y los diseños de los proyectos de adecuación de tierras, así como para orientar las gestiones relacionadas con la financiación de los mismos.

Artículo 82. Los departamentos, los municipios, las organizaciones campesinas, las entidades sin ánimo de lucro, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el reglamento, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de las asociaciones de usuarios ya mencionadas, cuando se trate de alianzas productivas, de proyectos colectivos de interés regional o de integración de cooperativas de producción, y podrán aportar recursos propios para la cofinanciación del subsidio.

Artículo 83. Para establecer las condiciones de elegibilidad y de calificación de los proyectos de adecuación de tierras para acceder al mecanismo del subsidio, el Gobierno Nacional señalará los requisitos o exigencias mínimas que deben cumplir, incluyendo las normas técnicas sobre diseño y construcción de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones, así como la calidad de los suelos, las tecnologías de producción, la ubicación geográfica, la disponibilidad de aguas, la topografía del terreno, el costo de adecuación por hectárea y las condiciones de mercadeo de los productos agropecuarios en la región.

Artículo 84. Autorízase al Gobierno Nacional para establecer el monto del subsidio para la adecuación de tierras, el cual será un valor único por hectárea, distinguiendo dos tipos de subsidios en función de su objetivo, ya sea para construcción de nuevos proyectos, o para la rehabilitación de proyectos existentes. El subsidio para rehabilitación será equivalente a la mitad del subsidio para construcción.

Artículo 85. El subsidio para adecuación de tierras a que se refiere este Capítulo será administrado por el Incoder, ya sea directamente o mediante la celebración de contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública, y se adjudicará mediante procedimientos de libre concurrencia por convocatorias abiertas que se llevarán a cabo al menos dos veces por año. Las Oficinas de Enlace Territorial de Incoder promoverán el desarrollo de esta modalidad, tendrán a su cargo la difusión de los respectivos reglamentos y asesorarán a los campesinos y a sus organizaciones, a los departamentos y municipios y

a las entidades privadas en la identificación y formulación de los proyectos productivos.

Artículo 86. El Gobierno Nacional asignará al Incoder los recursos necesarios para financiar el subsidio para adecuación de tierras, el cual se pagará de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Consejo Directivo del Incoder. De cualquier forma, se establecerá un pago inicial para el inicio de obras y un pago final, a la comprobación de la realización de las inversiones respectivas. Los aportes de Presupuesto Nacional se ubicarán en el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat, con el objeto exclusivo de financiar la formulación y realización de proyectos colectivos de adecuación de tierras de iniciativa particular.

En todo caso, el giro de los subsidios y las adquisiciones de tierras deberán someterse al programa anual de caja de la entidad, y se podrá adelantar en todo el territorio nacional, con arreglo a las políticas, criterios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Consejo Directivo del Incoder.

Artículo 87. Los recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat, provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los créditos nacionales o externos que, con garantía del Gobierno Nacional, se contraten para el Fondo.
3. Los aportes que hagan las entidades territoriales.
4. Los recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto.
5. Los rendimientos financieros de sus inversiones.
6. Las donaciones y aportes que le hagan entidades públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

Artículo 88. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá una línea especial de redescuento para los créditos de producción de los beneficiarios del subsidio de adecuación de tierras, cuyo margen de redescuento será del 100%, con plazos no inferiores a doce (12) años incluidos períodos de gracia de al menos dos (2) años, y condiciones financieras adaptadas a las características de los proyectos, a las tasas de interés más favorables del mercado y con el respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías. Los intereses correspondientes a los períodos de gracia podrán ser capitalizados y diferidos durante el período de pago.

Artículo 89. El subsidio otorgado para la adecuación de tierras quedará siempre sometido a una condición resolutoria, dentro de los siete (7) años siguientes a su otorgamiento, en el evento de que el beneficiario incumpla con las exigencias y obligaciones previstas en la presente ley durante el término señalado. Son hechos constitutivos del acaecimiento o cumplimiento de la condición resolutoria, los siguientes:

- a) El incumplimiento de alguna de las condiciones relacionadas con la construcción, operación y manejo de las obras de adecuación de tierras;
- b) Si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente, de acuerdo con el proyecto productivo presentado;
- c) Si se comprobare que el productor incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario del subsidio.

Artículo 90. Cumplida la condición resolutoria conforme al reglamento que para el efecto expida el Consejo Directivo, los beneficiarios del subsidio deberán restituirlo a su valor presente al Incoder, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) El 100% del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante los tres (3) años siguientes a su otorgamiento;
- b) El 75% del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el cuarto año siguiente a su otorgamiento;
- c) El 50% del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el quinto año siguiente a su otorgamiento;
- d) El 25% del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el sexto año siguiente a su otorgamiento.

Artículo 91. El Consejo Directivo del Incoder reglamentará lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, cuando se verifique el incumplimiento de las exigencias y condiciones antes anotadas.

CAPITULO II

De los proyectos a cargo del Incoder

Artículo 92. El Gobierno Nacional podrá adelantar directamente la construcción de obras de adecuación de tierras, cuando se trate de proyectos de interés estratégico para el desarrollo del sector agropecuario y para el progreso de las zonas rurales, que tengan alta rentabilidad económica y social, con una localización preferencial respecto a los puertos de exportación y/o los grandes centros de consumo, y que se realicen en áreas de alta concentración de pequeños y medianos productores. Para que estos proyectos sean denominados como de interés estratégico para el desarrollo del sector agropecuario por parte del Gobierno Nacional, deberán estar incorporados al Plan Nacional de Desarrollo y haber sido aprobados por el Conpes Rural.

Artículo 93. El Incoder será responsable de la ejecución de estos proyectos, para lo cual adelantará, entre otras, las siguientes actividades:

1. Preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de los proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Aplicar el manual de normas técnicas que expida el Consejo Directivo del Incoder para la realización de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.

3. Adquirir mediante negociación directa o expropiación los predios, franjas de terreno y mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se necesiten para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras. Cuando se requiera la ocupación transitoria así como la imposición de servidumbres para ejecutar las obras públicas de adecuación de tierras, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III del Decreto-ley 222 de 1983, las normas de la Ley 80 de 1993, sus reglamentos y disposiciones que la sustituyan o complementen, las del Código Civil y de Comercio, en lo que fueren pertinentes, las que permita la autonomía de la voluntad y requiera el cumplimiento de los fines misionales. El proceso de expropiación se adelantará conforme a las reglas establecidas en el Título XXIV del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

4. Realizar estudios de identificación de las fuentes hidrográficas y obtener las concesiones de aguas superficiales y subterráneas correspondientes, para el aprovechamiento de estas en beneficio del respectivo proyecto.

5. Adelantar las acciones tendientes a cofinanciar estos proyectos, con aportes de los departamentos, municipios, organizaciones de productores, otros organismos financieros nacionales o extranjeros, o con particulares.

6. Establecer el monto de las inversiones públicas que se requieren en la construcción del proyecto para tramitar su incorporación al presupuesto de Instituto, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios directos de las obras.

7. Establecer mediante Acuerdo del Consejo Directivo, las opciones sobre tarifas básicas aplicables a los usuarios, de tal forma que cubran los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito, y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.

8. Expedir los reglamentos que contengan las directrices en asuntos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios.

9. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de los proyectos; estimular su organización en asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras; proporcionar asesoría jurídica y asistencia técnica para su constitución y ofrecer servicios de capacitación para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras.

10. Delegar la administración y operación de los Distritos en las asociaciones de usuarios, o en otras organizaciones públicas o privadas, y expedir los

reglamentos a los cuales se deben ajustar dichas organizaciones para garantizar un adecuado funcionamiento de los proyectos.

11. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las organizaciones administradoras, recuperar la cartera por las inversiones realizadas en las obras, recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre.

12. Vigilar y controlar las asociaciones u organizaciones encargadas de la administración y operación de los Distritos y sancionar, de acuerdo con el reglamento, a quienes infrinjan las normas de operación y manejo de los Distritos.

13. Las demás que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 94. En desarrollo de las obras ejecutadas directamente por el Incoder, el Consejo Directivo reglamentará lo relacionado con la recuperación del monto de las inversiones comprometidas en la ejecución del proyecto. Cada inmueble ubicado en el área de influencia de un Distrito de Riego, sin excepción, deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, de acuerdo con los parámetros que se establecen en esta ley.

Artículo 95. Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos: los estudios de factibilidad, el valor de los terrenos utilizados en las obras, las servidumbres de beneficio colectivo, las obras civiles realizadas adicionando el aporte comunitario de mano de obra, los equipos electromecánicos instalados, los costos financieros de los recursos invertidos, la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito, y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Directivo en el respectivo reglamento.

Artículo 96. Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones se utilizará el siguiente procedimiento: Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras como riego, drenaje y control de inundaciones; luego se cuantificará el valor de la inversión en cada componente y después se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada. El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio, con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo. La suma de los resultados anteriores, constituirá la base para calcular la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los propietarios de los predios.

Parágrafo. Los beneficiarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que se ejecuten bajo la responsabilidad del Incoder, podrán recibir el subsidio único por hectárea de que trata el artículo 84 de la presente ley. Para ello, el valor del subsidio único por hectárea que esté vigente a la fecha de la liquidación, será descontado de la cuota parte de que trata el presente artículo.

Artículo 97. Constituyen motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición y expropiación de inmuebles rurales, franjas de terrenos, derechos y mejoras de propiedad privada, o que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, para la construcción de obras públicas de adecuación de tierras tales como embalses, riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones, los contemplados en el numeral 3° del artículo 5° de la presente ley. Si los propietarios de tales predios, franjas y mejoras no los negociaren voluntariamente conforme al procedimiento de negociación voluntaria que establezca el Gobierno mediante reglamento, el Instituto podrá adelantar el proceso de expropiación en la forma prevenida en el Título XXIV del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones concordantes. Se considera que hay motivos de utilidad pública e interés social en el establecimiento de servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, acueducto y demás que sean necesarias para la ejecución de las obras de adecuación de tierras, con arreglo a las disposiciones especiales del Decreto-ley 222 de 1983 y las pertinentes de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Artículo 98. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, el Incoder traspasará en propiedad o por contrato de administración los Distritos de Adecuación de Tierras que aún le pertenecen, a las respectivas Asociaciones de Usuarios o a la entidad que determine el Consejo Directivo, con todos sus activos y obligaciones, y en adelante serán estas asociaciones o entidades las encargadas de todos los asuntos atinentes con la administración, operación y conservación de tales Distritos.

CAPITULO III

De las asociaciones de usuarios

Artículo 99. Son usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras todas las personas naturales o jurídicas que exploten en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, algún predio en el área de dicho distrito, y en tal virtud deben someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y defensa de los recursos naturales. Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras estarán organizados, para efectos de la representación y manejo del Distrito, en una Asociación de Usuarios. Todo usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras adquiere, por ese solo hecho, la calidad de afiliado de la respectiva asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros. Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras serán solidariamente responsables con el propietario del predio, de las obligaciones contraídas por los servicios prestados por el Distrito en el respectivo inmueble.

Artículo 100. Corresponde a las asociaciones de usuarios, conforme al reglamento que para tal efecto dicte el Consejo Directivo de Incoder, la formulación y realización de proyectos colectivos de adecuación de tierras, para lo cual contarán con toda la iniciativa y la capacidad de decisión en el desarrollo de todas sus fases, esto es, la identificación, formulación, construcción, administración, operación y conservación de las obras, y tendrán las siguientes funciones:

1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras y presentar a sus afiliados en los procesos de obtención del subsidio para la adecuación de tierras.
2. Asegurar la contratación de los bienes y servicios necesarios para adelantar los estudios y la construcción de las obras, la definición de la modalidad con la que se adelantarán dichos estudios y obras, la contratación de la interventoría, y la definición de los mecanismos de financiación necesarios para complementar los recursos propios para adelantar los estudios y obras.
3. Determinar las tarifas y cuotas para cubrir los costos de operación, administración y conservación de las obras del proyecto.
4. Administrar, operar y mantener las obras de los Distritos de Adecuación de Tierras una vez terminadas, previa aprobación de los reglamentos respectivos por parte del Incoder.
5. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los subsidios aprobados para el proyecto.
6. Subcontratar la administración de los Distritos con empresas especializadas.
7. Preparar los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la Junta Directiva de la respectiva asociación.
8. Aplicar las tasas, tarifas y derechos por los servicios que se presten a los usuarios, y cobrar las cuotas de recuperación de inversiones, cuando así se haya convenido en la formulación del respectivo proyecto de adecuación de tierras.
9. Reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el Incoder o por la propia asociación en materia de utilización de las obras del Distrito, y asumir a nombre de este las obligaciones que se requieran dentro del giro ordinario de su gestión.
10. Las demás que le señale el reglamento emitido por el Consejo Directivo del Incoder.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, las asociaciones pueden delegar sus funciones total o parcialmente, en un organismo executor, constructor, contratista o empresa especializada, sin que por ello pierdan la responsabilidad sobre la definición y operación del proyecto y sus implicaciones.

TITULO V

DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO ACUICOLA Y PESQUERO

CAPITULO I

De los incentivos a la actividad pesquera

Artículo 101. Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndase por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

Artículo 102. Pertenecen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en las aguas continentales y en la zona económica exclusiva y, por tanto, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera. Se consideran recursos hidrobiológicos, todos aquellos organismos que pertenecen a los reinos animal y vegetal, y que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.

Artículo 103. Son recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraídos con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio. Corresponde al Estado definir los recursos pesqueros, las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados, sin que se afecte su capacidad de renovación, así como la administración y manejo integral de tales recursos.

Artículo 104. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable de fomentar y promover el desarrollo de las actividades acuícola y pesquera. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial será responsable de adelantar las acciones necesarias a fin de preservar los recursos pesqueros, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3 de este Título.

Artículo 105. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural coordinará con el Departamento Nacional de Planeación la formulación de un plan de desarrollo acuícola y pesquero, en el que se definirán las estrategias, los planes, programas, instrumentos y las medidas que adoptarán para promover el aumento de la producción y la competitividad de los productos acuícolas y pesqueros, así como el incremento de los ingresos y el bienestar de los pescadores. El costo de las inversiones requeridas para financiar los programas de investigación, capacitación, modernización de los procesos de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los productos pesqueros, así como de administración del recurso, serán incorporados en el proyecto de presupuesto anual del MADR y del Incoder.

Artículo 106. El Incoder, como organismo executor de dicho plan, coordinará e impulsará la identificación y ejecución de planes y proyectos orientados a mejorar las condiciones de aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, lo mismo que a fomentar el desarrollo de la acuicultura, en coordinación con los empresarios del sector, los pescadores y sus organizaciones, las autoridades territoriales y demás organismos vinculados al manejo y desarrollo del sector pesquero.

Artículo 107. El Incoder podrá financiar o cofinanciar la ejecución de tales planes y proyectos, aportando para ello recursos humanos, físicos y financieros de acuerdo con los criterios que para el efecto adopte el Consejo Directivo. Además, en conjunto con otras entidades competentes en esta materia, prestará asesoría y entrenamiento a los pescadores, a las empresas acuícolas y pesqueras, a las entidades territoriales y a otras organizaciones del sector público y privado en los procesos de identificación, formulación, ejecución y evaluación de los proyectos, así como en materia de identificación de necesidades de servicios complementarios necesarios para mejorar el bienestar y la calidad de vida de los pescadores.

Artículo 108. Con base en la agenda de investigación y desarrollo tecnológico definida por el MADR, el Incoder adelantará la formulación de una estrategia de investigación para apoyar el desarrollo de la pesca y la acuicultura a través de sus cadenas productivas, y podrá contratar su ejecución con universidades, centros de investigación, organizaciones de productores u otras entidades especializadas. Además deberá coordinar todos aquellos proyectos de investigación, preinversión o estudios relacionados con la actividad acuícola o pesquera que fueren financiados o ejecutados por organismos extranjeros o por instituciones internacionales, previamente autorizados por el Gobierno Nacional. Las demás entidades y organismos de la administración pública que tienen injerencia en la investigación acuícola y pesquera, se sujetarán a los lineamientos que señale el MADR, para lo cual el Incoder coordinará lo pertinente a fin de lograr la integración y la racionalización de las actividades en este campo.

Artículo 109. El Gobierno Nacional promocionará el fomento y desarrollo de la acuicultura y, en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad. El Incoder podrá contratar el desarrollo de programas de producción o de importación de especies hidrobiológicas con miras a asegurar el abastecimiento oportuno de las semillas necesarias para su cultivo, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 110. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para estimular la exportación de productos del sector pesquero, dentro de los acuerdos y tratados de comercio internacional, así como para reducir los derechos de importación de los insumos y equipos destinados al desarrollo de la actividad pesquera.

Artículo 111. El Gobierno Nacional propenderá por la conformación de una flota pesquera de bandera colombiana, y promoverá el fortalecimiento de los astilleros menores que tengan por objeto la fabricación y reparación de embarcaciones pesqueras. También establecerá estímulos para el desarrollo de las empresas de servicios a la pesca y la acuicultura.

Artículo 112. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, considerando las circunstancias singulares en que se desenvuelve la actividad acuícola y pesquera, establecerá líneas especiales de redescuento en las entidades financieras para el fomento y desarrollo de dicha actividad, en consonancia con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Acuícola y Pesquero.

Artículo 113. El Banco Agrario estructurará líneas de crédito diseñadas para atender las necesidades de los pescadores artesanales, cooperativas pesqueras y empresas dedicadas a la acuicultura, de manera que pueda prestar sus servicios con la mayor cobertura posible, tomando en consideración las circunstancias especiales propias del desarrollo de sus actividades. Con tal propósito, coordinará sus acciones con el Incoder en los aspectos técnicos, y con Finagro, en lo relacionado con el otorgamiento de avales a través del Fondo de Garantías.

Artículo 114. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, establecerá un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales, y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, ampliará sus programas de capacitación del personal dedicado a las actividades pesqueras, adecuándolos a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

Artículo 115. En el reglamento respectivo se establecerá un porcentaje mínimo de recursos que el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, otorgará para la financiación de estudios de investigación, prefactibilidad, factibilidad, diseño y preinversión de proyectos relacionados con el desarrollo de la actividad pesquera.

Artículo 116. El Incoder tendrá a su cargo el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano, Sepec, que comprenderá los procesos de recolección, ordenamiento, análisis y difusión de la información estadística relacionada con las distintas actividades del sector pesquero. Este servicio se integrará al Servicio Nacional de Información y tendrá como finalidad el seguimiento y la planificación de la actividad pesquera nacional.

CAPITULO II

De las actividades acuícolas y pesqueras

Artículo 117. La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros, y su promoción y fomento corresponden al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La extracción solo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas.

Artículo 118. Las actividades pesqueras se clasifican, según el lugar donde se realizan, en pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre, o en pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura. Además, en razón a su finalidad la pesca podrá ser de subsistencia, de investigación, deportiva o comercial, que podrá ser industrial y artesanal. El ámbito y el alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo, se establecerá mediante reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 119. La pesca en aguas jurisdiccionales de la República podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

Artículo 120. La pesca de túnidos y especies afines con embarcaciones de bandera extranjera podrá realizarse mediante asociación con el Incoder, o mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa colombiana, con-

forme a los términos y condiciones que serán establecidos en reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional. En ambos casos, el Incoder estimulará la exportación del recurso atunero y con tal fin podrá autorizar el trasbordo en puerto de los productos capturados que se destinarán al mercado externo, bajo fiscalización aduanera.

Artículo 121. Se entiende por acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas en ambientes naturales o artificiales, mediante técnicas apropiadas y generalmente, bajo control. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará porque las zonas con vocación para la acuicultura sean incorporadas a los planes de ordenamiento territorial, de tal manera que se estimule su desarrollo. El Incoder será responsable de establecer las condiciones y requisitos que resulten necesarios para el establecimiento de las explotaciones acuícolas.

Artículo 122. Las actividades acuícolas se clasifican:

1. Según el medio en el cual se desarrolla, en:

a) Acuicultura marina o maricultura: La que se realiza en ambientes marinos;

b) Acuicultura continental: La que se realiza en los ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otras masas de agua no marinas.

2. Según su manejo y cuidado, en:

a) Repoblación: La siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior;

b) Acuicultura extensiva: La siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales, con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento;

c) Acuicultura semi-extensiva: La siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria, además del alimento natural, con un mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente;

d) Acuicultura intensiva: La siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza tecnología avanzada, que permite altas densidades de las especies en cultivo.

3. Según las fases del ciclo de vida de las especies:

a) De ciclo completo o cultivo integral: El que abarca el desarrollo de todas las fases del ciclo de vida de las especies en cultivo;

b) De ciclo incompleto o cultivo parcial: El que comprende solamente parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

Artículo 123. El procesamiento es la fase de la actividad pesquera encaminada a la transformación de los recursos pesqueros de su estado natural, en productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto. El procesamiento de los recursos pesqueros deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra, las que se sujetarán a las normas vigentes de sanidad, calidad e inspección. Excepcionalmente, cuando no se cuente con la capacidad de proceso suficiente en territorio colombiano, el Incoder podrá autorizar, en coordinación con la Dirección General Marítima, Dimar, el uso de plantas procesadoras flotantes, de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 124. La comercialización es la fase de la actividad pesquera que consiste en la transferencia de los productos pesqueros hacia los mercados internos y externos. El Incoder, en coordinación con las demás entidades competentes, adoptará las medidas para poner en funcionamiento una red ágil y eficiente de comercialización de recursos pesqueros, en concordancia con las políticas que para tal efecto señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las entidades y organismos del sector público, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, promoverán el crecimiento de la infraestructura de comercialización. El Incoder establecerá las condiciones específicas y los requisitos que deberán cumplir las empresas que transportan o comercializan productos pesqueros.

Artículo 125. El derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener:

1. Por ministerio de la ley, si se trata de la pesca de subsistencia, definiéndose esta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.

2. Mediante permiso, si corresponde a actividades de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.

3. Mediante patente: si se refiere al uso de embarcaciones para el ejercicio de la pesca.

4. Por asociación, cuando el Incoder se asocie mediante la celebración de contratos comerciales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera.

5. Por concesión, en el evento de que se trate de aquellos casos de pesca artesanal y de acuicultura que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional

Artículo 126. El ejercicio de la actividad pesquera estará sujeto al pago de tasas y derechos. Para la fijación del valor de las tasas y derechos, el Incoder deberá considerar:

1. La clase de pesquería, en concordancia con lo previsto en el artículo 118 de la presente ley.

2. El valor del producto pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate.

3. La cuota de pesca, de acuerdo con el volumen del recurso.

4. El tipo de embarcación que se utilice, en consideración a su tonelaje de registro neto.

5. El destino de los productos pesqueros, ya sea para el consumo interno o para la exportación.

6. El costo de la administración de la actividad pesquera.

Artículo 127. El Gobierno Nacional establecerá los conceptos que den lugar a la aplicación de las tasas y derechos. El Incoder, por conducto de su Consejo Directivo, determinará las respectivas cuantías, con sujeción a lo previsto en el artículo anterior y la forma de su recaudo, en concordancia con la política que al respecto señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con miras a favorecer el desarrollo de la pesca artesanal o la de investigación, el Incoder establecerá tasas y derechos preferenciales para ellas.

Artículo 128. Se tipifica como infracción, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En particular está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

2. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.

3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.

4. Desecar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente.

5. Pescar con métodos ilícitos, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.

6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.

7. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

8. Utilizar embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

9. Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.

10. Transferir bajo cualquier circunstancia los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el Incoder.

11. Suministrar al Incoder información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que este exija.

12. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Artículo 129. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una

o más de las siguientes sanciones que aplicará el Incoder, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.

2. Multa.

3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.

4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.

5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.

6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 130. El valor de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones que regulan la actividad pesquera serán:

a) Para pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días;

b) Para pesca marina, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días. Las multas podrán ser sucesivas y el capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca responderán solidariamente por las sanciones económicas que se impusieren. El Incoder comunicará a la Dirección General Marítima, Dimar, las infracciones en que incurran los capitanes de las embarcaciones pesqueras, para que dicha Dirección General imponga las demás sanciones que sean de su competencia.

Parágrafo. El monto de las sanciones pecuniarias, así como el valor de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerán tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día. Para los efectos de esta ley, el salario mínimo legal de un día, equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente, en el momento de imposición de la sanción pecuniaria, o de la liquidación de las tasas y derechos.

Artículo 131. El Incoder organizará y llevará el Registro General de Pesca y Acuicultura, el cual tiene carácter administrativo y, por tanto, los actos de inscripción son obligatorios y su omisión será sancionada conforme lo determine el reglamento. En este registro se inscribirán:

1. Los permisos, autorizaciones, concesiones y patentes de pesca y acuicultura.

2. Las embarcaciones pesqueras.

3. Los establecimientos y plantas procesadoras.

4. Los titulares de derechos pesqueros.

5. Los pescadores que presten servicios en embarcaciones de pesca comercial.

6. Las comercializadoras de productos pesqueros.

7. Los cultivos de recursos pesqueros.

Parágrafo. El Incoder establecerá un registro de pescadores, como personas que habitualmente se dedican a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin, y determinará los requisitos, derechos y obligaciones que les correspondan.

CAPITULO III

De la conservación de los recursos pesqueros

Artículo 132. Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adelantar evaluaciones periódicas del estado de conservación de los recursos pesqueros, a fin de preservar el recurso y asegurar una explotación sostenible del mismo.

Artículo 133. De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponibles, determinará las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales el Incoder expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento.

Artículo 134. Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas y los recursos pesqueros que se encuentren amenazados o aquellos en peligro de extinción. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial adoptará las medidas necesarias para asegurar su renovación y conservación, en concordancia con las normas vigentes. En particular podrá:

1. Adelantar evaluaciones del estado de conservación de recursos pesqueros amenazados.
2. Decretar el establecimiento de vedas.
3. Identificar y delimitar las áreas de reserva para la protección de determinadas especies.
4. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal.

Artículo 135. En concordancia con lo previsto en los artículos 51 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, la paralización de labores ocasionada por una veda decretada por la autoridad competente, suspende el contrato de trabajo del personal que forma parte de la tripulación de las embarcaciones pesqueras, pero no lo extingue, en virtud de que el trabajo pesquero se caracteriza por ser una actividad permanente pero discontinua.

TITULO VI

DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

CAPITULO I

Resguardos indígenas

Artículo 136. El Incoder estudiará en los departamentos respectivos las solicitudes de tierras de las comunidades indígenas, para dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo. Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras, y llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial, previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Incoder u otras entidades.

Artículo 137. Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

Artículo 138. El Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del Incoder, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 139. Los programas de ampliación y reestructuración de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El Incoder verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes. La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezcan las autoridades competentes sobre la materia.

Artículo 140. Los terrenos baldíos determinados por el Incoder con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

Artículo 141. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

Artículo 142. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades Territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto en el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Artículo 143. Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes. En desarrollo de lo anterior, las solicitudes de constitución, reestructuración o ampliación de resguardos indígenas deberán articularse a los procesos y decisiones de ordenamiento territorial que adopten los respectivos municipios.

Artículo 144. En los procedimientos de constitución, reestructuración o ampliación de resguardos indígenas, no se incluirán predios de propiedad privada de personas ajenas a la comunidad, ni las mejoras de los colonos que se hubieren asentado con anterioridad a la fecha de la diligencia de visita que practique el Instituto dentro del procedimiento respectivo.

CAPITULO II

Atención a la población desplazada

Artículo 145. El Incoder podrá adquirir, mediante los procedimientos de negociación directa o expropiación previstos en esta ley, tierras y mejoras de propiedad privada, o los que formen parte de las entidades de derecho público, para su adjudicación en las zonas de expulsión y de recepción en favor de la población afectada por el desplazamiento forzado.

Artículo 146. El Instituto llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará al Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y a los Registradores de Instrumentos Públicos, para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad, o de otros derechos sobre aquellos bienes, cuando tales operaciones se adelanten contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Efectuada la declaratoria de zona de riesgo inminente de desplazamiento o de ocurrencia del desplazamiento forzado por el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, este procederá a informar a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los nombres de los propietarios o poseedores de predios rurales que pudieren resultar afectados con esas situaciones, y solicitará a tales dependencias que se abstengan de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título, de los bienes rurales correspondientes, mientras esté vigente la declaratoria, salvo que sus legítimos propietarios deseen transferir sus derechos mientras se halle vigente la medida, y para tal fin obtengan autorización del respectivo Comité.

Artículo 147. En los procesos de retorno y reubicación, el Instituto dará prioridad en la adjudicación de tierras a los desplazados por la violencia en las zonas de reserva campesina y en los predios rurales que hayan sido objeto de los procesos de extinción del dominio mediante decisión administrativa del Incoder, o por sentencia judicial. El Instituto establecerá un programa que permita recibir predios rurales de personas desplazadas, a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país.

CAPITULO III

De los bienes rurales objeto de la extinción judicial del dominio

Artículo 148. Desde el momento en que queden a su disposición los bienes rurales que en desarrollo de la acción de extinción judicial del dominio regulada en la Ley 793 de 2002, sean objeto de medidas cautelares y sean incorporados a su inventario, la Dirección Nacional de Estupefacientes procederá a dar aviso inmediato al Incoder para que emita su concepto sobre la caracterizada vocación para la producción agropecuaria o pesquera de los inmuebles respectivos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del aviso.

Artículo 149. Rendido el informe sobre la aptitud para la producción agropecuaria o pesquera del inmueble rural, y si este fuere favorable, la Dirección Nacional de Estupefacientes los destinará provisionalmente al Incoder, con el objeto de adelantar en ellos los programas de desarrollo rural contemplados en esta ley.

Artículo 150. Siempre que la acción de extinción del dominio recaiga sobre inmuebles rurales, sin importar la favorabilidad o no del concepto sobre su vocación para la producción agropecuaria o pesquera, en la sentencia que culmine el proceso el juez ordenará la tradición del dominio de aquellos a favor del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder.

Artículo 151. Una vez perfeccionada la tradición de los predios rurales con vocación para la producción agropecuaria o pesquera, el Instituto los destinará a los programas de reforma agraria y desarrollo rural de su competencia. Cuando se trate de predios que carezcan de tal aptitud, el Incoder procederá a enajenarlos mediante el procedimiento de subasta, a través de entidades de derecho público o privado autorizadas para ello, y los dineros respectivos ingresarán al Fondo Nacional Agrario.

Artículo 152. El término de duración de los contratos de arrendamiento que sobre los bienes inmuebles rurales celebre la Dirección Nacional de Estupefacientes, mientras se decide la acción prevista en la Ley 793 de 2002, no podrá exceder la fecha de la sentencia en la que se declare la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien rural, y se ordene la tradición a favor del Incoder, y en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta, podrán pactarse cláusulas que autoricen la cesión, renovación o prórroga de los contratos respectivos. Lo dispuesto en este artículo, también se aplicará respecto de los inmuebles rurales entregados al Instituto bajo destinación o depósito provisional por la Dirección Nacional de Estupefacientes. En los contratos de encargo fiduciario, su ejecución continuará hasta que opere la forma de terminación convenida.

Artículo 153. Si la sentencia negare la extinción del dominio, y el predio rural se requiriere por razones de apremio y urgencia para asegurar la satisfacción del interés público o social previsto en esta ley, el Instituto podrá ordenar su adquisición mediante el procedimiento de negociación directa, u ordenar adelantar el procedimiento de expropiación previsto en el Título VII de esta ley.

TÍTULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

CAPÍTULO I

Procedimiento para la adquisición directa de tierras

Artículo 154. En la negociación directa de predios para los fines previstos en el artículo 55 de esta ley, el Incoder se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Con base en los presupuestos que el Gobierno Nacional le asigne específicamente para ello, el Instituto practicará las diligencias que considere necesarias para la identificación, calificación de la aptitud y valoración de los predios rurales correspondientes.

2. El precio máximo de negociación será el fijado en el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

3. El Incoder formulará oferta de compra a los propietarios del predio mediante oficio que será entregado personalmente, o en su defecto le será enviado por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el expediente, o en el directorio telefónico. Si no pudiere comunicarse la oferta en la forma prevista, se entregará a cualquier persona que se hallare en el predio, y se oficiará a la Alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos esenciales de la oferta, para que se fije en lugar visible al público durante cinco (5) días, contados a partir de su recepción, con lo cual quedará perfeccionado el aviso y surtirá efectos ante los demás titulares de derechos reales constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra deberá inscribirse en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

4. El propietario dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que quede perfeccionada la comunicación, para aceptarla o rechazarla. Dentro del mismo término y por una sola vez, podrá objetar el avalúo por error grave, o cuando hubiere sido expedido con antelación superior a un año. Las objeciones al avalúo inicial, o su actualización, serán diligenciadas por peritos diferentes a los que hubieren intervenido con anterioridad.

5. Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, que deberá perfeccionarse mediante escritura pública en un término no superior a dos meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra, cuando no manifiesta su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta cuando su aceptación sea condicionada, salvo que el Incoder considere atendi-

ble la contrapropuesta de negociación, o el propietario no suscriba la promesa de compraventa, o la escritura pública que perfeccione la enajenación, dentro de los plazos previstos.

6. Agotada la etapa de negociación directa, conforme a lo contemplado en el inciso anterior, mediante resolución motivada, el Gerente General del Instituto ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él, con arreglo al proceso establecido en el Capítulo 5 de este Título.

7. Las entidades financieras estarán obligadas a dar al Incoder la primera opción de compra de los predios rurales que hayan recibido o reciban a título de dación en pago por la liquidación de créditos hipotecarios, o que hubieren adquirido mediante sentencia judicial.

8. El Incoder dispondrá de un (1) mes para ejercer el derecho de opción privilegiada de adquirirlos, vencido el cual la entidad financiera quedará en libertad para enajenarlos. Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren con violación de lo dispuesto en esta norma, y los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no podrán autorizar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio a terceros, mientras no se protocolice la autorización expresa y escrita del Incoder, en los casos de desistimiento, o la declaración juramentada del representante legal del intermediario financiero, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando hubiere mediado silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO II

Clarificación de la propiedad y deslinde de tierras

Artículo 155. La posesión agraria consiste en la explotación económica regular y estable del suelo, por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o cultivos, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. Esta posesión se extiende también a las porciones incultas, cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad, o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta de una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

Queda en los anteriores términos subrogado el artículo 2° de la Ley 4ª de 1973.

Artículo 156. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial:

1. El título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de este, los siguientes:

a) Todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;

b) Todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica, y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.

La enumeración anterior no es taxativa y, por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado, o emanados de este, fuera de los indicados en los dos ordinales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan tal carácter.

2. Cualquiera otra prueba, también plena, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.

3. Los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sobre pruebas de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que

no sean adjudicables, estén reservados o destinados para cualquier servicio o uso público.

Artículo 157. Establécese una prescripción adquisitiva de dominio en favor de quien, creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea en los términos del artículo 155 de esta ley, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

Parágrafo. Esta prescripción no cubre sino el terreno aprovechado o cultivado con trabajos agrícolas, industriales o pecuarios y que se haya poseído quieta y pacíficamente durante los cinco (5) años continuos, y se suspende en favor de los absolutamente incapaces y de los menores adultos.

Artículo 158. Las disposiciones anteriores se refieren exclusivamente a la propiedad territorial superficial y no tienen aplicación ninguna respecto del subsuelo.

Artículo 159. De conformidad y para efectos de lo establecido en el artículo 18 de la presente ley, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos administrativos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado, y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

Parágrafo. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el Incoder podrá adelantar procedimientos de deslinde de las tierras de resguardo, o de las ocupadas ancestralmente o adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares.

Artículo 160. Para efectos de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad y deslinde de las tierras de propiedad de la Nación, será inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, si el predio se hallare inscrito, diligencia que tendrá prelación. En caso contrario, el Instituto solicitará la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y la inscripción de la respectiva providencia, como medida cautelar. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tendrá efecto para los nuevos poseedores o adquirentes de derechos reales.

La solicitud, decreto y práctica de pruebas se ceñirán a lo dispuesto en los correspondientes decretos reglamentarios. En estos procedimientos se practicará una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados y sufragan los gastos que demande la diligencia. En caso contrario, el Instituto dispondrá que se efectúe con funcionarios expertos de la entidad.

Los peritos serán dos (2), contratados por el Incoder con personas naturales o jurídicas que se encuentren legalmente autorizadas para ello. Los dictámenes se rendirán con arreglo a los preceptos de esta ley y del decreto reglamentario.

En los procedimientos de que trata este Capítulo, así como en los procesos judiciales de revisión, la carga de la prueba corresponde a los particulares.

Artículo 161. Contra las resoluciones del Gerente General del Incoder que decidan de fondo los procedimientos que se regulan en este Capítulo, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

La resolución que culmine el procedimiento de clarificación de la propiedad solo podrá declarar que, en relación con el inmueble objeto de las diligencias, no existe título originario del Estado, o que posee título de adjudicación que no ha perdido su eficacia legal, o que se acreditó propiedad privada por la exhibición de una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, según lo previsto en esta ley, o que los títulos aportados son insuficientes, bien porque no acreditan dominio sino tradición de mejoras sobre el inmueble, o se refiere a bienes no adjudicables, o que se hallen reservados,

destinados a un uso o servicio público, o porque se incurre en exceso sobre la extensión legalmente adjudicable. Cuando se declare que en relación con el inmueble existe propiedad privada, o que salió del patrimonio del Estado, en todo caso quedarán a salvo los derechos de los poseedores materiales, conforme a la ley civil.

Ejecutoriada la resolución que define los procedimientos contemplados en este Capítulo, y si no se hubiere formulado demanda de revisión, o fuere rechazada, o el fallo del Consejo de Estado negare las pretensiones de la demanda, se ordenará su inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para efectos de publicidad ante terceros.

Artículo 162. El Incoder podrá requerir de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Catastrales, del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y demás dependencias del Estado, toda la información que posean sobre la existencia de propietarios o poseedores de inmuebles rurales, así como las fotografías aéreas, planos y demás documentos relacionados con los mismos.

Parágrafo. En las zonas donde el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” no tenga información actualizada, corresponde al Gerente General del Instituto señalar, cuando lo considere conveniente, mediante resoluciones que serán publicadas por dos veces con intervalos no inferiores a ocho (8) días, en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, las regiones, la forma y los términos en que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que sea propietaria o poseedora de predios rurales, estará obligada a presentar ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural una descripción detallada de los inmuebles respectivos.

CAPITULO III

Procedimiento administrativo de extinción del dominio

Artículo 163. Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 162 de esta ley durante tres (3) años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio cuando, a la fecha en que empiece a regir esta ley, hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de inexploración del inmueble, o si dicho término se cumpliera dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de esta ley.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales, según lo previsto en la presente ley.

Artículo 164. En el estatuto que regule el procedimiento administrativo de extinción de dominio, además de las disposiciones que se consideren necesarias, se incluirán las siguientes:

1. La resolución que inicie el procedimiento será inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Quien adquiera derechos reales a partir de este registro, asumirá desde entonces las diligencias en el estado en que se encuentren.

2. Los términos probatorios no podrán exceder de treinta (30) días, distribuidos como indique el reglamento. La resolución sobre extinción de dominio deberá dictarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término probatorio.

3. Contra la resolución que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio privado sólo proceden el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente. Si no se presenta la demanda de revisión en el término indicado, o si aquella fuere rechazada, o la sentencia del Consejo de Estado negare la revisión demandada, el Instituto procederá a remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente copia de la resolución que decretó la extinción del dominio privado, para su inscripción y la consecuente cancelación de los derechos reales constituidos sobre el fundo.

4. Tanto en las diligencias administrativas de extinción del derecho de dominio, como en los procesos judiciales de revisión, la carga de la prueba corresponde al propietario.

5. En todos los procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio deberá practicarse una inspección ocular al predio intervenido por el Instituto. Cuando se trate de la causal relacionada con el incumplimiento de la función social de la propiedad prevista en la presente ley, los dictámenes serán rendidos por dos peritos que contrate el Incoder con personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para ello, pero la práctica, elaboración y rendición del experticio se someterá a las reglas establecidas en esta ley y lo que disponga el decreto reglamentario.

Cuando la causa que origine el adelantamiento del proceso administrativo de extinción del dominio esté relacionada con la violación de las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación del ambiente, los experticios se rendirán por dos funcionarios calificados de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el municipio de ubicación del inmueble, conforme a las reglas y metodología que para tal efecto señale el reglamento.

6. Cuando se trate de probar explotación de la tierra con ganados, en superficies cubiertas de pastos naturales, será indispensable demostrar de manera suficiente la explotación económica o la realización de inversiones durante el término fijado para la extinción del dominio.

Artículo 165. Si por razones de interés social y utilidad pública el Instituto estimare necesario tomar posesión de un fundo o de porciones de este antes de que se haya fallado el proceso judicial de revisión del procedimiento de extinción del dominio, podrá entonces adelantar la expropiación de la propiedad respectiva. El valor de lo expropiado, que será determinado por avalúo que se diligenciará en la forma prevenida en el artículo 161 de esta ley, permanecerá en depósito a la orden del Tribunal competente hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia. Si el fallo confirma la resolución acusada, los valores consignados se devolverán al Instituto. Si por el contrario, la revoca o reforma, el juez ordenará entregar al propietario dichos valores más los rendimientos obtenidos por estos, en la proporción que corresponda.

Artículo 166. Lo cultivado por colonos que no hayan reconocido vínculo de dependencia con el propietario, o autorización de este, no se tomará en cuenta para los efectos de demostrar la explotación económica de un fundo.

Artículo 167. Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y se adjudicarán de conformidad con el reglamento que para cada predio expida el Consejo Directivo; las no aptas para los programas de que trata esta ley, serán enajenadas por el Incoder, o transferidas, en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva, a las entidades del Estado que deban cumplir en ellas actividades específicas señaladas en normas vigentes, o al municipio en que se hallen ubicadas. El recibo de estas tierras será de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades indicadas.

Artículo 168. Para todos los efectos legales se considera que no están cobijadas por la regla sobre extinción del dominio, las extensiones que dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se practique la inspección ocular, conforme al numeral 5° del artículo 172 de esta ley, se encontraban económicamente explotadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, y cumpliendo las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

En los juicios de revisión que se sigan ante el Consejo de Estado de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, la inspección judicial que se practique estará encaminada a verificar el estado de explotación que existía, o el incumplimiento que se estableció de las normas del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y disposiciones que lo complementan, en la fecha de la diligencia de inspección ocular. Por lo tanto, los peritos dictaminarán, en caso de encontrarse una explotación en el fundo, o un estado de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales o del ambiente ajustado a la ley, si estas situaciones son anteriores o por el contrario posteriores al momento de la inspección ocular que se practicó dentro de las diligencias administrativas de extinción del dominio adelantadas por el Instituto.

Si de la inspección judicial y del dictamen pericial se deduce que la explotación económica, o el estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de preservación del ambiente

son posteriores a la fecha de la diligencia de inspección ocular que práctico el Instituto, el Consejo de Estado no podrá tener en cuenta esas circunstancias para efectos de decidir sobre la revisión del acto administrativo. Pero el valor de las mejoras posteriores que se acrediten, será pagado por el Incoder en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 169. Para efectos de lo establecido en el artículo 155 de esta ley, se considera que hay explotación económica cuando esta se realiza de una manera regular y estable. Es regular y estable, la explotación que al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada, y se haya mantenido sin interrupción injustificada, siendo de cargo del propietario la demostración de tales circunstancias.

La simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, no constituye explotación económica.

Artículo 170. Será causal de extinción del derecho de dominio la explotación que se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 171. En los eventos previstos en el artículo anterior, el procedimiento de extinción del dominio será adelantado oficiosamente por el Instituto, o a solicitud del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del Director General de la correspondiente Corporación Autónoma Regional o del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 172. Hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto este convenga al interés público. La extinción del derecho de dominio procederá sobre la totalidad o la porción del terreno afectado por las respectivas conductas o abstenciones nocivas.

CAPITULO IV

Normas sustanciales sobre adjudicación y recuperación de baldíos

Artículo 173. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

El Incoder decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación. Ejecutoriada la resolución que disponga la reversión y efectuado el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer al ocupante por concepto de mejoras, si no se allanare a la devolución del predio al Instituto dentro del término que este hubiere señalado, se solicitará el concurso de las autoridades de policía, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia, para que la restitución del inmueble se haga efectiva. Para tal efecto, al Incoder le bastará presentar copia auténtica de la resolución declaratoria de la reversión, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale el Consejo Directivo.

Artículo 174. Como regla general, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, conforme al concepto establecido en esta ley, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo cuando se trate de las adjudicaciones de tierras a las comunidades indígenas, y en las adjudicaciones

derivadas de los contratos de explotación de baldíos que se celebren con las empresas especializadas del sector agropecuario en las zonas de desarrollo empresarial a que se refiere el Capítulo 4 del Título III de esta ley.

Artículo 175. El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

El Incoder cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecida para las tierras en el municipio o zona, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras, siempre que no mediaren circunstancias de concentración de la propiedad u otras que señale el reglamento que expida el Consejo Directivo. En todo caso, el área enajenable no podrá exceder de la extensión máxima de la unidad agrícola familiar determinada para la respectiva zona o municipio.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de 10.000 habitantes, o a puertos marítimos, cuando en este último caso dichas tierras se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de aquellos. El lindero sobre cualquiera de dichas vías no será mayor de mil (1.000) metros.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en explotaciones agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas explotaciones.

Parágrafo. No serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, las aledañas a Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación económica y social para el país, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.

Artículo 176. Podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revertirán al dominio de la Nación.

Artículo 177. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el Incoder en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.

En la parte motiva de las resoluciones de adjudicación de baldíos deberán analizarse ampliamente las pruebas allegadas sobre la explotación económica del predio, el término de ella y la fuerza de convicción que le merezcan al Instituto, para efectos de considerar la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946, y en la parte resolutive deberá declararse si la adjudicación queda o no amparada por dicha presunción, precisando además que esta no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No obstante, a pesar de transcurrido el año después del registro de la resolución, la presunción a que se refiere el inciso anterior se mantendrá mientras el acto administrativo correspondiente no sea producto de maniobras abusivas o fraudulentas que puedan dar lugar al enriquecimiento sin causa del adjudicatario, con perjuicio de los derechos del legítimo propietario del inmueble objeto de la adjudicación. Por consiguiente, sólo quedarán amparadas con la presunción de la Ley 97 de 1946, las resoluciones expedidas en desarrollo de procedimientos en los que exista buena fe por parte del adjudicatario, y no se desconozcan derechos de terceros adquiridos con sujeción al artículo 58 de la Constitución Política.

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada, para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas por causa natural, de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida el Consejo Directivo del Incoder. En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones nacionales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones nacionales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Artículo 178. Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de estos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.

Artículo 179. No podrá ser adjudicatario de baldíos la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las zonas de desarrollo empresarial en el Capítulo 4 del Título III de esta ley. Para determinar la prohibición contenida en esta norma, en el caso de las sociedades deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando estos superen el patrimonio neto de la sociedad.

Tampoco podrán titularse tierras baldías a quienes hubieren tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los organismos y entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Desarrollo Rural, dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Esta disposición también será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o las calidades mencionadas con los referidos organismos públicos.

Artículo 180. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá mani-

festar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional. Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.

La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso. La procedencia de esta acción se hará constar en todas las resoluciones de titulación de baldíos que expida el Incoder.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos. En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo.

Para la aplicación de las prohibiciones previstas en el presente artículo, se tendrán en cuenta además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

La declaratoria de caducidad de los contratos relacionados con baldíos y la reversión al dominio de la Nación se harán sin perjuicio de los derechos de terceros.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando se demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Las prohibiciones y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, deberán consignarse en los títulos de adjudicación que se expidan.

Artículo 181. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca pero solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 182. En los casos de indebida ocupación de terrenos baldíos, o de tierras que se hallen reservadas, o que no puedan ser adjudicables, o que se hallen destinadas a un servicio público, el Instituto ordenará la recuperación, previa citación y notificación personal del ocupante, o de quien se pretenda dueño, del acto administrativo que inicie el procedimiento agrario respectivo, o mediante edicto, en la forma contemplada en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Al efecto, el decreto reglamentario establecerá el procedimiento que habrá de seguirse con audiencia del ocupante, o de quien se pretenda dueño. Las autoridades de policía están en la obligación de prestar su concurso para que la restitución se haga efectiva.

Para efectos de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, si el predio se hallare inscrito, diligencia que tendrá prelación. En caso contrario, el Instituto solicitará la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y la inscripción de la respectiva providencia, como medida cautelar. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tendrá efecto para los nuevos ocupantes. La solicitud, decreto y práctica de pruebas se ceñirán a lo dispuesto en el correspondiente decreto reglamentario. En este procedimiento, se practicará una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados y sufragan los gastos que demande la diligencia. En caso contrario, el Instituto dispondrá que se efectúe con funcionarios expertos de la entidad.

Los peritos serán dos (2), contratados por el Incoder con personas naturales o jurídicas que se encuentren legalmente autorizadas para ello. Los dictámenes se rendirán con arreglo a los preceptos de esta ley y del decreto reglamentario. La carga de la prueba corresponde a los particulares en el procedimiento de que trata este artículo, así como en el proceso de revisión que se instaure ante el Consejo de Estado.

Contra la resolución del Gerente General del Incoder que decida de fondo el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Parágrafo. En la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que correspondan en relación con las mejoras. Si el ocupante o quien se pretenda dueño puede considerarse como poseedor de buena fe, conforme a la presunción de la ley civil, se procederá a la negociación o expropiación de las mejoras.

Artículo 183. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural queda autorizado para constituir sobre los terrenos baldíos cuya administración se le encomienda, reservas en favor de entidades de derecho público para los siguientes fines:

- a) La ejecución de proyectos de alto interés para el desarrollo económico y social del país;
- b) El establecimiento de servicios públicos;
- c) El desarrollo de actividades que hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social;
- d) Las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a aquellas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguarda de los intereses de la economía nacional, por solicitud expresa del Ministerio del Interior y de Justicia.

Para la delimitación de las áreas aledañas o adyacentes a las exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, y la comprobación de las circunstancias relacionadas con el orden público y los intereses de la economía nacional, el Instituto deberá obtener previamente la solicitud de las entidades públicas interesadas en la constitución de la reserva y, además, la información pertinente del Ministerio del Interior y de Justicia.

Las tierras baldías solo podrán reservarse a favor de las entidades públicas cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de exploración y explotación de yacimientos petroleros o mineros, las cuales deberán adquirir mediante negociación directa o expropiación, conforme a sus funciones o normas que les fueren aplicables, las mejoras o derechos de los particulares establecidos con anterioridad en las zonas aledañas o adyacentes delimitadas por el Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 184. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural ejercerá, en lo relacionado con el establecimiento de reservas sobre tierras baldías, o que fueren del dominio del Estado, las funciones de constitución, regulación y susstracción que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad. La función y competencia respectiva se ejercerá de manera excluyente por el Consejo Directivo de la entidad.

También podrá sustraer de tal régimen, tierras que hubieren sido reservadas por otra entidad, o el mismo Instituto, si encontrare que ello conviene a

los intereses de la economía nacional. Las resoluciones que se dicten por el Consejo Directivo del Instituto de conformidad con este artículo, requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 185. Podrá también el Instituto, con la aprobación del Gobierno Nacional, constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter por virtud de la reversión o la extinción del derecho de dominio, para establecer en ellas un régimen particular de ocupación y de aprovechamiento para el predio respectivo, en las cuales se aplicarán, de manera especial, las normas de adjudicación de baldíos que expida el Consejo Directivo. Las explotaciones que se adelanten sobre las tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieren esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente, sino cuando se hayan realizado de conformidad con los reglamentos que dicte el Instituto.

Artículo 186. El Banco Agrario y demás entidades financieras no podrán otorgar créditos a ocupantes de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, o de reservas para explotaciones petroleras o mineras, según lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente y los Códigos de Petróleos y de Minas.

Artículo 187. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural adelantará por medio de funcionarios de su dependencia los procedimientos administrativos de adjudicación de las tierras baldías de la Nación, cuando ejerza directamente esa función. Para la identificación predial, tanto el Incoder como las entidades públicas en las que se delegue esta función, podrán utilizar los planos elaborados por otros organismos públicos o por particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas establecidas por el Consejo Directivo del Instituto.

Las tarifas máximas que pueden cobrarse a los adjudicatarios de terrenos baldíos por los servicios de titulación serán señaladas por el Consejo Directivo.

Artículo 188. En desarrollo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 70 de 1993, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en las Tierras de las Comunidades Negras. Las solicitudes de adjudicación de tierras baldías que, conforme a los artículos 8° y 9° de dicha ley formulen los Consejos Comunitarios, deberán adecuarse a las decisiones de ordenamiento territorial que adopten los respectivos municipios.

CAPITULO V

Del proceso judicial de expropiación

Artículo 189. Cuando el propietario no acepte expresamente la oferta de compra, o cuando se presumiere su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la presente ley, se entenderá agotado el procedimiento de negociación directa y se adelantarán los trámites para la expropiación, de la siguiente manera:

1. El Gerente General del Incoder, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él. Esta resolución será notificada en la forma prevista por los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo.

Contra la providencia que ordena la expropiación sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación. Transcurrido un mes sin que el Instituto hubiere resuelto el recurso, o presentare demanda de expropiación, se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriado el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Podrá impugnarse la legalidad del acto que ordena adelantar la expropiación dentro del proceso que se tramite con arreglo al procedimiento que la presente ley establece.

2. Ejecutoriada la resolución de expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes el Instituto presentará la demanda correspondiente ante el Tribunal Administrativo que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el inmueble. Si el Instituto no presentare la demanda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de expropiación, caducará la acción.

A la demanda deberán acompañarse, además de los anexos previstos por la ley, la resolución de expropiación y sus constancias de notificación, el avalúo comercial del predio y copia auténtica de los documentos que acrediten haberse surtido el procedimiento de negociación directa.

Cuando se demande la expropiación de la porción de un predio, a la demanda deberá acompañarse la descripción por sus linderos y cabida de la parte del inmueble que se pretende expropiar, y un plano elaborado por el Instituto del globo de mayor extensión, dentro del cual se precise la porción afectada por el decreto de expropiación.

En lo demás, la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 75 a 79, 81 y 451 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el auto admisorio de la demanda el Tribunal decidirá definitivamente sobre la competencia para conocer del proceso y si advierte que no es competente rechazará *in limine* la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda el Tribunal examinará si concurre alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 6, 7 y 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, procederá de la manera siguiente:

a) En los eventos previstos por los numerales 6 y 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, señalará las pruebas faltantes sobre la calidad del citado o citados, o los defectos de que adolezca la demanda, para que la entidad demandante los aporte o subsane, según sea el caso, en el término de 5 días, y si no lo hiciera la rechazará y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose;

b) En el caso previsto por el numeral 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 83 del mismo Código, sin perjuicio de aplicación al procedimiento de expropiación de lo dispuesto por el artículo 401 del citado estatuto procesal.

Contra el auto admisorio de la demanda o contra el que la inadmita o rechace procederá únicamente el recurso de reposición.

4. La demanda se notificará a los demandados determinados y conocidos por el procedimiento previsto por el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

Para notificar a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de la expropiación, en el auto admisorio de la demanda se ordenará su emplazamiento mediante edicto que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región donde se encuentre el bien, para que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, transcurridos los cuales se entenderán surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas a las que se les designará curador *ad litem*, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, siendo de forzosa aceptación.

El edicto deberá expresar, además del hecho de la expropiación demandada por el Instituto, la identificación del bien, el llamamiento de quienes se crean con derecho para concurrir al proceso y el plazo para hacerlo. El edicto se fijará por el término de cinco días en un lugar visible de la secretaría del mismo Tribunal.

Las personas que concurren al proceso en virtud del emplazamiento podrán proponer los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que aquél quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

De la demanda se dará traslado al demandado por diez (10) días para que proponga los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente ley.

5. Sin perjuicio de la impugnación de que trata el numeral 8 del presente artículo, en el proceso de expropiación no será admisible ninguna excepción perentoria o previa, salvo la de inexistencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la cual deberá proponerse por escrito separado dentro del término del traslado de la demanda y se tramitará como incidente, conforme al procedimiento establecido por los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, salvo que el Instituto al reformar la demanda, subsane el defecto, en cuyo caso el Tribunal mediante auto dará por terminado el incidente y ordenará proseguir el proceso sin lugar a nuevo traslado.

No podrán ser alegadas como causal de nulidad las circunstancias de que tratan los numerales 1, 2, 6, 7 y 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hubiere interpuesto contra el auto admisorio de la demanda recurso de reposición, en que hubiere alegado la concurrencia de alguna de ellas. Tampoco podrán alegarse como causal de nulidad los hechos

que constituyen las excepciones previas a que se refieren los numerales 4 y 5 del artículo 97 del mismo Código, si no hubiere sido propuesta en la oportunidad de que trata el inciso precedente. En todo caso, el Tribunal antes de dictar sentencia deberá subsanar todos los vicios que advierta en el respectivo proceso para precaver cualquier nulidad y evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria.

En caso de que prospere el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda, respecto a lo resuelto sobre las circunstancias de que tratan los numerales 6, 7 y 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal declarará inadmisibles la demanda y procederá como se indica en el inciso 2° del numeral 8 del presente artículo, y si el Instituto subsana los defectos dentro del término previsto, la admitirá mediante auto que no es susceptible de ningún recurso sin que haya lugar a nuevo traslado; en caso contrario la rechazará.

6. Si el demandado se allanare a la expropiación dentro del término del traslado de la demanda, el Tribunal dictará de plano sentencia, en la que decretará la expropiación del inmueble sin condenar en costas al demandado.

7. El Instituto, por razones de apremio y urgencia tendientes a asegurar la satisfacción y prevalencia del interés público o social, previa calificación de las mismas por el Consejo Directivo, podrá solicitar al Tribunal que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada al Instituto del inmueble cuya expropiación se demanda, si acreditare haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en el Banco Agrario, una suma equivalente al 30% del avalúo comercial practicado en la etapa de negociación directa, y acompañar al escrito de la demanda los títulos de garantía del pago del saldo del valor del bien, conforme al mismo avalúo.

Cuando se trate de un predio cuyo valor no exceda de 500 salarios mínimos mensuales, el Instituto deberá acreditar la consignación a órdenes del Tribunal de una suma equivalente al 100% del valor del bien, conforme al avalúo practicado en la etapa de negociación directa.

Dentro del término del traslado de la demanda, el demandado podrá solicitar la fijación de los plazos de que trata el inciso 2° del numeral 14 del presente artículo, a menos que el Instituto lo haya hecho en la demanda.

8. Dentro del término del traslado de la demanda y mediante incidente que se tramitará en la forma indicada por el Capítulo 1° del Título 11 del Libro 2° del Código de Procedimiento Civil, podrá el demandado oponerse a la expropiación e impugnar la legalidad, invocando contra la resolución que la decretó la acción de nulidad establecida por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. El escrito que proponga el incidente deberá contener la expresión de lo que se impugna, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la impugnación, la indicación de las normas violadas y la explicación clara y precisa del concepto de su violación.

Los vicios de forma del acto impugnado no serán alegables como causales de nulidad si no se hubieren invocado en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de expropiación en la vía gubernativa.

No será admisible y el Tribunal rechazará el plano, la impugnación o el control de legalidad, de las razones de conveniencia y oportunidad de la expropiación.

9. En el incidente de impugnación el Tribunal rechazará *in limine* toda prueba que no tienda, directa o inequívocamente, a demostrar la nulidad de la resolución que decretó la expropiación, por violación de la legalidad objetiva.

El término probatorio será de diez (10) días, si hubiere pruebas que practicar que no hayan sido aportadas con el escrito de impugnación; únicamente podrá ser prorrogado por diez (10) días más para la práctica de pruebas decretadas de oficio.

Las pruebas que se practiquen mediante comisionado, tendrán prioridad sobre cualquier otra diligencia. El juez comisionado que dilatare la práctica de una prueba en un juicio de expropiación incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución.

10. Vencido el término probatorio, se ordenará dar un traslado común por tres días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito, al término del cual el proceso entrará al despacho para sentencia.

Si no hubiere pruebas que practicar, el traslado para alegar será de tres (3) días, en cuyo caso el magistrado sustanciador dispondrá de diez (10) días,

contados a partir del vencimiento del traslado, para registrar el proyecto de sentencia.

11. El proyecto de sentencia que decida la impugnación deberá ser registrado dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispongan las partes para alegar. Precluido el término para registrar el proyecto sin que el Magistrado Sustanciador lo hubiere hecho, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, el proceso pasará al magistrado siguiente para que en el término de cinco (5) días registre el proyecto de sentencia.

12. Registrado el proyecto de sentencia, el Tribunal dispondrá de veinte (20) días para decidir sobre la legalidad del acto impugnado y dictará sentencia.

En caso de que la impugnación sea decidida favorablemente al impugnante, el Tribunal dictará sentencia en la que declarará la nulidad del acto administrativo expropiatorio, se abstendrá de decidir sobre la expropiación y ordenará la devolución y desglose de todos los documentos del Instituto para que dentro de los veinte (20) días siguientes, reinicie la actuación a partir de la ocurrencia de los hechos o circunstancias que hubieren viciado la legalidad del acto administrativo que decretó la expropiación, si ello fuere posible.

El Tribunal, al momento de resolver el incidente de impugnación, deberá decidir simultáneamente sobre las excepciones previas de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si hubieren sido propuestas. Precluida la oportunidad para intentar los incidentes de excepción previa e impugnación sin que el demandado hubiere propuesto alguno de ellos, o mediare su rechazo, o hubiere vencido el término para decidir, el Tribunal dictará sentencia, y si ordena la expropiación, decretará el avalúo del predio y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que ordene la expropiación, una vez en firme producirá efectos "*erga omnes*" y el Tribunal ordenará su protocolización en una notaría y su inscripción en el competente registro. Constituirá causal de mala conducta del Magistrado Sustanciador, o de los magistrados del Tribunal y del Consejo de Estado, según sea el caso, que será sancionada con la destitución, la inobservancia de los términos preclusivos establecidos por la presente Ley para surtir y decidir los incidentes y para dictar sentencia, y para decidir la apelación que contra esta se interponga.

Para que puedan cumplirse los términos establecidos por la presente ley en los procesos de expropiación y de extinción del dominio de tierras incultas, los procesos respectivos se tramitarán con preferencia absoluta sobre cualquier otro proceso contencioso administrativo que esté en conocimiento de los jueces o magistrados, de modo que no pueda argüirse por parte de estos, para justificar la mora en proferir las providencias correspondientes, la congestión en sus despachos judiciales.

13. Las providencias del proceso de expropiación son únicamente susceptibles del recurso de reposición, con excepción de la sentencia, del auto que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente y del auto que resuelva la liquidación de condenas, que serán apelables ante el Consejo de Estado, sin perjuicio de la consulta de que trata el artículo 184 del Código de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia que deniegue la expropiación o se abstenga de decretarla es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

El auto que resuelva la liquidación de condenas será apelable en el efecto diferido pero el recurrente no podrá pedir que se le conceda en el efecto devolutivo. El que deniegue la apertura a prueba de la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente será apelable en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que decida el proceso de expropiación, no procederá el recurso extraordinario de revisión.

14. En la sentencia que resuelva el incidente de impugnación desfavorablemente a las pretensiones del impugnante, invocadas contra la legalidad del acto administrativo expropiatorio, se ordenará la entrega anticipada del inmueble al Instituto cuando el Instituto lo haya solicitado y acredite haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en el Banco Agrario, una suma igual al último avalúo catastral del inmueble más un 50% o haya constituido póliza de compañía de seguros por el mismo valor, para garantizar el pago de la indemnización. No serán admisibles oposiciones a la entrega anticipada del inmueble por parte del demandado. Las oposiciones de terceros se registrarán por

lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal podrá, a solicitud del Instituto o del demandado, o de tenedores o poseedores que sumariamente acrediten su derecho al momento de la diligencia de entrega material del bien, fijar a estos últimos, por una sola vez, plazos para la recolección de las cosechas pendientes y el traslado de maquinarias, bienes muebles y semovientes que se hallaren en el fundo, sin perjuicio de que la diligencia de entrega anticipada se realice.

15. Los peritos que intervengan en el proceso de expropiación serán dos designados dentro de la lista de expertos evaluadores de propiedad inmobiliaria, elaborada por el respectivo Tribunal, cuyos integrantes hayan acreditado, para su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, tener título profesional de ingeniero civil, catastral, agrólogo o geodesta y contar cuando menos con cinco años de experiencia en la realización de avalúos de bienes inmuebles rurales.

Los peritos estimarán el valor de la cosa expropiada, con especificación discriminada del valor de la tierra y de las mejoras introducidas en el predio, y separadamente determinarán la parte de la indemnización que corresponda a favor de los distintos interesados, de manera que con cargo al valor del bien expropiado, sean indemnizados en la proporción que les corresponda los titulares de derechos reales, tenedores y poseedores a quienes conforme a la ley les asista el derecho a una compensación remuneratoria por razón de la expropiación.

En lo no previsto se aplicarán para el avalúo y la entrega de los bienes las reglas del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil

16. Para determinar el monto de la indemnización el Tribunal tendrá en cuenta el valor de los bienes expropiados como equivalente a la compensación remuneratoria del demandado por todo concepto.

17. Si el Tribunal negare la expropiación, o el Consejo de Estado revocare la sentencia que la decretó, se ordenará poner de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si esto fuere posible, cuando se hubiere efectuado entrega anticipada de los mismos, y condenará al Instituto a pagar todos los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega, descontando el valor de las mejoras necesarias introducidas con posterioridad.

En caso de que la restitución de los bienes no fuere posible, el Tribunal declarará al Instituto incurso en "vía de hecho" y lo condenará *in genere* a la reparación de todos los perjuicios causados al demandado, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, calculados desde la fecha en que se hubiere efectuado la entrega anticipada del bien, ordenará entregar al demandado la caución y los títulos de garantía que el Instituto hubiere presentado para pedir la medida de entrega anticipada. La liquidación de los perjuicios de que trata el presente numeral se llevará a cabo ante el mismo Tribunal que conoció del proceso, conforme al procedimiento previsto por el Capítulo 2° del Título 14 del Libro 2° del Código de Procedimiento Civil, y se pagarán según lo establecido por los Artículos 170 a 179 del Código Contencioso Administrativo.

Los beneficiarios de reforma agraria que hayan recibido tierras entregadas por el Incoder, cuya tradición a favor del Instituto no pudiese perfeccionarse, se tendrán como poseedores de buena fe sobre las parcelas que hayan recibido y podrán adquirir el dominio de las mismas, sin consideración a su extensión superficiaria, acogiéndose a los procedimientos previstos en el Decreto 508 de 1974, tras haber ejercido la posesión durante cinco (5) años en los términos y condiciones previstos por el artículo 155 de la presente ley.

18. En los aspectos no contemplados en la presente ley, el trámite del proceso de expropiación se adelantará conforme a lo dispuesto por el Título XXIV del Libro 3° y demás normas del Código de Procedimiento Civil; en lo no previsto en dichas disposiciones se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo, en cuanto fueren compatibles con el procedimiento aplicable.

TÍTULO VIII

DEL MINISTERIO PÚBLICO AGRARIO

Artículo 190. El Ministerio Público Agrario será ejercido por el Procurador General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales Agrarios. En cada departamento habrá un Procurador Judicial Ambiental y Agrario.

Artículo 191. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan la estructura y funciones de la Procuraduría General de la Nación, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales Agrarios ejercerán, en lo relacionado con la presente legislación agraria, las siguientes funciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria y desarrollo rural campesino.

2. Intervenir como Ministerio Público en los procedimientos agrarios relativos a la administración y disposición de las tierras baldías de la Nación, la clarificación de la propiedad, la delimitación de las tierras nacionales y el deslinde de resguardos y tierras de las comunidades negras, la recuperación de baldíos y la extinción del derecho de dominio, en los términos previstos en la Constitución Política, en esta ley, en las normas que regulan su estructura, organización, competencias y funcionamiento y demás disposiciones pertinentes.

3. Solicitar al Incoder o a las entidades en las cuales este haya delegado sus funciones, que se adelanten las acciones encaminadas a recuperar las tierras de la Nación indebidamente ocupadas o apropiadas, la reversión de los baldíos, la declaratoria de extinción del derecho de dominio privado de que trata esta ley, y representar a la Nación en las diligencias administrativas, judiciales o de policía que dichas acciones originen.

4. Informar al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y al Consejo Directivo del Incoder sobre las irregularidades o deficiencias que se presenten en la ejecución de la presente ley.

5. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades que integran el Sistema Nacional de Desarrollo Rural conforme a lo dispuesto en esta ley.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 192. Quienes hubieren adquirido del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en liquidación, o del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, unidades agrícolas familiares con anterioridad a la vigencia de la presente ley, o en todo caso sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley 135 de 1961 o al régimen de transición previsto en la Ley 160 de 1994, continuarán sometidos hasta la culminación del plazo respectivo al régimen de la propiedad parcelaria que se expresa a continuación:

1. Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto hubiere dictado el Instituto.

2. Hasta cuando se cumpla un plazo de diez (10) años contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas, o a entidades de derecho público para la construcción de obras públicas o con destino al establecimiento de un servicio público, y en tal caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del Incoder para enajenar la Unidad Agrícola Familiar.

El Instituto dispone de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la recepción de la petición para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores autorizar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto, o la solicitud de autorización al Incoder, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

3. Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a diez (10) años antes de la promulgación de esta ley, quedarán en total libertad para disponer de la parcela.

4. En los casos de enajenación de la propiedad sobre una Unidad Agrícola Familiar, el adquirente se subrogará en todas las obligaciones contraídas por el enajenante a favor del Instituto. Cuando el Instituto deba readjudicar

una parcela, la transferencia del dominio se hará directamente en favor de los campesinos que reúnan las condiciones señaladas por el Consejo Directivo en la forma y modalidades establecidas para la adquisición con el subsidio para compra de tierras. Si dentro de los campesinos inscritos hubiere mujeres jefes de hogar, se les dará prioridad en la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar.

5. Las adjudicaciones que se hubieren efectuado hasta la fecha de promulgación de esta ley seguirán sometidas a las causales de caducidad por incumplimiento por parte de los adjudicatarios, de las disposiciones contenidas en los reglamentos entonces vigentes y en las cláusulas contenidas en la resolución de adjudicación.

La declaratoria de caducidad dará derecho al Instituto para exigir la entrega de la parcela, aplicando para tal efecto las normas que sobre prestaciones mutuas se hayan establecido en el reglamento respectivo. Contra la resolución que declare la caducidad solo procede el recurso de reposición. Ejecutoriada esta y efectuado el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer al ocupante, si no se allanare a la devolución de la parcela al Instituto dentro del término que este hubiere señalado, solicitará el concurso de las autoridades de policía, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia, para que la restitución del inmueble se haga efectiva. Para tal efecto, al Incoder le bastará presentar copia auténtica de la resolución declaratoria de la caducidad, con sus constancias de notificación y ejecutoria y las pruebas del pago, consignación o aseguramiento del valor respectivo.

6. En caso de fallecimiento del adjudicatario que no hubiere cancelado al Instituto la totalidad del precio de adquisición, el juez que conozca del proceso de sucesión adjudicará en común y proindiviso el dominio sobre el inmueble a los herederos, cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente que tenga derecho conforme a la ley. Para todos los efectos se considera que la Unidad Agrícola Familiar es una especie que no admite división material y serán nulos los actos que contravengan esta previsión. En todo caso los comuneros no podrán ceder sus derechos sin autorización del Incoder, con arreglo al procedimiento establecido en esta ley.

7. En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia, a ningún título, de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición constituye causal de caducidad, o motivo para declarar cumplida la condición resolutoria, según el caso, y exigir la devolución del subsidio correspondiente.

8. Quien transfiera a cualquier título la propiedad de una parcela no podrá solicitar nueva adjudicación, ni ser beneficiario de otros programas de dotación de tierras de la reforma agraria. Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.

9. En los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido el dominio de una Unidad Agrícola Familiar mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la legislación agraria, el Incoder tendrá derecho a que se le adjudique la parcela al precio que señale el avalúo pericial. Si el Instituto desistiere, en todo caso el inmueble adjudicado a otra persona quedará sometido al régimen de la propiedad parcelaria durante el término que faltare para el cumplimiento de los diez (10) años establecido en el artículo anterior.

10. Para todos los efectos previstos en esta ley, se entiende por jefe de hogar al hombre o mujer campesino pobre que carezca de tierra propia o suficiente, de quien dependan una o varias personas unidas a él por vínculos de sangre, de afinidad o de parentesco civil.

11. Empresa comunitaria es la forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los programas de reforma agraria, estipulan aportar su trabajo, industria, servicios u otros bienes en común, con el fin de desarrollar actividades como la explotación económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización, mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios, para repartir entre sí las pérdidas o ganancias que resultaren en forma proporcional a sus aportes. En las empresas comunitarias se entiende que el trabajo de explotación económica será ejecutado por sus socios. Cuando las necesidades de explotación lo exijan, las empresas comunitarias podrán contratar los servicios que sean necesarios. Las empresas comunitarias tienen como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados, y

en consecuencia, gozarán de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común y quedarán exentas de los impuestos de renta y complementarios establecidos por la ley.

Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el reconocimiento de la personería jurídica de las empresas comunitarias, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y su régimen será el establecido en el Decreto Extraordinario 561 de 1989 y demás normas que lo reformen o adicionen.

Artículo 193. Todas las adjudicaciones de tierras que haga el Incoder se efectuarán mediante resolución administrativa que, una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad. La acción de dominio sobre los predios rurales adquiridos directamente por el Incoder para los fines de esta ley, sólo tendrá lugar contra las personas de quienes los hubiere adquirido el Instituto o los campesinos, para la restitución de lo que recibieron por ellos, de conformidad con el artículo 955 del Código Civil.

Artículo 194. El Gobierno Nacional procederá a adecuar la estructura y la planta de personal del Incoder para el adecuado cumplimiento de los propósitos de esa ley. Mientras tanto, la estructura establecida para el Instituto en el Decreto-ley 1300 de 2003 seguirá vigente.

Artículo 195. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las Leyes 160 de 1994; 41 de 1993; 13 de 1990; 4ª de 1973; 200 de 1936, salvo los artículos 20, 21, 22 y 23, con las modificaciones efectuadas por la Ley 100 de 1944; el Decreto-ley 1300 de 2003 con excepción de los artículos 1º y 8º, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C.

De los honorables Congresistas

Andrés Felipe Arias Leiva,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Proyecto de ley sobre desarrollo rural en Colombia

I. Introducción

Mediante el Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003 el Gobierno Nacional creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y determinó su estructura administrativa. En esencia, la nueva entidad se constituyó para asumir las funciones que, hasta ese momento, venían cumpliendo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora; el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat; el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, y el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA.

Estas cuatro entidades fueron suprimidas dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública, y la creación del Incoder se realizó haciendo uso de las facultades extraordinarias previstas en la Ley 790 de 2002 que, en su artículo 16, autorizó al Presidente de la República para crear las entidades u organismos que se requirieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se suprimieran, escindieran, fusionaran o transformaran.

No obstante, la norma que crea el Instituto, lejos de constituirse en un compendio armónico de la normatividad que regula la política de desarrollo rural en el país, de hecho hoy dispersa en un abundante número de leyes, decretos, resoluciones y otras normas legales, se limitó a la constitución de la nueva entidad en reemplazo de las suprimidas, le asignó la totalidad de sus funciones y determinó su arquitectura administrativa.

En efecto, para obviar la consideración detallada de la compleja urdimbre de funciones asignadas a las cuatro entidades suprimidas, el decreto 1300, en su Artículo 24 sobre referencias normativas, estipula que... *“Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora; al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat; al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder”*.

El anterior proceder no se encaminó entonces a resolver la notoria dispersión normativa que caracteriza la legislación agropecuaria actual y, desde el punto de vista funcional, generó una compleja agrupación de normas de

diversa índole, de distinto origen y con propósitos de múltiple naturaleza, que quedaron a cargo de un sólo organismo ejecutor.

Además, en términos de su estructura administrativa, se estableció para el Incoder un esquema de organización rígido, inconveniente a la luz de la administración y gerencia pública modernas lo cual, entre otras razones, le ha restado al Instituto ductilidad y eficiencia en el cumplimiento de las múltiples funciones heredadas de las entidades que reemplazó.

Por otra parte, al abordar el estudio de la problemática actual que limita el accionar del Incoder como instrumento ejecutor por excelencia de la política de desarrollo rural del Estado colombiano, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural encontró que ello no se limita exclusivamente al problema formal y funcional de la entidad sino que, en buena medida, las limitaciones de la misma se encuentran determinadas por la supervivencia de políticas y de instrumentos que a lo largo de su aplicación se han mostrado caducos, ineficientes o insuficientes para cumplir con los objetivos a ellos asignados, y en muchos casos desarticulados de la nueva visión que hoy se tiene del sector, por lo que resulta conveniente proceder a su actualización.

II. Alcance del proyecto

Bajo el anterior convencimiento, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha considerado necesario adelantar la formulación de un proyecto de ley para ser sometido a la consideración del honorable Congreso de la República, por medio del cual se considere en su conjunto la problemática señalada, con los siguientes objetivos generales:

a) Evaluar la normatividad vigente a la luz de la nueva visión del sector, en temas estratégicos para la política de desarrollo rural;

b) Compilar, organizar y armonizar las normas para producir un estatuto único de desarrollo rural, y

c) Determinar y precisar las funciones del Incoder y demás organizaciones que participan en la ejecución de dicha política.

1. Normatividad vigente y nueva visión del sector agropecuario

La visión del desarrollo rural y de la política de tierras en que se fundamenta esta propuesta se enmarca en las nuevas realidades de la economía nacional, caracterizadas por los procesos acelerados de liberalización comercial, de internacionalización de la economía de Colombia y del mundo, que requieren un renovado impulso al desarrollo empresarial y al papel central de la iniciativa privada, con una intervención estatal orientada al mantenimiento de la estabilidad macroeconómica, a la provisión de bienes públicos, a la compensación por imperfecciones en los mercados, a la disminución de los costos de transacción, y a la descentralización y coordinación interinstitucional.

Frente a tales realidades, la política de desarrollo rural y el papel que en ella le corresponde al Incoder deben orientarse fundamentalmente a potenciar la capacidad productiva y de decisión empresarial de los productores ubicados en las zonas rurales para que, a través de mejoras en la rentabilidad y la competitividad de sus productos, les permita elevar los niveles de bienestar y participar más equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social del país.

Los objetivos de esta estrategia apuntan a elevar los ingresos de los productores, a la generación de más empleos directos e indirectos en las zonas rurales, a diversificar las oportunidades de desarrollo productivo y generar nuevas fuentes de ingresos que contribuyan a la reducción de la pobreza y de las desigualdades sociales, conservando la capacidad productiva de los recursos naturales.

Para ello las políticas de desarrollo rural y de tierras deben contribuir a facilitar el acceso de la población rural de bajos ingresos a la propiedad de la tierra, a los instrumentos de inversión y de financiación, a la tecnología y a los demás servicios productivos.

Diversos estudios coinciden en señalar que, si bien las normas que regulan la actividad de las entidades sustituidas por el Incoder apuntaron en su momento a objetivos parecidos a los señalados, lo que resulta evidente es que los problemas sociales y económicos de la población campesina de menores ingresos del país están lejos de haberse solucionado, no obstante los logros alcanzados en más de cuarenta años de esfuerzos continuos en materia de reforma agraria, de adecuación de tierras, de promoción y asistencia tecnológica, de comercialización o de financiación.

Más aún, en alguna medida, y como producto de los fenómenos de violencia y de narcotráfico, y de sus innegables consecuencias sobre el desempeño de las actividades económicas en el medio rural, los mismos se han acentuado sin que correlativamente los instrumentos más diseñados para enfrentarlos hayan evolucionado y se hayan adecuados a las nuevas realidades.

De otra parte, persisten en las actuales normas sobre reforma agraria y desarrollo rural elementos de carácter asistencialista y centralizado que dejan poco margen a la participación protagónica de los actores centrales del proceso: los campesinos sin tierra y los entes territoriales. Mecanismos tales como la selección de beneficiarios, la adquisición y asignación de predios para reforma agraria, el financiamiento, construcción y administración de distritos de riego, el acceso al crédito y a la tecnología, el acompañamiento en la formulación de proyectos productivos y de comercialización viables, la formación y capacitación del recurso humano, entre otros, adolecen de limitaciones y precarios resultados frente a un alto costo fiscal y para la sociedad colombiana.

De cara al proceso actual de modernización de la economía, de profundización en la apertura de mercados a escala global, de la necesaria consolidación de los pequeños productores en medianos empresarios con capacidad real para aprovechar las oportunidades de progreso económico y social, resulta claro que la economía campesina, más que cualquier otra, requiere un ajuste radical en las políticas estatales diseñadas para promover el desarrollo productivo de las zonas rurales.

Con este proyecto de ley se pretende avanzar en tal sentido y, al efecto, se han identificado los siguientes temas estratégicos que apuntan hacia la actualización de aspectos centrales de la política de reforma agraria y de desarrollo rural:

- Manejo del subsidio para compra de tierras.
- Manejo del subsidio para adecuación de tierras.
- Distribución de tierras con procesos de extinción del dominio.
- Proceso de asignación de tierras a comunidades negras e indígenas.
- Mejoras en la gestión institucional.

1.1 Descripción de las normas vigentes en relación con los temas abordados por el proyecto de ley

La legislación colombiana en materia de desarrollo rural ha sufrido cambios significativos durante los últimos 15 años, como una respuesta a la necesidad de ajustar las políticas internas para promover el desarrollo económico y social de las áreas rurales en un entorno económico más globalizado, lo mismo que para reorientar el papel que le corresponde al Estado y a sus instituciones en tales actividades.

Así, en estos tres lustros se ha producido un gran número de leyes, decretos y otras normas que modifican sustancialmente el alcance y la orientación de las políticas públicas en materia de reforma agraria, de programas y planes de desarrollo rural, de generación y transferencia de tecnología agropecuaria, de promoción de la pesca y la acuicultura, de estímulo a las inversiones en infraestructura de riego y drenaje, de reorganización del sistema de financiamiento del sector, de apertura del mercado y promoción de las exportaciones, y de fortalecimiento de la capacidad de los agentes privados para liderar el proceso de desarrollo de la agricultura colombiana.

De la misma manera, existen diversas disposiciones orientadas a reestructurar las funciones esenciales de las organizaciones del sector público agropecuario, para que puedan enfrentar en forma más eficiente los retos que implica su operación en un entorno más abierto y menos regulado, más descentralizado y menos burocrático, y mejor adaptado a las condiciones propias del funcionamiento del mercado de los factores de producción y de los productos del sector.

Dentro de estas últimas reformas cabe destacar principalmente la reciente creación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, establecido mediante Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003 con el objeto fundamental de ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural,

bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

Con la puesta en marcha del Incoder se pretende agrupar y consolidar en un único organismo público las distintas funciones relacionadas con la promoción del desarrollo rural en el país, las cuales fueron tradicionalmente adelantadas por entidades como el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora; el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat; el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, y el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, organismos estos que fueron suprimidos a partir de la creación del Incoder.

No obstante, si se tiene en cuenta que el Decreto 1300 de 2003 se limitó a crear la nueva organización, fijarle su estructura y sus objetivos, determinar su patrimonio y asignarle las funciones que tenían las entidades suprimidas, es claro que el conjunto de normas que actualmente regula la operación del Incoder quedó notablemente disperso y organizado en torno a referencias institucionales que ya no existen y que poco responden a la realidad de un único organismo responsable de la ejecución de las políticas de desarrollo rural en el país.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, MADR, ha considerado conveniente proceder entonces a elaborar un proyecto de ley para ser sometido a la consideración del Congreso de la República, con el fin de compilar, organizar y articular todas aquellas normas que están relacionadas con las políticas de desarrollo rural en Colombia y que determinan las funciones que son responsabilidad exclusiva del Incoder.

En la siguiente sección se presenta un inventario de las normas vigentes en esta materia, las cuales serán incorporadas en el mencionado proyecto de ley.

1.2 Inventario de las normas vigentes

El listado de normas que se presenta a continuación incluye las leyes y decretos que tienen relación con las actividades a cargo del Incoder, y que actualmente se encuentran vigentes, así sea en forma parcial. Este inventario es importante pues es precisamente el que define el alcance del contenido del proyecto de ley que será elaborado para ser presentado a la consideración del Congreso de la República.

En total se incluyen trece (13) leyes, cinco (5) decretos-ley y veintitrés (23) decretos reglamentarios que serán compilados, revisados, actualizados y armonizados con objeto de establecer la conveniencia de ser incorporados en el proyecto de ley cuando así se justifique (es probable que aquellos decretos que por su naturaleza sustancialmente reglamentaria no requieran necesariamente su incorporación en una ley), cuyo enunciado general se presenta a continuación:

A. Leyes:

Ley 200 de 1936:	Sobre régimen de tierras.
Ley 004 de 1973:	Introduce modificaciones a las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 1ª de 1968; se establecen disposiciones sobre renta presuntiva; se crea la Sala Agraria en el Consejo de Estado y se dictan otras disposiciones.
Ley 006 de 1975:	Dicta normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra.
Ley 13 de 1990:	Dicta el estatuto general de pesca.
Ley 41 de 1993:	Organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones.
Ley 070 de 1993:	Se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política sobre adjudicación de baldíos a comunidades negras.
Ley 101 de 1993:	Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.
Ley 160 de 1994:	Crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

Ley 387 de 1997:	Se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.
Ley 418 de 1997:	Se consagran los instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.
Ley 731 de 2002:	Dicta normas para favorecer a las mujeres rurales.
Ley 785 de 2002:	Se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 (Ley 793 de 2002).
Ley 812 de 2003:	Se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 "Hacia un Estado Comunitario".

B. Decretos-ley:

Decreto 1300 de 2003:	Crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se determina su estructura.
Decreto 1292 de 2003:	Suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y se ordena su liquidación.
Decreto 1290 de 2003:	Suprime el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y se ordena su liquidación.
Decreto 1293 de 2003:	Suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, Inpa, y se ordena su liquidación.
Decreto 1291 de 2003:	Suprime el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat y se ordena su liquidación.

B. Decretos reglamentarios:

Decreto 011 de 2004:	Amplía los beneficios del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN, a los pequeños productores beneficiarios de Reforma Agraria - Ley 160 de 1994, con cartera vencida a favor de las entidades financieras.
Decreto 1250 de 2004:	Reglamenta parcialmente las Leyes 160 de 1994 y 812 de 2003, en lo relativo al otorgamiento del subsidio integral a beneficiarios de programas de reforma agraria.
Decreto 3749 de 2004:	Adiciona el Decreto 0011 del 8 enero de 2004.
Decreto 2998 de 2003:	Reglamenta los artículos 24 y 26 de la Ley 731 de 2002.
Decreto 3520 de 2003:	Establece los mecanismos para la elección de los representantes de las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas y de los gremios del sector agropecuario ante el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder.
Decreto 1226 de 1997:	Reglamenta el otorgamiento del subsidio establecido en el artículo 94 de la Ley 160 de 1994 para el pago de aportes en las cooperativas de beneficiarios de reforma agraria.
Decreto 982 de 1996:	Modifica el Decreto 2664 de 1994 -Adjudicación de baldíos.
Decreto 1777 de 1996:	Reglamenta parcialmente el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994 en lo relativo a las zonas de reserva campesina.
Decreto 2217 de 1996:	Establece un programa especial de adquisición de tierras en beneficio de la población campesina desplazada del campo por causa de la violencia, la que tenga la condición de deportada de países limítrofes y la afectada por calamidades públicas naturales y se dictan otras disposiciones.

- Decreto 1032 de 1995: Reglamenta el procedimiento para la negociación voluntaria de tierras entre hombres y mujeres campesinos sujetos de reforma agraria y propietarios previsto en el Capítulo V de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1139 de 1995: Reglamenta parcialmente la Ley 160 de 1994, en lo relativo a la elaboración del avalúo comercial de predios y mejoras que se adquieran para fines de reforma agraria y la intervención de peritos en los procedimientos administrativos agrarios de competencia del Incora.
- Decreto 1380 de 1995: Reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 41 de 1993 en lo relacionado con el reconocimiento e inscripción de las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación.
- Decreto 1827 de 1995: Reglamenta el párrafo primero del artículo 37 de la Ley 160 de 1994 en relación con el tratamiento tributario de los Bonos Agrarios.
- Decreto 2164 de 1995: Reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.
- Decreto 1866 de 1994: Reglamenta parcialmente el artículo 69 de la Ley 160 de 1994.
- Decreto 1881 de 1994: Reglamenta parcialmente la Ley 41 de 1993.
- Decreto 2666 de 1994: Reglamenta el Capítulo VI de la Ley 160 de 1994 y establece el procedimiento para la adquisición de predios rurales por el Incora.
- Decreto 2665 de 1994: Reglamenta el Capítulo XI de la Ley 160 de 1994 relacionado con la extinción del derecho de dominio privado de inmuebles rurales.
- Decreto 2664 de 1994: Reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.
- Decreto 2663 de 1994: Reglamenta parcialmente los Capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relativo a la clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y las relacionadas con las comunidades indígenas y negras.
- Decreto 2256 de 1991: Reglamenta la Ley 13 de 1990.
- Decreto 135 de 1976: Se reglamenta parcialmente la Ley 6ª de 1975.
- Decreto 2815 de 1975: Se reglamenta parcialmente la Ley 6ª de 1975.

Como arriba se mencionó, de cara al proceso actual de modernización de la economía, de profundización en la apertura de mercados a escala global, de la necesaria consolidación de los pequeños productores en medianos empresarios con capacidad real para aprovechar las oportunidades de progreso económico y social, resulta claro que la economía campesina, más que cualquier otra, requiere un ajuste radical en las políticas estatales diseñadas para promover el desarrollo productivo de las zonas rurales.

Con este proyecto de ley se pretende avanzar en tal sentido y, al efecto, se han identificado los siguientes temas estratégicos que apuntan hacia la actualización de aspectos centrales de la política de reforma agraria y de desarrollo rural:

- Manejo del subsidio para compra de tierras.
- Manejo del subsidio para adecuación de tierras.
- Distribución de tierras con procesos de extinción del dominio.
- Proceso de asignación de tierras a comunidades negras e indígenas.
- Mejoras en la gestión institucional.

Seguidamente se aborda cada uno de estos temas:

2. Principales temas abordados por el proyecto de ley

2.1 Subsidio para compra de tierras

En la legislación vigente de reforma agraria se contempla un mecanismo de adquisición de predios para reforma agraria consistente en la negociación asistida entre campesinos aspirantes y propietarios. Para el pago de las tierras así negociadas, se prevé el otorgamiento de un subsidio estatal cuya operación ha determinado, entre otras distorsiones, el encarecimiento de los precios en detrimento de los limitados recursos públicos y de las aspiraciones de acceso a la tierra de miles de familias campesinas.

Para superar las anteriores falencias y dar más transparencia a ese mercado, se propone establecer un mecanismo diferente al actual, consistente en un subsidio único por UAF, a través de mecanismos de libre competencia, para que la asignación de los subsidios sea por demanda y sustentada en proyectos productivos previamente identificados. El mismo tendría las siguientes características y ventajas en relación con la situación actual:

- Se trata de un subsidio no relacionado con el valor de la tierra, al fijarse como un valor único por hectárea, que no distorsiona la asignación de recursos de los agentes privados.
- Más transparente, menos discrecional, de fácil administración y con reglas claras de elegibilidad y de calificación.
- Más descentralizado pues la iniciativa de los proyectos debe provenir de los beneficiarios directos, con el apoyo de las autoridades locales.
- Fundamentado en la bondad de proyectos productivos viables, congruentes con el POT y con el plan de desarrollo municipal, y en mayores espacios de participación para la sociedad civil, para empresarios privados, ONG, gremios y organizaciones locales en la formulación de los mismos.
- Más eficiente, porque los recursos públicos promueven la movilización de recursos de inversión del sector privado y de los entes territoriales (municipios y departamentos).
- Más orientado a apoyar el funcionamiento del mercado de tierras, con intervenciones selectivas y dirigidas a mejorar el acceso de quienes no son propietarios.
- Más fácil de integrar con otros componentes de política, especialmente alianzas productivas, proyectos de interés regional y aprovechamiento de los mercados potenciales en productos de alto valor agregado, en establecimientos de plantaciones y desarrollo de nuevos productos y/o actividades productivas.

- Integral, en cuanto a que el subsidio, a más de la tierra, puede cubrir parte de los requerimientos financieros del proyecto productivo.

2.2 Subsidio para adecuación de tierras

Con similar filosofía al anterior, se trata de establecer un mecanismo de subsidio a la adecuación de tierra diferente del actual, de libre competencia y asignado por demanda, a través de un subsidio único por hectárea, con las siguientes características:

- Subsidio ligado a proyectos productivos que cumplan reglas básicas de viabilidad (factibilidad técnica, económica, financiera y ambiental), y de iniciativa de los productores.
- Metodología clara, sencilla y automática para clasificar regiones y proyectos (tipos de beneficiarios), con el fin de definir un orden de prioridades para acceder a los subsidios, mediante un Reglamento Operativo.
- Convocatoria anual de proyectos para asignación de subsidios, evaluados y calificados por parte de grupos de expertos.
- Organización institucional a través del CONAT (fijación de los criterios de política y decisión en la asignación de los subsidios), Incoder (promoción, asesoría y calificación de proyectos) y Finagro (administración de los subsidios).

Con el mecanismo propuesto de asignación de recursos públicos (subsidios), se persigue apoyar y complementar los recursos propios de personas naturales o jurídicas que quieran realizar proyectos de adecuación de tierras. En el caso de los grandes distritos de riego (tipo Ranchería, Valledupar y Triángulo del Tolima), se propone implantar un sistema de construcción y de mane-

jo (administración) consistente en la alianza entre constructores, agricultores beneficiarios y comercializadores.

2.3 Tierras de extinción de dominio

Las tierras de extinción de dominio por procesos judiciales de expropiación por enriquecimiento ilícito, narcotráfico, etc., se constituyeron, por mandato legal, en una fuente de tierra para reforma agraria. No obstante, los procedimientos actuales para la evaluación de su aptitud de uso, y para su transferencia al Incoder y, finalmente, a sus potenciales beneficiarios, ha resultado dispendiosa e ineficiente frustrando en gran medida las expectativas puestas en ellas. Con el proyecto de ley se persigue establecer mecanismos que permitan agilizar la entrega definitiva de los inmuebles al Incoder y a los beneficiarios finales, y fortalecer presupuestalmente al Fondo Nacional Agrario (FNA), para lo cual se propone, entre otros, que:

- La Dirección Nacional de Estupefacientes notifique al Incoder, dentro de los primeros 30 días una vez se inicie el proceso de extinción de dominio, para que este verifique la vocación agropecuaria del inmueble para determinar su potencial uso para programas de reforma agraria.

- Independientemente de la vocación de los predios rurales expropiados, el Incoder se convertirá en el beneficiario de los mismos, pudiendo vender aquellos que no resulten adecuados para sus programas, y nutrir con tales recursos al FNA.

- La sentencia de extinción del dominio de los bienes rurales ordenará el traspaso de la propiedad de los mismos directamente al Incoder, obviando su traspaso actual a la DNE.

- La DNE hará entrega de los inmuebles completamente libres de gravámenes, deudas por servicios, restricciones de dominio o cualquier otra limitación y, en todo caso, será directamente responsable de sanear dichos gravámenes o limitaciones.

- El Incoder podrá adquirir por negociación directa o expropiación los predios para los cuales se niegue la extinción del dominio, siempre que se requieran para fines de reforma agraria.

- El término de duración de los contratos o convenios para la destinación provisional de estos bienes no podrá ser superior a la fecha de inscripción de la sentencia definitiva que culmina el proceso de extinción y se consideran nulas las disposiciones en contrario.

2.4 Tierras para Comunidades Indígenas

Respetando la legislación básica existente en relación con el acceso a la tierra por parte de las comunidades indígenas del país, el proyecto propone la introducción de instrumentos que permitan racionalizar la adquisición y adjudicación de tierras a estos grupos étnicos, en correspondencia con la normatividad nacional y local de aptitudes y usos del suelo, y respetando derechos ya adquiridos. Al efecto, propone que las decisiones en materia de creación y ampliación de resguardos indígenas se ajusten a los siguientes requisitos:

- Definición del cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad de las tierras solicitadas, por parte del Incoder y del MAVT.

- Articulación entre solicitudes de los resguardos y las disposiciones establecidas por los municipios en el respectivo POT.

- No inclusión de tierras o mejoras de propiedad privada de personas ajenas al grupo étnico solicitante, incluyendo las mejoras de colonos circundantes.

2.5 Tierras para Comunidades Negras

Al igual que en el caso de las comunidades indígenas, respetando la legislación básica existente en relación con el acceso a la tierra por parte de las comunidades negras, el proyecto propone la introducción de instrumentos que permitan racionalizar la adquisición y adjudicación de tierras a estos grupos étnicos, en correspondencia con la normatividad nacional y local de aptitudes y usos del suelo. Al efecto, propone que las decisiones en materia de creación y ampliación de resguardos indígenas se ajusten a los siguientes requisitos:

- Definición del cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad de las tierras solicitadas, por parte del Incoder y del MAVT.

- Articulación entre solicitudes de los resguardos y las disposiciones establecidas por los municipios en el respectivo POT.

2.6 Mecanismos de Financiación

En relación con los mecanismos de financiamiento tanto para la adquisición de predios para reforma agraria como para el financiamiento de los proyectos productivos dentro de tal programa, el proyecto propone:

- Actualización de las características financieras de los Bonos Agrarios a fin de mejorar su transacción en bolsa y facilitar la fluidez del mercado de tierras para reforma agraria.

- Nuevas fuentes de recursos para el FNA mediante la transferencia al Incoder de todos los predios rurales sobre los cuales se haya dispuesto la extinción judicial de dominio, independiente de su vocación, y la autorización al Incoder para la captación de recursos internacionales.

- Diseño de nuevos instrumentos financieros para compra de tierras, financiamiento para la pesca y la acuicultura, y para la reducción del riesgo del sistema financiero (FAG, Seguros y/o primas).

2.7 Mejoras en la gestión institucional

Finalmente, y para diferentes propósitos, el proyecto propone otras decisiones de política orientadas a:

- Fortalecer la capacidad de coordinación y convocatoria del “Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural”.

- Transferencia (venta) de la propiedad de los activos de los actuales distritos de riego a las organizaciones de productores.

- Definición de opciones de concesión o arrendamiento de distritos de riego, para asegurar su progresiva transferencia de la propiedad.

- Revisión del procedimiento de transferencia de propiedad de las tierras asignadas por programas de reforma agraria, para facilitar su incorporación al mercado de tierras.

- Definición de un mecanismo ágil para rematar los bienes con extinción de dominio recibidos por el Incoder, que no resulten adecuados para sus programas.

- Creación de unidad especial para administración de pesca comercial.

- Facilitar las futuras reformas internas del Incoder.

3. Compilación, organización y armonización de las normas en un Estatuto Único de Desarrollo Rural

Un propósito fundamental del proyecto de ley es el de organizar la dispersa legislación existente sobre reforma agraria y desarrollo rural en un cuerpo único y coherente que facilite su aplicación y consulta. No obstante, al no tratarse de una simple compilación y organización de textos sino, igualmente, de la valoración de la coherencia y compatibilidad de las normas y, en algunos casos, de la introducción de nuevos temas en la normatividad, la figura legal sugerida es la promulgación, mediante una nueva ley, de un Estatuto único para el desarrollo rural, que incorpora todas aquellas actividades que quedaron a cargo del Incoder a partir de la expedición del Decreto 1300, pero que, a su vez, reconoce el carácter interinstitucional y multisectorial de la problemática relacionada con el desarrollo del medio rural.

Dentro del anterior propósito, el proyecto procedió a la consideración y evaluación de la totalidad de la normatividad colombiana vigente sobre el tema, la cual se encuentra agrupada en catorce (14) Leyes de la República, cinco (5) Decretos-ley y veintisiete (27) Decretos Reglamentarios.

De las 14 leyes que contienen normas sobre la materia, cinco de ellas se incorporan en su totalidad en el Proyecto de ley, a saber:

- Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras.

- Ley 004 de 1973, que introduce modificaciones a las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 1ª de 1968, y establece disposiciones sobre renta presuntiva, se crea la Sala Agraria en el Consejo de Estado y se dictan otras disposiciones.

- Ley 013 de 1990, por la cual se dicta el estatuto general de pesca.

- Ley 041 de 1993, que organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones, y

- Ley 160 de 1994, que crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones

Adicionalmente, se incorporan parcialmente temáticas contempladas en las nueve restantes leyes existentes que contienen normas sobre la materia, a saber:

- Ley 070 de 1993, que desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política sobre adjudicación de baldíos a comunidades negras.
- Ley 101 de 1993, o Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.
- Ley 383 de 1997, o ley sobre evasión fiscal y contrabando, que autoriza a pagar el subsidio de tierras hasta en un 100% con bonos agrarios.
- Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado y estabilización socio-económica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.
- Ley 418 de 1997, en la cual se consagran los instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.
- Ley 731 de 2002, por la cual se dicta normas para favorecer a las mujeres rurales.
- Ley 785 de 2002, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 (Ley 793 de 2002), y
- Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 “Hacia un Estado Comunitario”.

El proyecto igualmente incorpora en su totalidad el contenido de los cinco (5) Decretos-ley que contienen normas sobre la materia, a saber:

- Decreto 1300 de 2003, que crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y determina su estructura.
- Decreto 1292 de 2003, que suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora y se ordena su liquidación.
- Decreto 1290 de 2003, que suprime el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, Dri, y ordena su liquidación.
- Decreto 1293 de 2003, que suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, Inpa, y ordena su liquidación.
- Decreto 1291 de 2003, que suprime el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat y ordena su liquidación.

4. Funciones del Incoder y demás organizaciones que participan en la ejecución de la política.

A partir de la estructuración del nuevo contenido propuesto de normatividad de reforma agraria y desarrollo rural, el proyecto propone una estructura y organización compatibles de su órgano por excelencia de ejecución, el Incoder, tomando en cuenta que el mismo debe evitar y superar las deficiencias de las entidades que él reemplaza, y que se tradujeron en resultados de bajo impacto, altos costos de operación, ineficiencia administrativa y burocrática, deficiencias en instrumentos de seguimiento y evaluación, programación excesivamente centralizada, dispersión de esfuerzos, intervenciones distorsionantes de los mercados, sustitución o inhibición de la iniciativa privada, paternalismo y dependencia de los beneficiarios, vulnerabilidad a presiones y acciones de fuerza, debilidad en la coordinación interinstitucional, entre otras.

El proyecto, en consecuencia, propone una visión más moderna del Incoder orientada a diseñar, promover y administrar eficientemente instrumentos de apoyo para lograr los objetivos de la política, con el siguiente contenido general:

- Mayor prioridad a las actividades de:
 - Formulación de estrategias y lineamientos.
 - Promoción de proyectos.
 - Ofrecer servicios de asesoría y apoyo a los productores.
 - Orientar a las entidades territoriales en materia de desarrollo rural.
- Coordinación interinstitucional.
 - Diseñar y administrar instrumentos de política:
 - Que sean más transparentes y faciliten la operación de los mercados.
 - Que estimulen la inversión y el apalancamiento de recursos.

- Que promuevan la iniciativa de los productores frente a las oportunidades de mercado, las opciones de tecnología y la oferta de servicios.

– Asegurar una mayor eficiencia operativa.

- Agilidad en los procesos.
- Estructura operativa liviana y eficiente.
- Orientación de servicio al cliente.
- Mayores niveles de descentralización en la ejecución de la política de desarrollo rural.

El interés primordial de esta visión es el de concentrar al Incoder en las actividades más directamente relacionadas con el desarrollo productivo del medio rural y coordinar, con otras entidades públicas y privadas, las acciones que ellas deben asumir de acuerdo con su propia naturaleza.

III. Organización del proyecto

El proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República se estructuró de la siguiente manera:

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES Capítulo 1: Principios y Objetivos Capítulo 2: Sistema Nacional de Desarrollo Rural Capítulo 3: Del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder
TITULO II	DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLÓGICO Capítulo 1: De los proyectos productivos Capítulo 2: Modernización tecnológica
TITULO III	DE LOS PROGRAMAS DE REFORMA AGRARIA Capítulo 1: Del subsidio para compra de tierras Capítulo 2: Adquisición directa de tierras y formas de pago Capítulo 3: Del régimen de las Unidades Familiares Agrícolas Capítulo 4: Zonas de colonización, de reserva campesina y de desarrollo empresarial
TITULO IV	DE LOS PROGRAMAS DE ADECUACION DE TIERRAS Capítulo 1: Del subsidio para adecuación de tierras Capítulo 2: De los proyectos a cargo del Incoder Capítulo 3: De las Asociaciones de Usuarios
TITULO V	DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO ACUICOLA Y PESQUERO Capítulo 1: De los incentivos a la actividad pesquera Capítulo 2: De las actividades acuícolas y pesqueras Capítulo 3: De la administración de los recursos pesqueros
TITULO VI	DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES Capítulo 1: De los resguardos indígenas Capítulo 2: Atención a la población desplazada Capítulo 3: De los bienes rurales objeto de la extinción judicial del dominio

TITULO VII	DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS
	Capítulo 1: Procedimiento para la adquisición directa de tierras
	Capítulo 2: Clarificación de la propiedad y deslinde de tierras.
	Capítulo 3: Procedimiento administrativo de extinción del dominio
	Capítulo 4: Normas sustanciales sobre adjudicación y recuperación de baldíos
	Capítulo 5: Proceso judicial de expropiación

TITULO VIII DEL MINISTERIO PUBLICO AGRARIO

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

De los honorables Congresistas

Andrés Felipe Arias Leiva,

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 30 de 2006 Senado, *por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese

copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 246 - Martes 25 de julio de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 25 de 2006 Senado por la cual se incrementan penas en materia de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.....	1
Proyecto de ley número 026 de 2006 Senado por la cual se dictan normas para el fortalecimiento de las instituciones prestadoras de servicios de carácter público (ips) de la red hospitalaria nacional y se dictan otras disposiciones.....	9
Proyecto de ley estatutaria número 27 de 2006 Senado por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera y crediticia, y se dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de ley número 28 de 2006 Senado por la cual se modifican y adicionan el título II patrimonio cultural de la nación, los artículos 40, 49 y 56 del título III del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural y los artículos 60 y 62 del título IV de la gestión cultural de la ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones.....	18
Proyecto de ley número 29 de 2006 Senado mediante la cual se reglamenta el derecho de los enfermos terminales a desistir de medios terapéuticos y se prohíbe el enseñamiento terapéutico	28
Proyecto de ley número 30 de 2006 Senado por la cual se dicta el estatuto de desarrollo rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.....	30

